



SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOSEXTA ASAMBLEA LEGISLATIVA SEGUNDA SESION EXTRAORDINARIA AÑO 2011

VOL. LIX San Juan, Puerto Rico Miércoles, 21 de diciembre de 2011 Núm. 7

A las tres y cincuenta y un minutos de la tarde (3:51 p.m.) de este día, miércoles, 21 de diciembre de 2011, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia de la señora Margarita Nolasco Santiago, Vicepresidenta.

ASISTENCIA

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Margarita Nolasco Santiago, Vicepresidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico, se procede con la Invocación.

INVOCACION

El Padre Efraín López Sánchez, miembro del Cuerpo de Capellanes del Senado de Puerto Rico, procede con la Invocación:

PADRE LOPEZ SANCHEZ: Dios Todopoderoso, Dios amable, te damos gracias en estos tiempos en que vivimos, especialmente hoy, en este día, 21 de diciembre. Te damos gracias por el año que transcurre, por las cosas buenas que hemos hecho. Te pedimos perdón por las que no han salido tan buenas, pero Tú eres misericordioso y siempre estás atento al bienestar nuestro y corriges lo malo que ya hemos hecho. Pero que no hablemos de lo malo, sino que te damos gracias por todo lo bueno que hemos hecho en tu Nombre. Y te pedimos que nos sigas asistiendo porque todavía falta mucho más; faltan unos días, pero también el año que comienza, pues, también vienen tareas grandes para estos Senadores, hijos tuyos. Te pedimos en su nombre que los sigas bendiciendo y que sigas iluminándolos con tu sabiduría y que fortalezcas sus ánimos para que ellos actúen con la firmeza; pero firmeza guiada por tu sabiduría y firmeza basada en la humildad, que es la verdad. Te pedimos, Padre Santo, que los bendigas y los santifiques; y en estos días navideños, que les ayudes a

recordarles lo mucho que Tú los amas y lo mucho que los proteges y que estás siempre a su lado; que recuerden que Tú eres su Padre, Tú eres su Creador y quieres lo mejor de todos ellos y también lo mejor para ellos. Bendice a sus familias y bendice a todos los que colaboran con ellos. Te lo pedimos por nuestro redentor, Jesucristo, nuestro Señor. Amén.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para continuar en el Orden de los Asuntos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se posponga la aprobación del Acta de la sesión anterior.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se pospone.

*(Queda pendiente de aprobación el Acta correspondiente al martes, 20 de diciembre de 2011).

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para continuar con el Orden de los Asuntos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

(Los señores Bhatia Gautier y Seilhamer Rodríguez solicitan Turnos Iniciales a la Vicepresidenta).

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Bhatia Gautier y senador Seilhamer Rodríguez.

Senador Bhatia Gautier, puede ya consumir su turno.

SR. BHATIA GAUTIER: Gracias, señora Presidenta. Yo iba a hacer dos comentarios en la tarde de hoy, siendo ésta la última Sesión del 2011 –asumo que es la última, a menos que llamen una Extraordinaria en las próximas dos semanas o semana y media-. Iba a hacer dos comentarios; uno, era más una cosa procesal, una observación mía; y la segunda, pues, una observación más del país. La primera, es que, señora Presidenta, ayer alguien me hizo una llamada telefónica, anoche, sorprendido de cómo se debate en el Senado de Puerto Rico. Me dicen que es el único parlamento del mundo, incluyendo la Cámara de Representantes, donde no se debate, donde todos de un lado hablan primero y después hablan los otros del otro lado; no hay esta cosa, que existe en todos los sitios, de debatir, uno de un lado, otro de otro, y al final, pues, obviamente, se le deja un turno para el final para la Mayoría.

Pero hago esa referencia –y a lo mejor van a decir, qué tiene que ver eso con nada- porque yo creo que, precisamente, es parte de todas las reglas que se han roto en este Senado y todas las prácticas que se han roto simplemente para favorecer a aquéllos que no quieren debatir, aquéllos que no quieren enfrentar, aquéllos que no quieren revelar, aquéllos que no quieren que se les confronte, aquéllos que por alguna razón no quieren que se les diga exactamente qué es lo que está pasando y no quieren contestar preguntas cuando hay que contestarlas.

Así que hago esa reflexión para entonces entrar en materia; y la materia es la siguiente. Esta mañana ya se certifica que Doral Bank, que es uno de los tres bancos sobrevivientes en Puerto Rico, ha entrado en problemas serios. Se nos certifica esta mañana también, por la prensa del país, que la acción de Banco Popular puede ser sacada de circulación en aquellos casos que baje de un (1) dólar y se le dé una advertencia.

A lo que voy es, la banca en Puerto Rico tiene unos problemas muy serios; la banca en Puerto Rico tiene unos problemas que requieren de una actividad del Gobierno, de una respuesta del Gobierno. Y yo no he escuchado absolutamente, en ningún momento, no he escuchado a nadie en este Senado hablar de la banca y hablar de cómo recapitalizar la banca puertorriqueña. Y no he escuchado tampoco a nadie en esta Sesión hablar de los mil ciento quince (1,115) asesinatos que ha habido en el país. Y no he escuchado a nadie hablar de cómo el desempleo hoy en Puerto Rico, si usáramos la participación laboral del año 2008, estaría ya en veintiséis por ciento (26%). Y yo no he oído a nadie aquí hablar de cómo se nos han perdido cerca de doscientos mil empleos directos, se nos han perdido en el país; ni de cómo la fuga de seres humanos es el resultado de este desempleo masivo. Tampoco he escuchado a nadie hablar aquí, señora Presidenta, cómo hoy, ya los anesthesiólogos dicen que no van a seguir con el Plan Mi Salud, cómo la Reforma ha colapsado.

Yo creo que todas estas realidades nos dan en la cara. Y la función mía aquí hoy, es simplemente hacer lo que se conoce en inglés como un “reality check”; vamos a chequear qué es lo que está pasando, averiguar qué es lo que está pasando en el país. Y mientras tanto, ¿dónde están las energías de este Senado? ¿Dónde están las energías nuestras? ¿Dónde estamos nosotros enfocando nuestra atención para poder echar el país hacia adelante? Obsérvense. Yo no voy a contestar esas preguntas; simplemente, utilicen un espejo, pónganle un espejo al techo de este Senado y contesten – y con esto termino, señora Presidenta-, contesten, ¿cuántas veces hemos atendido el problema de la banca puertorriqueña? Ninguna. ¿Cuántas veces se ha atendido el problema serio de los asesinatos y el plan anticrimen, que el propio Superintendente reconoció en radio, “Millo”, reconoció en radio que no había un plan? Nunca. ¿Cuándo se ha atendido el problema serio del desempleo? ¿Cuándo ha venido aquí el Secretario de Desarrollo Económico a testificar o a contestar preguntas sobre el plan de Desarrollo Económico? Nunca. Entonces, no se quejen. O sea, el país tiene un liderato, tiene unos gobernantes que tienen que atender el problema del país y les estamos fallando a esos ciudadanos.

Son mis palabras.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para continuar en el Orden de los Asuntos.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Hacienda, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 1344, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Hacienda, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 1340, sin enmiendas.

De la Comisión de Gobierno, dos informes, proponiendo la aprobación de las R. C. de la C. 603 y 705, sin enmiendas.

De la Comisión de Asuntos Internos, cuatro informes, proponiendo la aprobación de las R. del S. 1688; 2139; 2275 y 2535, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. de la C. 2512, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. de la C. 3711, un segundo informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, en el inciso e) hay una comunicación informando que el Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al Proyecto de la Cámara 2512 ha radicado un informe, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, en el inciso f) hay una comunicación informando que el Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al Proyecto de la Cámara 3711 ha radicado un segundo informe, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se reciban los demás Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se reciben.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para continuar en el Orden de los Asuntos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

INFORMES NEGATIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta del siguiente Informe Negativo de Comisión Permanente:

De la Comisión de Comercio y Cooperativismo, un informe, proponiendo la no aprobación del P. del S. 1557.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se reciban los Informes Negativos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se reciben.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para continuar en el Orden de los Asuntos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

El Secretario del Senado informa que el señor Presidente del Senado ha firmado los P. del S. 1756 (conf.) y 2181, debidamente enrolados y ha dispuesto que se remitan a la Cámara de Representantes, a los fines de que sean firmados por la Presidenta de dicho Cuerpo Legislativo.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, cinco comunicaciones, remitiendo firmados por la Presidenta de dicho Cuerpo Legislativo y solicitando que sean firmados por el Presidente del Senado, los P. de la C. 2 (conf.); 2410; 2569 (conf.); 2965 y 3381.

El Secretario del Senado informa que el señor Presidente del Senado ha firmado los P. de la C. 2 (conf.); 2410; 2569 (conf.); 2965 y 3381 y ha dispuesto su devolución a la Cámara de Representantes.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones, devolviendo firmados por la Presidenta de dicho Cuerpo Legislativo, los P. del S. 1756 (conf.) y 2181.

El Honorable Luis G. Fortuño, Gobernador de Puerto Rico, ha impartido veto expreso a los P. de la C. 3638; 3645 y 3653.

Del licenciado Philippe A. Mesa Pabón, Asesor del Gobernador, Oficina de Asuntos Legislativos, trece comunicaciones, informando que el Honorable Luis G. Fortuño, Gobernador de Puerto Rico, ha aprobado y firmado los siguientes Plan de Reorganización, Leyes y Resolución Conjunta:

PLAN DE REORGANIZACION NUM. 4-2011.-

Aprobado el 9 de diciembre de 2011.-

(Plan de Reorganización Núm. 9 de 2010) “Para enmendar la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos”, a fin de reorganizar el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, mediante la consolidación y transferencia a dicha Agencia de las operaciones, personal, activos, funciones y poderes de la Administración para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores, creada en virtud de la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985, según enmendada; y de la Administración del Derecho al Trabajo, creada en virtud de la Ley Núm. 115 de 21 de junio de 1968, según enmendada; para enmendar la Ley 97-2000, según enmendada, que crea a la Administración de Rehabilitación Vocacional, a fin de disponer que el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos sea el funcionario que nombre al Administrador de dicho componente; para enmendar la Ley 97-1991, según enmendada, que crea al Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos, para red denominarlo como la Administración de Desarrollo Laboral, a fin de atemperar dicha Ley a las disposiciones federales aplicables y asegurar la efectiva implantación, diseño, promulgación e instauración de la política pública en relación con el Sistema de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos, y además para disponer que el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos sea el funcionario que nombre al Administrador de dicho organismo; enmendar la Ley 136-2008 y derogar la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985, según enmendada, la Ley Núm. 115 de 21 de junio de 1968, según enmendada, la Ley Núm. 483 de 15 de mayo de 1947, según enmendada y el Plan de Reorganización Núm. 2 del 4 de mayo de 1994, según enmendado.”

LEY NUM. 232-2011

Aprobado el 10 de diciembre de 2011.-

(P. de la C. 3410 (conf.)) “Para enmendar las Secciones 1000.01, 1001.02, 1010.01, 1010.02, 1010.04, 1010.05, 1021.01, 1021.02, 1021.03, 1021.04, 1022.02, 1022.03, 1022.04, 1022.06, 1023.06, 1023.08, 1031.01, 1031.02, 1031.04, 1032.01, 1032.06, 1032.07, 1032.08, 1033.01, 1033.02, 1033.05, 1033.06, 1033.07, 1033.09, 1033.10, 1033.13, 1033.14, 1033.15, 1033.16, 1033.17, 1033.18, 1033.20, 1034.01, 1034.02, 1034.04, 1034.06, 1034.09, 1035.03, 1040.02, 1040.07, 1040.08, 1040.12, 1051.07, 1051.08, 1052.01, 1052.02, 1052.03, 1052.04, 1053.04, 1053.06, 1061.04, 1061.07, 1061.12, 1061.15, 1061.16, 1061.17, 1061.20, 1061.24, 1062.01, 1062.02, 1062.03, 1062.04, 1062.05, 1062.06, 1062.07, 1062.08, 1062.10, 1062.11, 1063.02, 1063.03, 1063.06, 1063.07, 1063.08, 1063.09, 1070.01, 1071.02, 1071.04, 1071.05, 1071.06, 1071.09, 1072.03, 1073.03, 1073.05, 1076.01, 1081.01, 1081.02, 1081.03, 1081.04, 1081.05, 1081.06, 1082.01, 1082.02, 1083.02, 1083.06, 1091.07, 1091.08, 1092.01, 1092.02, 1092.04, 1092.06, 1101.01, 1102.01, 1102.02, 1102.03, 1102.06, 1111.04, 1111.05, 1113.02, 1114.01, 1114.12 y 1115.01 y añadir las Secciones 1023.09, 1063.12, 1063.13, 1076.02, 1076.03, 1116.14 y 1116.15 en el Subtítulo A; enmendar las Secciones 2021.01, 2023.02, 2024.04, 2030.06, 2054.02 del Subtítulo B; enmendar las Secciones 3010.01, 3020.08, 3020.09, 3020.10, 3030.03, 3030.04, 3030.16, 3050.01, 3050.09, 3060.11, 3070.01 del Subtítulo C; enmendar las Secciones 4010.01, 4030.05, 4030.12, 4030.14, 4050.06, 4050.07 y 4050.10 del Subtítulo D; enmendar las Secciones 5001.01, 5021.01, 5021.03, 5022.01, 5023.13, 5033.04, 5033.05 y 5050.15 del Subtítulo E; enmendar las Secciones 6010.02, 6010.05, 6030.03, 6030.17, 6030.21, 6041.01, 6041.04, 6041.11, 6041.12, 6041.13, 6041.14, 6042.14, 6042.16, 6042.19, 6042.21, 6043.01, 6043.06, 6044.03, 6051.14, 6051.15, 6052.01, 6053.01, 6054.01, 6080.08, 6080.15 y 6092.01, añadir las Secciones 6051.17, 6060.20 y 6080.16, derogar las Secciones 6092.03; 6092.04, 6092.05, 6092.06, 6092.07, 6092.08, 6092.09, 6092.10, 6092.11 y 6092.12; reenumerar las Secciones 6100.01 al 6100.04 como Secciones 6110.01 al 6110.04; y añadir un nuevo Capítulo 10 al Subtítulo F de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de incorporar enmiendas técnicas, aclarar definiciones y términos, armonizar lenguaje, aclarar la intención legislativa sobre disposición de impuestos e incentivos concedidos en el Código vigente, disponer sobre términos de vigencia; y para otros fines.”

LEY NUM. 233-2011

Aprobado el 11 de diciembre de 2011.-

(P. del S. 1443) “Para enmendar el subinciso (2) del inciso (b) de la Sección 22 de la Ley 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, a los fines de restringir el alcance de la fórmula para determinar la aportación para compensar el efecto por la exención de tributos a los municipios; y para otros fines.”

LEY NUM. 234-2011

Aprobado el 11 de diciembre de 2011.-

(P. del S. 1444) “Para enmendar los apartados (a), (e) y (f) y añadir los incisos (g), (h) e (i) al inciso (2) y enmendar el inciso (3) de la Sección 15 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según

enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, a los fines de aumentar de cincuenta mil (50,000) a doscientos mil (200,000) dólares la cantidad hasta la cual la Autoridad de Energía Eléctrica puede adquirir bienes y servicios sin que medie el proceso de subasta; para disponer que la Autoridad de Energía Eléctrica podrá realizar la compra de todos los combustibles para su generación mediante el proceso de solicitud de precios; no necesitará el proceso de subasta cuando los precios de los bienes o el margen de ganancia de los bienes estén regulados por ley y aumentar el por ciento del volumen anual permitido para la compra de combustible adquirido bajo el apartado (f), a organismos o empresas de países extranjeros de cincuenta por ciento (50%) a cien por ciento (100%) de las necesidades anuales de la Autoridad; y para otros fines.”

LEY NUM. 235-2011

Aprobado el 11 de diciembre de 2011.-

(P. del S. 2044) “Para reenumerar el inciso (20) como inciso (21) y añadir un nuevo inciso (20) al Artículo 4 de la Ley Núm. 38 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como “Ley del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de incluir entre los poderes y funciones del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia de Puerto Rico la facultad de investigar el hurto o la apropiación ilegal de los servicios públicos esenciales de agua y energía eléctrica, así como la alteración, interferencia u obstrucción de los medidores o contadores de dichos servicios; disponer que dicho Negociado tendrá la responsabilidad primaria, pero no exclusiva, entre las agencias de la Rama Ejecutiva del Gobierno Estatal encargadas de ejercer las funciones de ley y orden y seguridad pública, de investigar el hurto o la apropiación ilegal de los servicios públicos esenciales de agua y energía eléctrica y la alteración, interferencia u obstrucción con los medidores o contadores de dichos servicios; y para otros fines relacionados.”

LEY NUM. 236-2011

Aprobado el 11 de diciembre de 2011.-

(P. de la C. 3644) “Para enmendar el inciso (1) de la Sección 15 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico” para eximir a la Autoridad de la aplicación del Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011, incluyendo las disposiciones de su Capítulo V titulado “Registro Único de Licitadores”.”

LEY NUM. 237-2011

Aprobado el 11 de diciembre de 2011.-

(P. de la C. 3646) “Para enmendar el Artículo 196 de la Ley 149-2004, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado”, a los fines de añadir como interferencia con contadores el realizar una instalación no autorizada a un contador y aumentar la pena de dicho Artículo a una de delito grave de cuarto grado.”

LEY NUM. 238-2011

Aprobado el 11 de diciembre de 2011.-

(P. de la C. 3647) “Para enmendar el inciso (c) y añadir los nuevos incisos (x) y (y) a la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”; añadir un nuevo inciso (c) al Artículo 22 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, conocida como la “Ley del Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico”; y enmendar la Sección 12 de la Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, conocida como la “Ley del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico”; a los fines de facultar al Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica a imponer las sanciones por alteración al sistema eléctrico o instalaciones diseñadas para impedir la medición correcta del consumo; facultar al Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica a remitir toda evidencia a las Juntas Examinadoras y colegios profesionales correspondientes cuando sea uno de sus miembros quien altere los contadores eléctricos y/o realice instalaciones que tengan el efecto de impedir la medición correcta del consumo; definir tal práctica como ejercicio ilegal de la profesión y disponer la revocación de licencias o certificados como la sanción disciplinaria correspondiente; disponer que toda persona que use violencia o intimidación contra un empleado de la Autoridad de Energía Eléctrica para evitar que realice sus funciones investigativas o denuncie prácticas de uso indebido de energía eléctrica, incurrirá en delito grave de cuarto grado; y para otros fines.”

LEY NUM. 239-2011

Aprobado el 11 de diciembre de 2011.-

(P. de la C. 3652) “Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, añadiendo un nuevo apartado (G) al inciso (b)(1) y un nuevo apartado (M) al inciso (b)(2), a los fines de disponer que la Oficina de Gerencia y Presupuesto calculará la partida para pago del servicio de energía eléctrica en aquellas agencias cuyo presupuesto se nutre del Fondo General y que coordinará con el Departamento de Hacienda que la misma sea usada exclusivamente para ese fin y será remitida directamente a la Autoridad de Energía Eléctrica mensualmente.”

LEY NUM. 240-2011

Aprobado el 12 de diciembre de 2011.-

(P. del S. 2394 (conf.)) “Para crear la “Autoridad del Puerto de Ponce” como cuerpo político e independiente del Municipio Autónomo de Ponce; transferir a dicha Autoridad las funciones, objetivos, deberes, facultades, derechos y prerrogativas de la Autoridad del Puerto de Las Américas Rafael “Churumba” Cordero Santiago; eximir esta nueva Autoridad del proceso rígido de contratación y compras mediante subasta pública o procesos de solicitud de propuestas formales y enmendar la franquicia concedida al Municipio de Ponce por el extinto Consejo Ejecutivo; y para otros fines.”

LEY NUM. 241-2011

Aprobado el 12 de diciembre de 2011.-

(P. del S. 2136) “Para añadir un nuevo inciso 3.26 al Capítulo III de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de que toda persona sujeta a la aplicación de la Ley para el Sistema de Servicio Selectivo, 50 U.S.C. App. 351 et seq., pueda optar por registrarse en su solicitud para obtener o renovar la tarjeta de identificación o licencia de conducir.”

LEY NUM. 242-2011

Aprobado el 13 de diciembre de 2011.-

(P. de la C. 3685 (conf.)) “Para autorizar la emisión de bonos del Gobierno de Puerto Rico y la emisión de pagarés en anticipación de bonos por una cantidad de principal que no exceda de doscientos noventa millones de dólares (\$290,000,000) para cubrir el costo de mejoras públicas necesarias y el costo de la venta de dichos bonos y pagarés; proveer para el pago de principal e intereses sobre dichos bonos y pagarés; autorizar al Secretario de Hacienda a hacer adelantos temporeros del Fondo General de Puerto Rico para aplicarse al pago de los costos de dichas mejoras y dicha venta de bonos y pagarés; conceder al Secretario de Transportación y Obras Públicas y a otras agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico el poder de adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios y ejercer el poder de expropiación forzosa; eximir dichos bonos y pagarés y sus intereses del pago de contribuciones; y para otros fines.”

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 155-2011

Aprobada el 9 de diciembre de 2011.-

(R. C. del S. 926) “Para reasignar al Instituto de Cultura Puertorriqueña la cantidad de un millón setecientos sesenta y un mil cuatrocientos veinticinco dólares (\$1,761,425.00) provenientes de los sobrantes del apartado 5 del inciso (c) de la Resolución Conjunta 345-1998 (\$42,000), del apartado 5 del inciso (c) de la Resolución Conjunta 340-1999 (\$72,000), del apartado 4 del inciso (c) de la Resolución Conjunta 473-2000 (\$72,000), del apartado 4 del inciso (c) de la Resolución Conjunta 214-2001 (\$70,000), del apartado 5 del inciso (c) de la Resolución Conjunta 674-2002 (\$70,000), del apartado 10 de la sección (b) y del apartado 5 del inciso (c) de la Resolución Conjunta 882-2003 (\$170,000), del apartado 11 de la sección (b) y del apartado 5 del inciso (c) de la Resolución Conjunta 1434-2004 (\$170,000), del apartado 10 de la sección (b) y del apartado 5 del inciso (c) de la Resolución Conjunta 185-2005 (\$162,000), del párrafo xvi del apartado 10 del inciso (C) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 158-2006 (\$67,000), de la partida asignada al Instituto de Cultura Puertorriqueña para ser transferidos al Convenio de Delegación de Competencias en el inciso (C) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 87-2007 (\$67,000), y del párrafo 1 del apartado c del inciso 20 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 94-2008 (\$799,425.00), para los propósitos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para otros fines relacionados.”

El Honorable Luis G. Fortuño, Gobernador de Puerto Rico, ha impartido un veto expreso al siguiente proyecto de ley, que fue aprobado por la Asamblea Legislativa, titulado:

P. del S. 2290

“Para establecer el programa “Ajuste a tu Factura” administrado por la Autoridad de Energía Eléctrica; disponer para su propósito, subvención y funcionamiento y añadir la Sección 3070.02 a la Ley Núm. 1-2011, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” y para otros fines.”

El día 11 de diciembre de 2011, firme siete medidas legislativas cuyo fin es reducir el costo de la electricidad. Dichas medidas se convirtieron en las siguientes leyes: 233, 234, 235, 236, 237, 238 y 239.

Estas nuevas leyes, forman parte de nuestros esfuerzos para bajar la factura de la luz a los puertorriqueños entre un 15% y 20%. Así pues la aprobación de la presente medida resulta innecesaria.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo, ha retirado los Informes de Conferencia en torno a los P. de la C. 2513 y 3711 y solicita sean devueltos al Comité de Conferencia.

El Honorable Luis G. Fortuño, Gobernador de Puerto Rico, ha sometido al Senado, para consejo y consentimiento de éste el nombramiento de la licenciada Claudia Juan García, para Fiscal Auxiliar II, el cual, por disposición reglamentaria ha sido referido a la Comisión con jurisdicción y a la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos.

Del Honorable Luis G. Fortuño, Gobernador de Puerto Rico, una comunicación, retirando la designación de la licenciada Aixa Pérez Mink, para Fiscal Auxiliar III, enviada al Senado el pasado 28 de noviembre de 2011.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, en el inciso g) hay una comunicación informando que el Gobernador de Puerto Rico ha impartido un veto expreso al Proyecto del Senado 2290, para que de conformidad con la Regla 42.5 se remueva del Calendario de Votación Final.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se reciban los demás Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se reciben.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para continuar en el Orden de los Asuntos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

*La senadora Sila M. González Calderón, ha radicado un voto explicativo en torno al P. de la C. 3671.

De la senadora Luz Z. Arce Ferrer, dos comunicaciones, remitiendo los informes de viaje a Weehawken, NJ, los días 2 y 3 de diciembre de 2011, para asistir a la última reunión del Comité Ejecutivo del Council of States Governments Eastern Regional Conference; y a Denver, Colorado, los días 6 al 9 de diciembre de 2011, para asistir al Education Commission of States-2011 Fall Commissioner's Meeting.

De la señora Lyvia Noemí Rodríguez Del Valle, Directora Ejecutiva, Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña, una comunicación, remitiendo Certificación para el año fiscal 2010-2011, requerida por la Ley Núm. 103-2006, según enmendada. [www.senadopr.us, bajo Ley Núm. 103-2006...Proyecto ENLACE Caño Martín Peña]

De la Honorable Yesmín M. Valdivieso, Contralora, Oficina del Contralor, una comunicación, remitiendo Informe Especial-Ponce en Marcha (Oficina de Proyectos de Inversión Certificada, Plan de Ordenación Territorial de Ponce). [www.senadopr.us, bajo agencia...Oficina del Contralor]

***Nota: El Voto Explicativo en torno al Proyecto de la Cámara 3671, sometido por la senadora Sila M. González Calderón, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se reciban las Peticiones y Solicitudes de Información al Cuerpo, Notificaciones y otras Comunicaciones.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se reciben.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para continuar en el Orden de los Asuntos, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

MOCIONES

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se levante la Regla 42.4 del Reglamento del Senado de Puerto Rico y se reconsidere el Informe de Conferencia del Proyecto de la Cámara 2513 y se devuelva al Comité de Conferencia.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se excuse de los trabajos de la sesión del día de hoy al senador Antonio Fas Alzamora.

SRA. VICEPRESIDENTA: Se excusa al senador Fas Alzamora.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: De igual forma, solicitamos que se excuse de los trabajos de la sesión de hoy a la senadora Melinda Romero Donnelly.

SRA. VICEPRESIDENTA: Se excusa a la senadora Romero Donnelly.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, vamos a aprovechar la oportunidad para solicitar que se levante la Regla 22.2, de manera que si hay la necesidad, podamos continuar los trabajos durante el día de hoy, en la sesión de hoy.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para continuar con el Orden de los Asuntos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se conforme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1688, y se da cuenta del Informe de la Comisión de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre las condiciones en que se encuentran los puentes localizados en el Bo. Mulas en la ~~Carretera~~ carretera PR-156 en los Km. 47.2 y 46.8 del ~~Municipio~~ municipio de Aguas Buenas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los residentes del ~~Municipio~~ municipio de Aguas Buenas vienen confrontando hace un tiempo, una situación preocupante con dos (2) puentes localizados en el Km. 47.2 y 46.8, ya que pues debido a las condiciones de ~~las mismas los mismos, parecen no están aptas~~ estar aptos para la cantidad de automóviles que ~~pasan~~ transitan por ~~la misma~~ ellos.

Ambos puentes representan un peligro ~~para los que transitan~~ inminente, ya que ~~los sus~~ muros de estos puentes se han roto y esto puede ~~permitir~~ provocar que un automóvil pueda caer.

~~Se indico mediante residentes~~ Residentes indicaron que han ocurrido varios accidentes y en uno de ellos se ~~ha derrumbado~~ derrumbó la tierra, y esto lo que pone en peligro a los automovilistas, ya que de noche no se ve el derrumbe y puede causar un ~~fatal~~ accidente fatal.

Se Por lo anteriormente expresado, se hace necesario investigar las condiciones actuales de estos puentes, ya que esto crea un peligro inminente a todos los que transitan por la ~~Carr.~~ carretera PR-156.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se ordena a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre las condiciones en que se encuentran los puentes localizados en el Bo. Mulas en la ~~Carretera~~ carretera PR-156 en los Km. 47.2 y 46.8 del ~~Municipio~~ municipio de Aguas Buenas.

Sección 2. – La ~~Comision debera~~ Comisión deberá rendir un informe al Senado que incluya sus hallazgos y recomendaciones dentro de los próximos noventa días (90) días naturales siguientes a la fecha de la aprobación de esta Resolución.

Sección 3. - Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Sección ~~3.~~ 4. - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1688, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 1688 propone ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre las condiciones en que se encuentran los puentes localizados en el Bo. Mulas en la carretera PR-156 en los Km. 47.2 y 46.8 del municipio de Aguas Buenas.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 “Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes” y 14 “Declaración de la Política del Cuerpo” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1688, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1699, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación urgente y exhaustiva sobre la forma y manera en que el Departamento de Salud, los ~~Hospitales~~ hospitales y las distintas instituciones de cuidado de salud públicas y/o privadas u oficinas médicas, han recopilado estadísticas, informes, referidos y la implantación de los protocolos en todo lo relacionado, directa o indirectamente, a los diferentes brotes de enfermedades infecciosas tales como ~~sarna, tuberculosis, dengue~~ Sarna, Tuberculosis, Dengue, entre otros.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es motivo de preocupación para ~~esta Asamblea Legislativa~~ el Senado de Puerto Rico la forma y manera en que las diferentes instituciones de salud públicas y/o privadas en Puerto Rico ~~públicas y/o privadas~~, incluyendo al Departamento de Salud, hospitales, laboratorios, ~~Departamento de Salud~~, oficinas médicas, ~~ete.~~ y otras, han recopilado y manejado la información y todo lo relacionado a las ~~epidemia~~ epidemias del AH1N1, Dengue, Sarna, Tuberculosis, entre otros. Anteriormente, se había comunicado a ~~esta Asamblea Legislativa~~ este Senado que Puerto Rico se encontraba preparado para atender estas epidemias y brotes.

No obstante, la información que se ha recibido no ha sido suficiente; ~~; además de que~~ se ha encontrado información conflictiva, deficiente y, en ocasiones, no se recibe ninguna ~~ningún tipo de dato~~. A Esto esto se suma ~~en conjunto con~~ el reconocimiento público que ha hecho ~~del~~ el Secretario de Salud ~~de~~ sobre la extensión de los brotes de enfermedades infecciosas, como por ejemplo, ~~el dengue~~ Dengue. Debido a la poca información recibida, no ~~estamos en condiciones de tener~~ tenemos un conocimiento a cabal de la situación; ~~En~~ en particular cuando se trata de instituciones de salud privadas.

Esto ha ocasionado confusión en el Pueblo, y tampoco ha permitido que ~~esta Asamblea Legislativa~~ este Senado tenga un cuadro claro en cuanto a los datos estadísticos y cómo la Oficina de Epidemiología e Investigación ha atendido esta situación, conforme a su deber legal.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- ~~Para ordenar~~ Se ordena a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación urgente y exhaustiva sobre la forma y manera que el Departamento de Salud, oficinas médicas, los ~~Hospitales~~ hospitales y las distintas instituciones de cuidado de salud públicas y/o privadas, han recopilado estadísticas, informes, referidos y ha implementado los protocolos en todo lo relacionado, directa o indirectamente, a los diferentes brotes de enfermedades infecciosas tales como ~~sarna, tuberculosis, dengue~~ Sarna, Tuberculosis, Dengue, entre otros.

Sección 2. - La Comisión de Salud deberá rendir informes preliminares al Senado, de sus visitas o inspecciones y posteriormente un informe final con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones en un término de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución.

Sección 3. - Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Sección ~~3:~~ 4. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1699, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 1699 propone ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación urgente y exhaustiva sobre la forma y manera en que el Departamento de Salud, los hospitales y las distintas instituciones de cuidado de salud públicas y/o privadas u oficinas médicas, han recopilado estadísticas, informes, referidos y la implantación de los protocolos en todo

lo relacionado, directa o indirectamente, a los diferentes brotes de enfermedades infecciosas tales como Sarna, Tuberculosis, Dengue, entre otros.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 “Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes” y 14 “Declaración de la Política del Cuerpo” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1699, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1740, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio general de la situación actual ~~que confrontan~~ de los residentes de la Urbanización Verde Mar en el ~~Municipio~~ municipio de Humacao, en términos de conocer los problemas que confrontan los residentes cuando llueve, ~~las cuales provocan problemas de y ocurren~~ inundaciones en las áreas residenciales, afectando ~~la su~~ salud y ~~las propiedades de los residentes de esta urbanización~~; y a los fines de determinar las prioridades y establecer el curso a seguir, para de esta forma buscar las posibles soluciones para dicho problema.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La pasada semana, un grupo de residentes de la Urbanización Verde Mar en el ~~Municipio~~ municipio de Humacao, ~~le indicaron~~ manifestaron a este Legislador ~~con el propósito de denunciar~~ el problema que confrontan cada vez que llueve. ~~Dichas~~ Las lluvias crean un criadero de mosquitos, y deteriora las calles, ya que el agua se ~~aposa~~ estanca y no hay algún tipo de ~~canalización~~ medio o mecanismo para que las aguas puedan ser canalizadas.

Los vecinos alegan que han hecho varias gestiones con la Autoridad de Acueductos y Alcantarillado para poder resolver dicha situación.

~~Esta~~ Además, ~~esta~~ situación a ~~ha~~ provocado que muchos vecinos tengan ~~perdidas~~ pérdidas materiales, así como problemas de salud, entre otros, ~~más aún~~ aún más en épocas de lluvia.

Es ~~Responsabilidad~~ responsabilidad del Senado de Puerto Rico, velar ~~porque~~ que las agencias gubernamentales resuelvan a la mayor brevedad posible los problemas que aquejan a los distintos residentes de la Urbanización Verde Mar del ~~Municipio~~ municipio de Humacao.

Por tal razón, esta Resolución ordena a la Comisión Urbanismo e Infraestructura del Senado a realizar una evaluación general del problema que confrontan estos residentes, con el propósito de conocer las necesidades más apremiantes que tienen; para de ~~está~~ esta forma ~~poner~~ establecer estos problemas en un orden de prioridades ~~éstos problemas~~, mejorar todas las áreas afectadas y resolver esta situación.

RESUELVESE POR LA POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ~~Ordena~~ ordena a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio general de la situación actual ~~que confrontan~~ de los residentes de la Urbanización Verde Mar en el ~~Municipio~~ municipio de Humacao, en términos de conocer los problemas que confrontan ~~los residentes~~ cuando llueve, ~~las cuales provocan problemas de y ocurren~~ inundaciones ~~en las áreas residenciales~~, afectando ~~la su~~ su salud y ~~las propiedades de los residentes de esta urbanización~~; y a los fines de determinar las prioridades y establecer el curso a seguir, para de esta forma buscar las posibles soluciones para dicho problema.

Sección 2.- La Comisión ~~Urbanismo e Infraestructura del Senado~~ deberá rendir un informe al Senado con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de noventa (90) días, a partir de la fecha de aprobación de ~~está~~ Resolución.

Sección 3. - Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

~~Sección 3.~~ 4. -Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1740, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 1740 propone ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio general de la situación actual de los residentes de la Urbanización Verde Mar en el municipio de Humacao, en términos de conocer los problemas que confrontan cuando llueve y ocurren inundaciones, afectando su salud y propiedades; y a los fines de determinar las prioridades y establecer el curso a seguir, para de esta forma buscar las posibles soluciones para dicho problema.

Esta Comisión entiende que la realización del estudio propuesto es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 “Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes” y 14 “Declaración de la Política del Cuerpo” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1740, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 2139, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre los diversos factores que afectan la industria avícola en la Isla, a fin de identificar aquellas acciones administrativas y legislativas que sean necesarias y convenientes para garantizar su desarrollo y fortalecimiento.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La industria avícola ha sido uno de los ~~regiones~~ renglones más importantes en la agricultura de la Isla. La misma se ha desarrollado mediante una estrecha colaboración entre el Gobierno y el sector privado, generando empleos directos e indirectos, así como actividad económica considerable. No obstante, ha trascendido que dicha industria ~~se encuentra atravesando~~ atraviesa una seria crisis que dificulta mantener su operación y competitividad.

Una de las mayores preocupaciones de los avicultores locales es la competencia desleal que representa para la industria la importación de pollo congelado. Durante mucho tiempo se ha denunciado la práctica ilegal de venderse pollo adulterado o previamente congelado como pollo fresco. ~~Ello~~, a pesar de que, tanto la reglamentación local como la legislación federal, prohíbe que los productos de pollo lleven impresos en su empaque la palabra “fresco” si éstos han sido previamente expuestos a una temperatura menor a de veintiséis (26) grados ~~fahrenheit~~ Fahrenheit.

~~La mencionada~~ Esta práctica afecta la calidad del producto y, por ende, la salud de los consumidores, debido a que usualmente el pollo congelado es viejo y, además, ha sido expuesto a varios cambios de temperatura. ~~Por otro lado, ello~~ Esta situación ocasiona una competencia desleal en el mercado puertorriqueño, toda vez que el producto viejo es comprado fuera de Puerto Rico como excedente, a precios considerablemente bajos y luego es vendido muy por debajo del producto local, lo que trastoca adversamente la industria puertorriqueña.

Ciertamente, el Gobierno tiene la responsabilidad de fiscalizar la importación, distribución y venta del producto avícola en la Isla. Por tal razón, el Senado de Puerto Rico considera meritorio realizar un estudio abarcador sobre los diversos factores que afectan la industria avícola en la Isla, a fin de identificar aquellas acciones administrativas y legislativas que sean necesarias y convenientes para garantizar su desarrollo y fortalecimiento.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre los diversos factores que afectan la industria avícola en la Isla, a fin de identificar aquellas acciones administrativas y legislativas que sean necesarias y convenientes para garantizar su desarrollo y fortalecimiento.

Sección 2.- La Comisión deberá rendir un informe al Senado que contenga sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, y las acciones legislativas y administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio, no más tarde de noventa (90) días, después de aprobarse esta Resolución.

Sección 3.- Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Sección ~~3-~~ 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 2139, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 2139 propone ordenar a la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre los diversos factores que afectan la industria avícola en la Isla, a fin de identificar aquellas acciones administrativas y legislativas que sean necesarias y convenientes para garantizar su desarrollo y fortalecimiento.

Esta Comisión entiende que la realización del estudio propuesto es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 “Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes” y 14 “Declaración de la Política del Cuerpo” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 2139, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 2275, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación abarcadora sobre las gestiones realizadas por el Gobierno Estatal, Municipal y las Agencias Federales concernidas, en torno a la viabilidad de la canalización del ~~Río~~ Río Grande de Loíza.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ~~Río~~ Río Grande de Loíza es el más caudaloso y el que tiene la mayor extensión, en ~~tanto~~ cuanto al desagüe, y el tercero más largo de la Isla. ~~Mide~~ La longitud de este cuerpo de agua es de aproximadamente 65 kilómetros (40 millas). ~~Nace~~ Su origen se encuentra en el Bo. Espino del ~~Municipio~~ municipio de San Lorenzo, dentro del Bosque Carite, y desemboca al mar, al Norte de la Isla ~~y junto a la población~~ , justo en el pueblo de Loíza. En su cauce se encuentra el embalse de

Loíza y entre sus afluentes figuran más de cuarenta y cinco (45) quebradas y varios caños. El área geográfica que cubre la cuenca del Río Grande de Loíza es una extensa y sumamente poblada.

~~De otra parte,~~ Puerto Rico vuelve a enfrentar un fenómeno atmosférico que nos ha dejado, entre otras cosas, inundaciones, cuantiosos daños materiales y emocionales; inseguridad en la población y, en algunos casos, la pérdida de vidas. Las inundaciones representan una de las mayores preocupaciones y problemas que el Gobierno y la población tiene enfrentar y manejar. Momentos de crisis y desasosiego ~~invade y afecta~~ invaden y afectan nuestras comunidades, debido a las inclemencias del tiempo. También es menester señalar que como resultado de la proliferación de nuevas construcciones en zonas inundables se pone nuevamente en riesgo la seguridad de la ciudadanía. Sabido es, que el Departamento de Recursos Naturales, los ~~Municipios~~ municipios y agencias federales concernidas han trabajado en planes estratégicos, a fin de atender el problema de las inundaciones en aras de mitigar daños. ~~Tenemos interés en conocer las gestiones que han sido realizadas para atender este problema y los resultados.~~ Así también, ~~es menester señalar que como resultado de la proliferación de nuevas construcciones en zonas inundables se pone nuevamente en riesgo la seguridad de la ciudadanía.~~ Ante este cuadro, el Senado tiene interés en conocer las gestiones que han sido realizadas para atender este problema y los resultados.

~~Esta~~ Por lo anteriormente expresado, este ~~Asamblea Legislativa~~ Senado entiende pertinente ~~esta~~ realizar una investigación, a fin de buscar alternativas, soluciones y herramientas para que las agencias concernidas atiendan lo relativo a la canalización del Río Grande de Loíza.

~~Por lo~~ Así también, promover ~~que, en cumplimiento con nuestro deber indelegable,~~ ~~esta~~ ~~Asamblea Legislativa~~ ~~entiende necesaria esta investigación, toda vez, que~~ la protección, bienestar y seguridad de todos los ciudadanos, ~~es un asunto que debemos atender en aras de~~ y contribuir a un desarrollo económico sustentable y social pleno para nuestra Isla; y una calidad de vida óptima para nuestro pueblo.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1- Se ordena a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación abarcadora sobre las gestiones realizadas por el Gobierno Estatal, Municipal y Agencias Federales concernidas, en torno a la viabilidad de la canalización del ~~Río~~ Río Grande de Loíza.

Sección 2.- La Comisión deberá rendir un informe al Senado con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de los noventa (90) días, luego de aprobada esta Resolución.

Sección 3.-Esta Resolución será atendida por ~~las Comisiones~~ la Comisión mediante la ejecución y aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 2275, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 2275 propone ordenar a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación abarcadora sobre las gestiones realizadas por

el Gobierno Estatal, Municipal y las Agencias Federales concernidas, en torno a la viabilidad de la canalización del Río Grande de Loíza.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 “Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes” y 14 “Declaración de la Política del Cuerpo” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 2275, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Es para solicitar un receso.

SRA. VICEPRESIDENTA: Recesso del Senado de Puerto Rico.

RECESO

Transcurrido el receso, el Senado reanuda la sesión bajo la Presidencia del señor Thomas Rivera Schatz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para regresar al turno de Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes:

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno a los Planes de Reorganización Núm. 3 de 2010 (conf./rec.) y 13 de 2011, dos informes, proponiendo que dichos planes de reorganización sean aprobados con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. de la C. 3671, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. de la C. 2513, un segundo informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 3671.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Informe del Comité de Conferencia del Plan de Reorganización Núm. 13.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Informe del Comité de Conferencia del Plan de Reorganización Núm. 3.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Segundo Informe de Conferencia del Proyecto de la Cámara 2513.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para ir al turno de Mensajes y Comunicaciones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de la siguiente Comunicación de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, con enmiendas, el P. del S. 2046.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico concorra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 2046.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a que el Senado de Puerto Rico concorra con las enmiendas introducidas por la Cámara al Proyecto del Senado 2046? No habiendo objeción, se concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 2046.

Próximo asunto.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para comenzar con la discusión del Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia Resolución del Senado 1688, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre las condiciones en que se encuentran los puentes localizados en el Bo. Mulas en la ~~Carretera~~ carretera PR-156 en los Km. 47.2 y 46.8 del ~~Municipio~~ municipio de Aguas Buenas.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe, en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución del Senado 1688? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al Informe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 1688, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe, en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas al título, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia Resolución del Senado 1699, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación urgente y exhaustiva sobre la forma y manera en que el Departamento de Salud, los ~~Hospitales~~ hospitales y las distintas instituciones de cuidado de salud públicas y/o privadas u oficinas médicas, han recopilado estadísticas, informes, referidos y la implantación de los protocolos en todo lo relacionado, directa o indirectamente, a los diferentes brotes de enfermedades infecciosas tales como ~~sarna, tuberculosis, dengue~~ Sarna, Tuberculosis, Dengue, entre otros.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe, en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución del Senado 1699? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas contenidas en el Informe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 1699, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe, en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban al título.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1740, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio general de la situación actual ~~que confrontan~~ de los residentes de la Urbanización Verde Mar en el ~~Municipio~~ municipio de Humacao, en términos de conocer los problemas que confrontan los residentes cuando llueve, ~~las cuales provocan problemas de y ocurren~~ inundaciones ~~en las áreas residenciales,~~ afectando ~~la~~ su salud y ~~las propiedades de los residentes de esta urbanización;~~ y a los fines de determinar las prioridades y establecer el curso a seguir, para de esta forma buscar las posibles soluciones para dicho problema.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe, en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución del Senado 1740? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas contenidas en el Informe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 1740, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe, en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas al título, se aprueban.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia Resolución del Senado 2139, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre los diversos factores que afectan la industria avícola en la Isla, a fin de identificar aquellas acciones administrativas y legislativas que sean necesarias y convenientes para garantizar su desarrollo y fortalecimiento.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe, en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución del Senado 2139? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al Informe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 2139, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 2275, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación abarcadora sobre las gestiones realizadas por el Gobierno Estatal, Municipal y las Agencias Federales concernidas, en torno a la viabilidad de la canalización del Río Río Grande de Loíza.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe, en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución del Senado 2275? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 2275, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe, en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas al título.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia, en torno al Proyecto de la Cámara 2512:

**“INFORME DE CONFERENCIA
AL SENADO DE PUERTO RICO Y
A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación al P de la C. 2512, titulado:

“Para enmendar los Artículo 4, 6, 7, 8 y 9 de la Ley Núm. 2 del 23 de febrero de 1988, según enmendada, y conocida como Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente a los fines de establecer un término para que el Departamento de Justicia le notifique al Panel sobre el Fiscal Especial Independiente la fecha del recibo de información sobre la comisión de actuaciones que pudieran ser objeto de investigación y posterior referido, a fin de garantizar el pleno ejercicio de su jurisdicción; ampliar la jurisdicción de la citada Ley sobre otros funcionarios públicos; disponer expresamente la facultad del Secretario de Justicia de recibir referidos del Gobernador de Puerto Rico y de otras entidades análogas con facultades investigativas, tales como las Cámaras Legislativas, de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, de la Oficina de Ética Gubernamental, o de una agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América; establecer que la solicitud de investigación o informe referido por dichos funcionarios o entidades se considerará causa suficiente para investigar; y para otros fines. “

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado por la Cámara de Representantes de Puerto Rico con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Carmelo Ríos Santiago

(Fdo.)

Lornna J. Soto Villanueva

(Fdo.)

Luis A. Berdiel Rivera

(Fdo.)

Roger Iglesias Suárez

(Fdo.)

Alejandro García Padilla

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Liza Fernández Rodríguez

(Fdo.)

Jennifer González Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

(Fdo.)

Carlos Méndez Núñez

(Fdo.)

Héctor Ferrer Ríos”

“ENTIRILLADO ELECTRÓNICO COMITÉ DE CONFERENCIA

(P. de la C. 2512)

LEY

Para enmendar los Artículo 4, 6, 7, 8 y 9 de la Ley Núm. 2 del 23 de febrero de 1988, según enmendada, y conocida como Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente a los fines de establecer un término para que el Departamento de Justicia le notifique al Panel sobre el Fiscal Especial Independiente la fecha del recibo de información sobre la comisión de actuaciones que pudieran ser objeto de investigación y posterior referido, a fin de garantizar el pleno ejercicio de su jurisdicción; ampliar la jurisdicción de la citada Ley sobre otros funcionarios públicos; disponer expresamente la facultad del Secretario de Justicia y del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente de recibir referidos del Gobernador de Puerto Rico y de otras entidades análogas con facultades investigativas, tales como las Cámaras Legislativas, de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, de la Oficina de Ética Gubernamental, o de una agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América; establecer que la solicitud de investigación o informe referido por dichos funcionarios o entidades se considerará causa suficiente para investigar; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, en adelante la OPFEI, fue creada mediante la Ley Núm. 2 del 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente con la misión de prevenir, erradicar y penalizar cualquier comportamiento delictivo o indebido de funcionarios gubernamentales a fin de restaurar la confianza del Pueblo en su Gobierno y en sus servidores públicos.

El propósito primordial al crear la OPFEI fue establecer una entidad neutral e independiente, libre de presiones, para la investigación y procesamiento criminal por actos ilegales realizados por altos funcionarios y ex funcionarios del Gobierno, y aislar el funcionamiento de la justicia de la influencias indebidas subsanando posibles conflictos o apariencias de conflictos que existirían si el Secretario de Justicia tuviera que procesar altos funcionarios del aparato gubernamental del cual él es parte.

La facultad que la Ley concede a la OPFEI, mediante la designación del Fiscal Especial, para procesar criminalmente a dichos funcionarios y ex funcionarios públicos es una facultad especial y excepcional, toda vez que el Secretario de Justicia no comparece como representante legal del Pueblo para instar la causa penal a través de sus fiscales. El objetivo es que el procesamiento de los funcionarios públicos se conduzca bajo un crisol objetivo e imparcial, sin que medien favoritismos ni persecuciones por razones partidistas.

A fin de viabilizar la política pública antes señalada, la Ley Núm. 2, *supra*, le impone al Secretario de Justicia el realizar las facultades que se le encomiendan en un límite de tiempo y con premura, ya que el interés público que se persigue es que el Estado responda prontamente a los señalamientos contra los servidores públicos que ostentan cargos de alto nivel y sensitivos. Lo anterior, en respeto a los derechos procesales y sustantivos que les corresponden a los funcionarios públicos señalados.

A manera ilustrativa, el Secretario de Justicia tiene la responsabilidad de realizar una investigación preliminar en todo caso en que reciba información que a su juicio constituya causa suficiente para investigar si se ha cometido cualquier delito incluido en el referido estatuto por alguno de los funcionarios gubernamentales cubiertos por el mismo. La Ley Núm. 2, *supra*, dispone que el Secretario de Justicia debe completar la investigación preliminar en un término prorrogable de noventa días, y una vez concluida la misma, éste tiene que remitir un informe y el expediente del caso al Panel de la OPFEI, irrespectivamente de que su recomendación sea el que no se designe un fiscal especial independiente.

Por su parte, el Artículo 7 de Ley Núm. 2, citada, dispone que si el Secretario de Justicia, luego de haber comunicado al Panel que no procede una investigación preliminar o que no existe causa suficiente que amerite una investigación más a fondo, recibe información que a su entender debe dar lugar a una investigación preliminar o una investigación en su fondo, tiene la responsabilidad legal de notificarlo de inmediato al Panel. Se establece, además, que si el Secretario, luego de las investigaciones adicionales que estime pertinentes, entiende que existe causa suficiente para la designación de un Fiscal Especial así lo notificará al Panel no más tarde de noventa (90) días de haber recibido dicha información adicional.

Los términos discutidos son de tal importancia que el legislador dispuso que si el Secretario de Justicia, luego de haber recibido una imputación contra cualquier funcionario, empleado, ex funcionario o ex empleado no tomara acción alguna en el término de noventa (90) días o en el término no mayor de ciento ochenta (180) días cuando hubiere obtenido una prórroga por parte del Panel, **deberá someter todo el expediente investigativo al Panel, el cual determinará si procede el nombramiento de un Fiscal Especial que lleve a cabo la investigación y procesamiento que sea necesario para la disposición de tal querrela.**

De las disposiciones citadas se desprende claramente la responsabilidad del Secretario de Justicia de mantener una comunicación con la OPFEI en los plazos de tiempos específicos a fin de asegurar que los actos atribuibles a funcionarios gubernamentales se diluciden rápidamente. Sin embargo, observamos que los plazos mencionados comienzan a discurrir sin que la OPFEI tenga la certeza de la fecha exacta en que el Secretario de Justicia recibió la información bajo juramento por parte de un querellante particular o un referido, de la Oficina de Ética Gubernamental o del Contralor de Puerto Rico.

De otra parte, mediante la presente medida enmendamos la Ley Núm. 2, *supra*, a los fines de consignar expresamente que el Gobernador de Puerto Rico, el Contralor(a) de Puerto Rico, el Director(a) de la Oficina de Ética Gubernamental, los Cuerpos Legislativos y cualquier entidad del Gobierno Federal de los Estados Unidos de América podrán presentar ante el Secretario de Justicia o

ante el Panel una solicitud de investigación o informe donde se detallen los actos que imputen la posible comisión de delitos por alguno de los funcionarios cubiertos por la Ley Núm. 2, citada; y establecer que el referido o informe presentado por dichos funcionarios o entidades se considerará causa suficiente para investigar. Esta determinación legislativa responde a una posición deferencial hacia instituciones cuyas facultades investigativas y procesos ameritan un reconocimiento de peso a sus conclusiones y fundamentos para activar las disposiciones de la Ley Núm. 2, citada. La experiencia documentada en la historia del Poder Legislativo sugiere que similar deferencia se le conceda a los informes que se emiten por las comisiones legislativas, en el ejercicio de la facultad constitucional de investigar, cuando éstos son rendidos ante el Cuerpo Legislativo correspondiente y sus recomendaciones son avaladas por una mayoría de sus miembros. A similar conclusión llegamos cuando se trata de una agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América que como parte de sus poderes investigativos encuentra base para creer que un servidor público de los cobijados bajo la Ley Núm. 2, citada, pueda haber incurrido en delito. Así también, dada la responsabilidad del Primer Ejecutivo de asegurar una política de corrección y legalidad en el quehacer gubernamental, le concedemos la facultad de peticionar directamente al Panel el inicio de una investigación al amparo de la Ley Núm. 2, citada.

Por su parte, mediante esta iniciativa enmendamos la Ley Núm. 2, citada, a los fines de ampliar el ámbito jurisdiccional sobre los cargos sujetos al trámite investigativo allí dispuesto. En particular, determinamos incluir bajo la jurisdicción de la citada Ley a Fiscales, Registradores, Procuradores de Relaciones de Familia y Menores, y a ~~subdirectores y miembros de las juntas de directores de las corporaciones públicas~~. La ampliación de jurisdicción tiene como fundamentos el asegurar un absoluto grado de independencia y neutralidad al evitar que Fiscales del Departamento de Justicia tengan que investigar criminalmente a servidores públicos que rinden servicios directos adscritos a dicha Institución; y al reconocer que los cargos detallados tienen la misma jerarquía en la administración pública en comparación con la jurisdicción que actualmente se tiene sobre los cargos mencionados en el Artículo 4 (1) de la Ley Núm. 2, citada.

Asimismo, enmendamos la Ley Núm. 2, citada, para disponer expresamente que el incumplimiento de los términos dispuestos en Ley para que el Secretario de Justicia realice las encomiendas delegadas tendrá el efecto de privarlo completamente de jurisdicción sobre la investigación, y en consecuencia tiene la obligación de someter todo el expediente investigativo al Panel en un término no mayor de diez (10) días laborables, el cual determinará si procede el nombramiento de un Fiscal Especial que lleve a cabo la investigación y procesamiento que sea necesario para la disposición de la querrela.

Finalmente, se realiza una revisión integral de la Ley Habilitadora de la OPFEI para asegurar la coherencia en su aplicación e interpretación, atemperar sus disposiciones a recientes pronunciamientos jurisprudenciales y a las nuevas responsabilidades delegadas al Panel.

Por las consideraciones expresadas, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y conveniente revisar la arquitectura jurídica de la OPFEI de manera que se asegure la visión de una investigación objetiva, imparcial, independiente y de excelencia; y al mismo tiempo garantizar con prontitud los derechos y proteger la honra y reputación de aquellos funcionarios injustamente señalados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 4 de Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Investigación Preliminar por el Departamento de Justicia

- (1) El Secretario de Justicia llevará a cabo una investigación preliminar en todo caso en que obtenga información bajo juramento que a su juicio constituya causa suficiente para investigar si se ha cometido cualquier delito grave y menos grave incluido en la misma transacción o evento, o cualquier delito contra los derechos civiles, la función pública, o el erario ~~y aquellos delitos que impliquen depravación moral~~. El Secretario deberá notificar al Panel en aquellos casos en que se implique a cualquiera de los siguientes funcionarios:
- (a) El Gobernador;
 - (b) los secretarios y subsecretarios de los departamentos del Gobierno;
 - (c) los jefes y subjefes de agencias;
 - (d) los directores ejecutivos y subdirectores de las corporaciones públicas ~~y los miembros de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento;~~
 - (e) los alcaldes;
 - (f) los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico;
 - (g) los asesores y ayudantes del Gobernador;
 - (h) jueces,
 - (i) Los fiscales
 - (j) Los registradores de la propiedad,
 - (k) Los procuradores de relaciones de familia y menores,
 - (l) toda persona que haya ocupado cualesquiera de los cargos antes enumerados, a quien se le impute la comisión de cualquier delito grave y menos grave incluido en la misma transacción o evento, o cualquier delito contra los derechos civiles, la función pública, o el erario ~~y aquellos delitos que impliquen depravación moral~~ mientras ocupaba uno de los cargos mencionados, sujeto a que la designación del Fiscal Especial se haga dentro de los cuatro (4) años siguientes a la fecha en que dicho individuo cesó en su cargo. La fijación de este plazo en nada altera el término prescriptivo de la acción criminal que corresponda contra el funcionario o individuo. Disponiéndose que, del Secretario no obtener la declaración jurada previo al inicio de la investigación, esto no será impedimento para que el Secretario inicie una investigación preliminar, siempre y cuando el querellante jure la información ofrecida antes de que el Secretario culmine la investigación preliminar.

En la eventualidad de que, por alguna circunstancia, no se pueda conseguir del querellante la declaración bajo juramento, ello podrá ser subsanado mediante la obtención de declaraciones juradas de cualquier otro posible testigo en el transcurso de la investigación efectuada por el Secretario. ~~De no obtenerse el juramento de un potencial testigo, el Secretario de Justicia tendrá la facultad de recurrir al procedimiento criminal ordinario.~~

- (2) Siempre que el Secretario de Justicia conduzca una investigación preliminar con relación a la situación de cualesquiera de los funcionarios o individuos enumerados en el inciso (1) de esta sección, el Secretario determinará, a base de la información disponible y los hechos alegados, si existe causa suficiente para creer que se ha cometido cualquier delito grave y menos grave incluido en la misma transacción o evento y los delitos contra los derechos civiles, la función pública, ~~y~~ o el erario ~~e~~

~~aquellos delitos que impliquen depravación moral.~~ El Secretario de Justicia no podrá recomendar ni el Panel autorizar designación de un Fiscal Especial cuando los delitos alegados están prescritos. Luego de completada la investigación preliminar, el Secretario rendirá un informe detallado de tal investigación al Panel sobre el Fiscal Especial, el cual será nombrado conforme a las disposiciones ~~de la sec. 99q de este título~~ del Artículo 10 de esta Ley. Dicho informe contendrá recomendaciones del Secretario sobre si procede o no la designación de un Fiscal Especial. Aun cuando la recomendación del Secretario fuere la de que no se designe un Fiscal Especial, éste vendrá obligado a referir su informe y el expediente completo al Panel, el cual podrá, a su discreción, nombrar un Fiscal ~~especial~~ Especial y ordenar la investigación del caso.

- (3) El Secretario de Justicia notificará al Panel sobre la solicitud de investigación al amparo de esta Ley, en un término que no excederá de quince (15) días laborables contados a partir de la fecha del recibo de la querrela, informe, o información, de manera que el Panel advenga en conocimiento de la fecha en que se comienza a contar el término que le provee esta Ley al Secretario para llevar a cabo la investigación preliminar.
- (4) ~~Siempre que el Secretario de Justicia conduzca una investigación preliminar con relación a la situación de cualesquiera de los funcionarios mencionados en el inciso (1) de este Artículo, el Secretario determinará, a base de la información disponible y los hechos alegados, si existe causa suficiente para creer que se ha cometido cualquier delito grave y menos grave incluido en la misma transacción o evento, o cualquier delito contra los derechos civiles, la función pública, el erario y aquellos delitos que impliquen depravación moral.~~

El Secretario de Justicia o el Panel llevará a cabo una investigación preliminar cuando reciba un informe parcial o final aprobado por el Cuerpo Legislativo correspondiente y referido por el Presidente o Presidenta del Cuerpo Legislativo; un informe de la Oficina del Contralor, o de la Oficina de Ética Gubernamental o de otra agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América, donde se detallen los actos que imputen la posible comisión de delitos por alguno de los funcionarios cobijados por esta Ley.

- (5) Cuando se conduzca una investigación con relación a actuaciones de cualquiera de los funcionarios o individuos enumerados en el inciso un (1) de este Artículo, de ser necesaria la presentación de denuncias, esta acción no podrá ser conducida por el Secretario de Justicia, recayendo siempre tal responsabilidad en el Fiscal Especial que designe el Panel. Cuando el Secretario de Justicia llegue a una determinación de si recomienda o no el nombramiento de un Fiscal Especial lo notificará al querellante que solicitó el nombramiento del Fiscal Especial y al funcionario a quien se solicita investigar.
- (6) En aquellos casos en los cuales el Secretario de Justicia entienda que la información recibida contra cualquiera de los funcionarios o individuos enumerados en inciso uno (1) de este Artículo no constituye causa suficiente para investigar así lo notificará al Panel sobre el Fiscal Especial, indicando los fundamentos que justifiquen su decisión.
- (7) Si el Panel determinare que no procede el nombramiento de un Fiscal Especial dicha determinación será final y firme y no podrá radicarse querrela nuevamente por los mismos hechos.

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.-Imputaciones contra el Secretario de Justicia

En aquellos casos en que se le impute al Secretario la comisión de cualesquiera de los delitos a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley, la persona querellante podrá someter la información directamente al Panel. Cuando la información imputando comisión de cualesquiera de los delitos a que se hace referencia en esta Ley por parte del Secretario sea recibida directamente en el Departamento de Justicia, la misma será sometida la Panel en un plazo de cinco (5) días laborables. En ambos casos el Panel hará la determinación correspondiente, utilizando las mismas normas aplicables a las investigaciones por imputaciones contra personas o funcionarios sujetos a las disposiciones de esta Ley.”

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 7 de Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.-Reinicio de investigación por nueva información

Si el Secretario de Justicia, luego de haber comunicado al Panel que no procede una investigación preliminar o que no existe causa suficiente que amerite una investigación más a fondo, recibe nueva información bajo juramento que a su juicio debe dar lugar a una investigación preliminar o una investigación en su fondo así lo notificará al Panel en un término que no excederá de diez (10) días laborables contados desde la fecha del recibo de la querrela bajo juramento que impute delito o del informe.

Si el Secretario, luego de las investigaciones adicionales que estime pertinentes, considera que existe causa suficiente para la designación de un Fiscal Especial, remitirá al Panel su investigación preliminar dentro de los noventa (90) días, contados a partir del recibo de dicha información. Si no tomara acción alguna en el término antes dispuesto, quedará privado de jurisdicción sobre la investigación, y someterá todo el expediente investigativo al Panel en un término no mayor de diez (10) días laborables contados a partir del vencimiento de los noventa (90) días antes indicados.”

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 8 de Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8.-Determinación de procedencia de investigación preliminar, procedimiento

- (1) Para determinar si existe causa para conducir una investigación preliminar, el Secretario o el Panel tomará en consideración los siguientes factores:
 - (a) Que de los hechos descritos en la declaración jurada se desprenda la posibilidad de la comisión de uno de los delitos contemplados en el inciso 1, del Artículo 4 de esta Ley;
 - (b) Que del contenido de la declaración jurada surja que la información mediante la cual se le imputa al funcionario bajo la Ley del Fiscal Especial Independiente, la alegada comisión de delito le conste de propio y personal conocimiento al declarante;
 - (c) Que surja de la declaración jurada el grado de participación del referido funcionario y, de ser necesario, utilizar otras fuentes de información.

- (2) Se considerará causa suficiente para investigar, a los fines del inciso (1) de este Artículo, un informe parcial o final aprobado por el Cuerpo Legislativo correspondiente y referido por el Presidente o Presidenta del Cuerpo Legislativo; un informe de la Oficina del Contralor, de la Oficina de Ética Gubernamental o de otra agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América, recomendándole al Secretario de Justicia la radicación de cargos criminales contra cualquiera de los funcionarios cubiertos por las disposiciones de esta Ley.
- ~~(2)~~(3) En todo caso en que el Secretario de Justicia reciba una querrela de cualquier fuente, imputando alguna violación a un empleado, funcionario, ex empleado o es funcionario cubiertos por el Artículo 5 de esta Ley, el Secretario notificará al Panel de tal querrela y de la investigación que ha de conducir.
- ~~(3)~~ (4) El Secretario tendrá un término de quince (15) días laborables, contados a partir de la fecha en que recibe la información o querrela, para determinar si procede realizar una investigación preliminar al respecto. Cuando el Secretario determine que procede realizar una investigación preliminar, éste completará dicha investigación preliminar dentro de un término no exceda noventa (90) días contados desde la fecha en que Secretario determine que procede la investigación preliminar. En aquellos casos en los que el Departamento de Justicia considere que, por su naturaleza o complejidad, no ha sido posible completar adecuadamente la investigación preliminar en dicho término podrá solicitar, y el Panel a su discreción podrá concederle, un término adicional que no excederá de noventa (90) días.
- (4) (5) Durante el transcurso de una investigación preliminar el Secretario no podrá conceder inmunidad a los funcionarios o personas contempladas en esta Ley y que sean objeto de dicha investigación.—~~Excepto, excepto~~ en aquellos casos en que el autor o coautor se convierta en testigo del Pueblo.
- ~~(5)~~ (6) El Panel revisará cualquier recomendación del Secretario determinará si procede el nombramiento de un Fiscal Especial que lleve a cabo la investigación y procesamiento que sea necesario para la disposición de tal querrela.”

Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 9 de Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 9.-Incumplimiento de los términos por parte del Secretario de Justicia

Si el Secretario de Justicia, luego de haber recibido una querrela o imputación contra cualquiera de los funcionarios o personas bajo la jurisdicción de esta Ley, no tomara acción alguna en el término de noventa (90) días, o de ciento ochenta (180) días cuando hubiere obtenido una prórroga por parte del Panel, quedará privado de jurisdicción sobre la investigación, y someterá todo el expediente investigativo al Panel para su intervención. A esos fines, el Secretario dispondrá de un plazo no mayor de diez (10) días.

Artículo 6.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo 7.-Cláusula Derogatoria

Toda Ley o parte de Ley que esté en conflicto con lo dispuesto en la presente, queda derogada.

Artículo 8.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 2512.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Informe del Comité de Conferencia sobre el Proyecto de la Cámara 2512, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Segundo Informe de Conferencia, en torno al Proyecto de la Cámara 3711:

“SEGUNDO INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO

Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al texto del Proyecto de la Cámara Núm. 3711, titulado:

“Para crear la “Ley para la Administración e Intercambio Electrónico de Información de Salud de Puerto Rico”; crear la Corporación de Intercambio Electrónico de Información de Salud de Puerto Rico; crear la posición de “Coordinador de Informática Médica de Puerto Rico”, a fin de cumplir con la política pública de salud del “HITECH Act” y con los requerimientos de la Oficina del Coordinador Nacional de Informática Médica en el Departamento de Salud Federal; y para otros fines.”

Tiene el honor de proponer su aprobación, tomando como base el texto enrolado, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este segundo informe.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Thomas Rivera Schatz

(Fdo.)

Ángel Martínez Santiago

(Fdo.)

Lornna J. Soto Villanueva

(Fdo.)

Evelyn Vázquez Nieves

(Fdo.)

Alejandro García Padilla

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

José E. Torres Zamora

(Fdo.)

Jennifer González Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

(Fdo.)

Carlos J. Méndez Núñez

(Fdo.)

Héctor Ferrer Ríos”

“(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO DE COMITÉ DE CONFERENCIA)
(P. de la C. 3711)

LEY

Para crear la “Ley para la Administración e Intercambio Electrónico de Información de Salud de Puerto Rico”; crear la Corporación de Intercambio Electrónico de Información de Salud de Puerto Rico; crear la posición de “Coordinador de Informática Médica de Puerto Rico”, a fin de cumplir con la política pública de salud del “HITECH Act” y con los requerimientos de la Oficina del Coordinador Nacional de Informática Médica en el Departamento de Salud Federal; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ahora más que nunca, la informática tiene un gran potencial para impactar la seguridad, el costo y la calidad de los servicios de cuidado de la salud. Esto se debe a que la tecnología para crear, transferir, almacenar y manejar los datos de salud de individuos ha avanzado rápidamente. Tanto los niveles más altos del gobierno como el sector privado han reconocido la importancia de aprovechar el potencial de la informática para enfrentar los aumentos en los gastos y en las ineficiencias relacionadas con los servicios de cuidado de la salud. El uso de la informática en la industria de los servicios de salud nos permite: i) mejorar la coordinación del cuidado del paciente promoviendo el intercambio de información entre médicos con las salvaguardas de confidencialidad necesarias; ii) mejorar los servicios de cuidado de la salud de la comunidad utilizando datos agregados para investigaciones, asuntos de salud pública, preparaciones de emergencia y esfuerzos de mejoramiento de calidad; y iii) proveer a las personas acceso electrónico a su información de salud, atrayéndolos a oportunidades para mejorar su salud y bienestar.

Para proveer estos beneficios se requiere una infraestructura que pueda sostener y fomentar el uso de la información de salud en beneficio del paciente. Se trata de información que va más allá de los límites de un proveedor o un plan de salud específico. También se requiere un proceso que permita compartir electrónicamente dicha información de una manera segura, de tal forma que se proteja su confidencialidad. Las bases de esta infraestructura son el Expediente de Salud Electrónico (en adelante “ESE”) (“Electronic Health Record” en inglés) y el Intercambio Electrónico de Información de Salud (en adelante “IEIS”) (“Health Information Exchange” en inglés).

El Gobierno de Puerto Rico reconoce el potencial del IEIS para mejorar la calidad y eficiencia en el cuidado de la salud Pueblo de Puerto Rico y, por ende, tiene un compromiso en apoyar la implementación e intercambio de los ESEs para el beneficio de nuestros pacientes. El objetivo del IEIS es facilitar el acceso a y la recuperación de datos sobre el cuidado del paciente de una manera más segura, oportuna y eficiente. Además, el IEIS es extremadamente útil para que las autoridades de salud pública puedan analizar continuamente la salud del Pueblo de Puerto Rico. En vista de lo anterior, el Gobierno de Puerto Rico tiene interés en fomentar la adopción de un sistema de informática médica para, así, mejorar la seguridad y calidad en el cuidado de la salud y proteger la información relacionada con la salud del paciente.

Los sistemas de IEIS les facilitan a los proveedores de servicios de salud el cumplimiento de los estándares de cuidado de salud mediante la participación electrónica en el cuidado continuo del mismo paciente con múltiples proveedores de servicios de salud. Además, entre los beneficios que obtienen los proveedores de servicios de salud secundarios se encuentran la reducción en gastos asociados con pruebas duplicadas, tiempo necesario para recuperar información del paciente que se ha perdido, papel, tinta y equipo de oficina, impresión manual, digitalización y manejo de

documentos, envío por correo de información del paciente, llamadas telefónicas para confirmar entrega de comunicaciones, referidos y resultados de pruebas.

Para asegurar que los beneficios de la informática médica estén disponibles para nuestro Pueblo, de modo que podamos promover mayor participación de los pacientes en las decisiones relacionadas con el cuidado de la salud, el Gobierno de Puerto Rico debe proveer la estructura necesaria para el que el IEIS opere de manera segura y efectiva. De igual forma, debe fomentar la adopción, por parte de todos los componentes de la industria de la salud, de los sistemas electrónicos de la salud y el uso de expedientes de salud electrónicos entre los proveedores de servicios de salud y los pacientes.

En febrero de 2009, el Presidente Barack Obama firmó la ley titulada “American Recovery and Reinvestment Act” (en adelante la “Ley ARRA”). El Título XIII de dicha Ley, titulado “Health Information Technology for Economic and Clinical Health” (en adelante el “HITECH Act”), impactó significativamente el panorama en la prestación de servicios de salud, la administración e intercambio electrónico de información de salud y el marco legal que protege la referida información. El HITECH Act provee, para los estados y territorios de la nación norteamericana, billones de dólares en incentivos para la adopción e implantación de infraestructura tecnológica con capacidad de mantener aplicaciones del ESE.

Los incentivos económicos que otorga el HITECH Act son a través de los programas federales de Medicare y Medicaid, y los obtendrán aquellos profesionales de servicios de salud elegibles que adopten los ESEs y alcancen el “Uso Significativo” (“Meaningful Use”) de los mismos. Los profesionales de servicios de salud elegibles pueden recibir incentivos económicos de hasta \$44,000 bajo el Programa de Medicare y hasta \$63,750 bajo el Programa de Medicaid por la adopción y uso significativo de expedientes electrónicos de salud en sus prácticas. Como apoyo adicional para que dichos proveedores logren esta metas, la Oficina del Coordinador Nacional para Tecnologías de Informática para la Salud (“Office of the National Coordinator of Health Information Technology” ó ONC), adscrita al Departamento de Salud y Servicios Humanos del gobierno federal, otorgó una asignación presupuestaria de hasta 21.2 millones de dólares para establecer un “Regional Extension Center” en Puerto Rico con el fin de ofrecer cooperación técnica y educación a los proveedores en la adopción de expedientes electrónicos de salud dentro de sus prácticas médicas.

La creación de un sistema de informática médica a nivel estatal permitirá, entre otros beneficios, la utilización general de ESEs por los proveedores de servicios de salud y los pacientes, asegurando, así, que los proveedores de servicios de salud de Puerto Rico puedan alcanzar un uso significativo de los ESEs, según definido por la Ley Federal, y participar enteramente de los incentivos disponibles del gobierno federal bajo los programas de Medicaid y Medicare para informática médica.

En febrero de 2010, la Oficina del Coordinador Nacional, también le otorgó al Gobierno de Puerto Rico 7.7 millones de dólares destinados a la planificación, adopción e implantación de la infraestructura necesaria para la administración e intercambio electrónico de información de salud. De forma paralela a la adquisición y establecimiento de la infraestructura tecnológica, es necesario desarrollar el marco legal para cumplir con los estándares de seguridad y privacidad en el manejo de la información de salud conforme a lo requerido por la ley federal. Estos cambios exigen un proceso exhaustivo y comprensivo de revisión de leyes vigentes, sus consecuentes enmiendas y la promulgación de la legislación necesaria para promover la participación de los proveedores de servicios de salud y de la población, permitiendo, con ello, hacer realidad, de forma segura y efectiva, el intercambio de información de salud.

Esta legislación nos permitirá establecer dicho marco legal para desarrollar en Puerto Rico un sistema de informática en el área de la salud que nos permita cumplir con los requisitos de la Ley Federal y que resulte en un mejoramiento significativo en los servicios de salud que reciben todos los puertorriqueños. Ello mediante la creación, conforme a los requisitos de la Ley Federal, de una corporación sin fines de lucro que será la Entidad Designada por el Estado (EDE) para establecer e implementar los planes para el intercambio de información médica a través de todo Puerto Rico y el exterior. Dichos planes crearán las políticas y la red de servicios adecuados dentro del más amplio marco nacional para rápidamente desarrollar la capacidad para conectividad entre los proveedores de servicios de salud. La corporación ejercerá sus poderes a través de una junta de directores integrada por el Secretario de Salud, el Director Ejecutivo de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento y cuatro representantes de los diferentes sectores de la industria de la salud. La Junta tendrá la obligación de crear varios comités expertos que la asesorarán en áreas especializadas como infraestructura tecnológica, salud pública y finanzas y, además, tendrá la facultad de crear cualquier otro comité experto que estime necesario.

Esta Ley también crea la posición del Coordinador de Informática Médica en Puerto Rico adscrita al Departamento de Salud (en adelante “Coordinador”). El Coordinador de Informática Médica será responsable de promover y establecer el Plan Estratégico y Operacional del IEIS para garantizar un movimiento seguro de información de salud conforme a las regulaciones federales y estatales.

Hoy, el desarrollo social del ser humano conlleva una interdependencia con los adelantos y realidades técnicas y científicas. El estado de bienestar físico y mental de las sociedades, así como su desarrollo social y económico, ha sido impactado de manera irreversible por el acceso a la información a través de la tecnología y la comunicación inmediata entre las naciones. Esta práctica administrativa y sus resultados han provisto a muchas naciones la capacidad de recibir, recopilar y analizar los datos vitales de sus ciudadanos y, como consecuencia, diseñar, implantar y auditar la efectividad de sus políticas de salud pública, permitiendo que el acceso a servicios de salud sea efectivo y eficaz, en beneficio del individuo y el colectivo. La sinergia entre el intercambio de información de salud y el desarrollo social impulsa los avances en investigaciones científicas relacionadas a la medicina. Resulta lógico, necesario e ineludible insertar la tecnología y los sistemas de información en nuestro sistema de salud, en beneficio de los pacientes y de todos los componentes de la industria de la salud en Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-La presente ley se conocerá como la “Ley para la Administración y el Intercambio Electrónico de Información de Salud de Puerto Rico”.

Artículo 2.-Definiciones:

A los efectos de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- a. “Coordinador” significa el “Coordinador de Informática Médica de Puerto Rico”, en inglés “State Health Information Technology Coordinator”, creado en esta Ley.
- b. “Corporación” significa la “Corporación del Intercambio Electrónico de Información de Salud de Puerto Rico”, en inglés conocido como “Puerto Rico Health Information Network” o PRHIN (por sus siglas en inglés), corporación sin fines de lucro creada en esta Ley.

- c. “Entidades afiliadas” significa entidades participantes en el sector de la salud que son legalmente distinguibles pero comparten una administración común de actividades organizacionalmente similares, aunque diferenciables (e.g. cadena de hospitales). Estas entidades pueden compartir un dueño o control común para designarse a sí mismas, o a sus componentes de cuidado de salud, como una sola entidad cubierta. Control común existe si una entidad tiene el poder, directa o indirectamente, para influenciar de manera significativa o dirigir las acciones o políticas de otra entidad. Dueños en común existen si una entidad o entidades poseen un interés en otra entidad. Dichas organizaciones pueden promulgar de manera compartida una sola notificación de prácticas de información y formas de consentimiento.
- d. “Entidades no afiliadas” significa entidades cubiertas que son legalmente separadas.
- e. “Facilidades de Salud” significa los establecimientos que se dedican a la prestación de servicios médicos, incluyendo los hospitales (de cualquier tipo), centros de salud, unidad de salud pública, centros de diagnósticos y tratamientos, casas de salud, centros de cuidado de larga duración, centros de rehabilitación sicosociales, facilidades médicas para retardos mentales, y cualquier otra institución médica autorizada por el Secretario de Salud a proveer servicios médicos y toda facilidad en la cual se ofrezcan servicios de salud por parte de proveedores de servicios de salud.
- f. “Gobierno de Estados Unidos” significa el Gobierno de los Estados Unidos de América, incluyendo sus agencias e instrumentalidades.
- g. “Gobierno de Puerto Rico” significa el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo sus agencias, corporaciones, instrumentalidades y municipios.
- h. “IEIS” (“Intercambio Electrónico de Información de Salud”) significa la administración e intercambio electrónico de información o datos de salud entre todos los componentes de la industria de la salud.
- i. “Infraestructura Tecnológica Central” es toda aquella tecnología de comunicaciones o computadoras requerida para facilitar el IEIS entre Participantes.
- j. Junta – significa la Junta de Directores del PRHIN.
- k. “NHIN” (“National Health Information Network”) significa la Red Nacional de Administración e Intercambio de Información de Salud de Estados Unidos, desarrollada para facilitar la infraestructura necesaria para la interoperabilidad de los sistemas de información de salud nacionales y conectar a proveedores, consumidores y otros participantes involucrados en la salud (“stakeholders”, en inglés).
- l. “ONC” (“Office of the National Coordinator of Health Information Technology”) significa la Oficina del Coordinador Nacional para Tecnologías de Informática para la Salud, adscrita al Departamento de Salud y Servicios Humanos (HHS) del Gobierno de Estados Unidos y encomendada con establecer el NHIN.
- m. “Participante” significa aquella Persona que cumpla con los requerimientos de participación de la Corporación, que se le provean credenciales digitales, y que haya suscrito un acuerdo de participación con la Corporación.
- n. “Persona” significa cualquier persona natural o jurídica.
- o. “Plan Estratégico y Operacional” significa los planes estratégicos y operacionales para el IEIS en Puerto Rico, aprobados por la ONC del Departamento de Salud Federal.

- p. “Proveedor de Servicios de Salud” significa cualquier persona o entidad autorizada al amparo de las leyes de Puerto Rico a prestar o proveer servicios de cuidado de salud médico-hospitalarios en Puerto Rico.

Artículo 3.-Creación

Se crea la “Corporación de Intercambio Electrónico de Información de Salud de Puerto Rico” como una corporación sin fines de lucro, independiente, separada de cualquier agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico.

La Corporación tendrá autonomía administrativa y fiscal, independiente de la Rama Ejecutiva, y su función se estimará y juzgará como una investida del más alto interés público.

La Corporación es la Entidad Designada por el Gobierno de Puerto Rico (“State Designated Entity”, en ingles), para el IEIS dentro y fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.

La Corporación no podrá ser demandada por daños y perjuicios ocasionados por, relacionados a, o resultantes de, las medidas, determinaciones y actos realizados al proveer los servicios relacionados al IEIS mientras instrumenta intercambio de información de salud cuando se determine por el Gobierno de Puerto Rico que una enfermedad, condición de salud o determinada emergencia estatal o nacional constituya emergencia o amenaza de emergencia a la salud pública.

Esta inmunidad no aplica a actos u omisiones que constituyan negligencia crasa.

Artículo 4.-Facultades y Deberes

La Corporación tiene las siguientes facultades y deberes:

- a. Adoptar e implantar los estándares de intercambio, seguridad e interoperabilidad de sistemas electrónicos y datos de salud, en conformidad con los requisitos federales y estatales dentro y fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.
- b. Crear y administrar el Índice Maestro de Pacientes, Índices de Proveedores, así como otros índices o registros centralizados requeridos para el intercambio electrónico de información dentro y fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.
- c. Integrar, a través de la tecnología y procesos operacionales, datos de salud de pacientes, encaminados a lograr el intercambio electrónico de información de salud entre entidades afiliadas y no-afiliadas dentro y fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.
- d. Implantar, junto al Departamento de Salud de Puerto Rico y en coordinación con el Gobierno de Puerto Rico y el Gobierno de Estados Unidos, las políticas públicas formuladas por el Departamento de Salud de Puerto Rico relacionadas al IEIS, de forma integrada y uniforme.
- e. Promover la participación activa de los proveedores de servicios de salud en Puerto Rico, en cuanto al intercambio electrónico mediante estándares de información de salud, en forma segura y efectiva.
- f. Planificar, adquirir y establecer la Infraestructura Tecnológica Central necesaria para el IEIS de pacientes.
- g. Diseñar e implantar la estructura organizacional requerida para el IEIS.
- h. Desarrollar e implantar los reglamentos, normas y procedimientos necesarios para el intercambio electrónico de información de salud y operaciones de la Corporación, en cumplimiento con la política pública formulada por el Departamento de Salud y las leyes y reglamentos estatales y federales aplicables. En adición, deberán brindarle asesoría a la Administración de Seguros de Salud de PR con el fin de que dicha administración pueda fiscalizar y administrar efectivamente la implementación del plan de salud gubernamental.

- i. Ejercer los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para cumplir con los propósitos mencionados, incluyendo, pero sin limitación, los siguientes:
 - 1. Conservar jurídicamente ~~en~~ su nombre corporativo, salvo que se enmiende esta Ley.
 - 2. Adoptar, alterar y usar un sello corporativo del cual se tomará conocimiento judicial.
 - 3. Demandar bajo su nombre corporativo en cualquier Tribunal y participar en cualquier procedimiento judicial, administrativo, o de cualquier otra índole.
 - 4. Formalizar contratos y los documentos que fueren necesarios o convenientes en el ejercicio de cualquiera de sus poderes.
 - 5. Adquirir bienes muebles o inmuebles, tangibles o intangibles.
 - 6. Nombrar el personal que sea necesario para el funcionamiento de la Corporación.
 - 7. Aceptar donaciones o aportaciones de cualquier índole, siempre que no constituya conflicto de interés entre la parte que realiza la donación y el fin público que la Corporación instrumenta, administra y persigue.
- j. Solicitar y administrar fondos públicos, estatales y federales, destinados a la promoción, adopción e implantación de la Infraestructura Tecnológica Central y sistemas de informática médica para el IEIS.
- k. Determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas razonables, excepto a los pacientes, con el propósito de garantizar su sustentabilidad fiscal.
- l. Determinar controles y niveles de acceso para intercambio electrónico de información de salud.
- m. Adoptar y promulgar el procedimiento para atender y resolver cualquier controversia relacionada a los servicios de la Corporación conforme a las disposiciones de resolución de quejas y querellas del Health Insurance Portability and Accountability Act de 1996 (“HIPAA”) o según métodos alternos de resolución de disputas.
- n. Suscribir acuerdos de colaboración con instituciones u organizaciones, públicas y privadas con el fin de mejorar la calidad de los servicios de salud en Puerto Rico.

Artículo 5.-Derechos de la Corporación

La Corporación tiene derechos sobre lo siguiente:

- a. La titularidad de la información resultante del IEIS y sólo podrá compartir la misma en cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables del Gobierno de Puerto Rico y el Gobierno de Estados Unidos.
- b. El derecho de propiedad intelectual y patentes sobre toda aplicación de sistemas de información diseñada para la Corporación, así como el trabajo derivado y todo proceso diseñado para el IEIS.
- c. El derecho de acceso a las bases de datos resultantes del intercambio electrónico de datos por parte de los Participantes, en total cumplimiento con las leyes y reglamentación aplicable del Gobierno de Puerto Rico y del Gobierno de Estados Unidos.

Artículo 6.-Junta de Directores

La Corporación ejercerá sus poderes a través de una Junta de Directores que instrumentará la política administrativa y operacional de la Corporación. Los miembros tienen que ser residentes y domiciliados en Puerto Rico, y gozar de buena reputación. La Junta de Directores, como cuerpo directivo, tendrá la facultad de ejercer todos los poderes de la Corporación y adoptará las normas, reglas, reglamentos y procedimientos necesarios para ejercer los poderes y cumplir con los propósitos de la Corporación.

La Junta de Directores estará compuesta por ~~nueve (9)~~ siete (7) miembros.

- a. La junta estará compuesta por tres miembros *ex officio*, con voz y voto, y ~~seis~~ cuatro miembros, con voz y voto, de los cuales, inicialmente y aleatoriamente, se designará dos (2) nombramientos por un término de dos (2) años; ~~dos (2) nombramiento por un término de tres (3) años;~~ y dos (2) nombramientos por un término de cuatro (4) años cada uno. Los nombramientos subsiguientes de los miembros que no son *ex officio* serán por un término de tres (3) años cada uno.
- b. Los miembros de la Junta que no son *ex officio* serán nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. El Gobernador podrá destituir o solicitar la renuncia de cualquier miembro de la Junta por causa justificada.
- c. Los miembros de la Junta ocuparán sus cargos hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo. De surgir alguna vacante, se nombrará un sustituto que ejercerá sus funciones por el término no cumplido por su antecesor.
- d. Los integrantes de la Junta no recibirán remuneración económica alguna por el desempeño de sus funciones. Aquellos miembros de la Junta que no sean servidores públicos tendrán derecho a una dieta, por cada día que asistan a reuniones, a ser determinada por la Junta de Directores.
- e. ~~Cinco~~ Cuatro (54) miembros de la Junta constituyen quórum. No obstante, ello requerirá la presencia de al menos uno (1) de los miembros *ex officio*.
- f. La Junta se deberá reunir por lo menos tres (3) veces al año en reuniones ordinarias y podrá reunirse, en sesiones extraordinarias, cuantas veces entienda necesario o conveniente, previa convocatoria del Presidente de la Junta de Directores.
- g. Los integrantes de la Junta son:
 1. El Secretario del Departamento de Salud de Puerto Rico o, en su lugar, el Coordinador de Informática Médica de Puerto Rico.
 2. El Director Ejecutivo de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico o, en aquellas ocasiones en que éste no pueda estar presente, la persona designada por éste, disponiéndose que tal designación se hará a una sola persona durante el término de su mandato;
 3. ~~El Procurador de la Salud;~~ El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto o, en aquellas ocasiones en que éste no pueda estar presente, la persona designada por éste, disponiéndose que tal designación se hará a una sola persona durante el término de su mandato;
 4. Un (1) representante del sector de laboratorios clínicos con licencia vigente y activo en dicho sector;
 5. ~~Un (1) representante del sector de proveedores de servicios de salud mental profesional del campo de la salud mental con licencia vigente y activo en dicho sector;~~

- ~~6.~~—
5. Un (1) representante del sector de farmacia – farmacéutico con licencia vigente y práctica activa ~~activo con conocimiento de los sistemas de informática relacionados a su área;~~
- ~~7.~~
6. Un (1) representante de la clase médica en Puerto Rico ~~los médicos de la salud física — profesional de la salud~~ con su licencia de ~~médico~~ vigente y activo en dicho sector;
- ~~8.~~
7. Un (1) representante de las Facilidades de Salud – profesional de administración de facilidades de salud con licencia vigente y activo en dicho sector;
- ~~9.~~— Un (1) representante del Federal Qualify Health Center

El Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Junta serán electos por los miembros de la Junta a través de votación y su término nunca será mayor de dos (2) años. El Presidente representará a la Corporación en los actos y desempeñará los deberes y tendrá las responsabilidades, facultades y autoridad que le sean delegadas por la Junta de Directores de la Corporación.

La Junta está facultada y autorizada para tomar decisiones, ejecutar las mismas y ejercer los derechos y poderes descritos en el Artículo 4 de la presente Ley.

La Junta de Directores, como cuerpo directivo, tendrá las facultades para, y deberes de:

- a. Comparecer en representación de los intereses de la Corporación en el foro que sea necesario.
- b. Promulgar un reglamento y código de ética.
- c. Cumplir con las metas del Plan Estratégico y Operacional del IEIS para Puerto Rico.

Artículo 7.-Comités Expertos

La Junta de Directores de la Corporación creará el Comité Experto de Finanzas, Comité Experto de Infraestructura Tecnológica, Comité Experto de Salud Pública/Clinico, el Comité Experto en Pagadores por Servicios de Salud, y todos aquellos otros Comités que entienda necesario.

Los integrantes de los Comités no recibirán remuneración económica alguna por el desempeño de sus funciones.

Artículo 8.-Coordinador de Informática Médica de Puerto Rico.

Se crea la posición del Coordinador de Informática Médica de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Salud de Puerto Rico por un término de siete (7) años. Inicialmente, el salario del Coordinador será sufragado mediante los fondos federales obtenidos. No obstante, posteriormente, el Departamento de Salud de Puerto Rico deberá incluir dentro de su petición presupuestaria a la Oficina de Gerencia y Presupuesto los fondos necesarios para sufragar el salario y los beneficios de la posición del Coordinador.

El Gobernador de Puerto Rico hará dicho nombramiento con el Consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

El Coordinador sólo podrá ser destituido previa formulación de cargos o justa causa y cumpliéndose con el debido proceso de ley.

El Coordinador tiene que ser una persona con preparación en informática para el sector de la salud.

El Coordinador tendrá las siguientes responsabilidades:

- a. Promover la política pública del Departamento de Salud, en el área del IEIS.
- b. Desarrollar, actualizar y dirigir, junto al Secretario de Salud, la implantación en Puerto Rico del Plan Estratégico y Operacional del IEIS para Puerto Rico.
- c. Coordinar el IEIS dentro y fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.
- d. Adoptar, desarrollar e implantar toda estrategia necesaria y requerida por el Gobierno de Puerto Rico, para la implantación efectiva del Plan Estratégico y Operacional del IEIS para Puerto Rico. En adición, será su obligación velar que se cumpla con lo dispuesto en el inciso (h) del Artículo 4 de esta Ley.
- e. Coordinar la integración de la Corporación como Entidad Designada por el Gobierno de Puerto Rico para IEIS, ante la NHIN, así como con redes o infraestructuras tecnológicas similares en otras jurisdicciones, de forma segura y efectiva.
- f. Promover la colaboración activa y efectiva entre los sectores de salud en Puerto Rico y cualesquiera otras jurisdicciones.
- g. Promover y lograr alianzas que resulten en beneficio de la salud y la salud pública en Puerto Rico.
- h. Establecer estrategias, políticas y procedimientos para el manejo o mitigación de riesgos en el IEIS, dentro y fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.
- i. Representar a Puerto Rico en toda reunión, conferencia, vistas, y/o cualquier evento relacionado, esta enumeración no es taxativa, al IEIS fuera de Puerto Rico con el fin de adelantar la implantación de la política pública relacionada al campo de la informática médica entre Puerto Rico y otras jurisdicciones.
- j. Velar, junto al Departamento de Justicia de Puerto Rico, por el cumplimiento con las políticas y procedimientos en caso de violaciones de ley o reglamentos estatales y federales relacionados con la seguridad y confidencialidad de los datos e información de salud.

Artículo 9.-Limitación de Responsabilidad de la Junta de Directores, Comités Expertos y Participantes

Cualquier persona que, dependiendo, de buena fe dé información o datos provistos mediante el IEIS de la Corporación, preste sus servicios a un paciente y como resultado de esos servicios el paciente sufra un daño por motivo de la información provista mediante el IEIS, no será responsable civil o criminalmente. Esto no aplica en casos de negligencia crasa o intención *maliciosa*.

Artículo 10.-Transferencia de Bienes a la Corporación

Se autoriza la transferencia a la Corporación del personal y de todos los bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles, derechos y obligaciones que estén bajo la custodia o administración del Departamento de Salud, previamente incurridos para los propósitos de la creación de la Corporación.

Artículo 11.-Protección de la Información

Si por cualquier motivo la Corporación dejase de ser Entidad Designada por el Estado, fuera disuelta, se tornase insolvente o dejase de operar conforme a esta Ley, todos sus activos serán transferidos al Departamento de Salud de Puerto Rico.

Artículo 12. - Prohibición

La Corporación, los miembros de su Junta de Directores o Comités, empleados u otros representantes, no podrán usar los bienes o instrumentos de la Corporación para brindar acceso a información de salud en violación a las leyes y reglamentos federales y estatales que protegen la información, de salud u otra, información que pueda identificar a un individuo (Ej. HIPAA, “Privacy Act of 1974”, Ley de Salud Mental de Puerto Rico, “Family Educational Rights and Privacy Act” (FERPA), etc.).

Artículo 13.- Se dispone que todos los reglamentos, relacionados a gastos y generación de fondos de la Corporación, deberán contar con la aprobación de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico. La Corporación tendrá la obligación de rendir un informe Fiscal Anual a la Oficina del Inspector General de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Artículo 14.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe el Segundo Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 3711.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Segundo Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 3711, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia, en torno al Proyecto de la Cámara 3671:

“INFORME DE CONFERENCIA

**AL SENADO DE PUERTO RICO Y
A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al **P. de la C. 3671**, titulado:

“Para enmendar el sub-inciso dos (2) del inciso (b) del Artículo 8.001 de la Ley 78-2011, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, a los fines de establecer la obligación a los aspirantes a Gobernador, Comisionado Residente, Legisladores Estatales y Alcaldes de presentar ante la Comisión Estatal de Elecciones copia certificada de las planillas de contribución sobre ingresos, con los anejos correspondientes, rendidas en los últimos diez (10) años.”

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Thomas Rivera Schatz

(Fdo.)

Margarita Nolasco Ortiz

(Fdo.)

Carmelo Ríos Santiago

(Fdo.)

Luis Daniel Muñiz Cortés

(Fdo.)

Alejandro García Padilla

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

José Chico Vega

(Fdo.)

Jennifer González Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

(Fdo.)

Carlos J. Méndez Núñez

(Fdo.)

Héctor Ferrer Ríos”

“ENTIRILLADO DEL COMITÉ DE CONFERENCIA

(P. de la C. 3671)

LEY

Para enmendar el sub-inciso dos (2) del inciso (b) del Artículo 8.001 de la Ley 78-2011, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, a los fines de establecer la obligación a los aspirantes a Gobernador, Comisionado Residente, Legisladores Estatales y Alcaldes de presentar ante la Comisión Estatal de Elecciones copia certificada de las planillas de contribución sobre ingresos, con los anejos correspondientes, rendidas en los últimos diez (10) años.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante un poco más de 30 años, el proceso electoral en Puerto Rico estuvo enmarcado en la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico”. Debido a los cambios acontecidos en los procesos eleccionarios desde la aprobación de la mencionada ley, se entendió necesario y meritorio un proceso de revisión de la Ley a los fines de lograr un marco legal eleccionario centrado en el elector que viabilizara y fomentara el ejercicio del voto. De esta manera, se comenzó un proceso mediante el cual se reconocieron las virtudes de la ley electoral vigente, pero a la vez se deliberó sobre las controversias y cambios que las experiencias acumuladas durante los años anteriores ameritaban. Como resultado de ese proceso, y mediante consenso partidista, esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley 78-2011 que dio paso al Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI y la simultánea derogación de la Ley Electoral vigente desde el año 1977.

La reforma de la nueva ley electoral se dividió en múltiples temas que cubrían áreas tales como; una nueva fórmula de financiamiento de las campañas de los candidatos a gobernador, así como los gastos de operación de los partidos políticos, la administración de la Comisión Estatal de Elecciones y el procedimiento para la certificación de los partidos. Todo lo anterior enmarcado en el fin primordial y central de ofrecer al pueblo puertorriqueño una estructura legal eleccionaria que promoviera la mayor transparencia posible en balance con los derechos constitucionales que cobijan

a los candidatos a cargos públicos electivos en Puerto Rico. Cónsono con ello, en el Capítulo VIII se incluye todo lo relacionado a Candidatos y Primarias. Así, en esta sección del Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI se establecen una serie de principios esenciales que todo aspirante a una candidatura debe cumplir, entre los cuales se encuentra la obligación de presentar “una certificación del Departamento de Hacienda que declare el cumplimiento por parte de la persona de la obligación de rendir su planilla de contribución sobre ingresos en los últimos cinco (5) años y las deudas existentes, si alguna”.

Aun cuando los partidos políticos tienen la responsabilidad de requerir que todos sus potenciales candidatos presenten copias certificadas de sus planillas, así como los estados financieros auditados por un Contador Público Autorizado y un Informe de la Oficina de Ética Gubernamental, en caso de ser un funcionario público al momento de presentar su intención de aspirar, la realidad es que como Asamblea Legislativa y representantes genuinos del pueblo de Puerto Rico tenemos el deber de llevar esa responsabilidad a un plano más allá. Por tanto, resulta necesario e imperativo restablecer el espíritu que la derogada Ley Núm. 4, *supra*, contenía respecto a la obligación de todo aspirante a una candidatura de presentar sus planillas ante la Comisión Estatal de Elecciones.

Indudablemente, restablecer este requisito de presentación de copias certificadas de las planillas rendidas en los diez (10) años anteriores, en el caso de aspirantes a Gobernador, Comisionado Residente, legislador estatal o alcalde, es lo más cónsono con el principio de transparencia que desde un comienzo rigió los procesos de reforma de la ley electoral puertorriqueña. El pueblo puertorriqueño tiene el derecho de ejercer un voto informado y como parte del mismo, debe tener la oportunidad de revisar información pertinente, como lo son las planillas de quienes eventualmente podrían convertirse en sus representantes o dirigentes. Por tales razones, esta Asamblea Legislativa amerita necesario aclarar el lenguaje contenido en el Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI de manera que no haya duda de que los aspirantes a cargos públicos electos, con excepción de los legisladores municipales, deberán presentar en la Comisión Estatal de Elecciones copia certificada de sus planillas de contribución sobre ingresos con los anejos correspondientes.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. - Se enmienda el sub-inciso dos (2) del inciso (b) del Artículo 8.001 de la Ley 78-2011, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI” para que lea como sigue:

“CAPITULO VIII

CANDIDATURAS Y PRIMARIAS

Artículo 8.001.-Aspirantes a Candidaturas para Cargos Públicos Electivos.-

Las disposiciones a continuación constituirán los principios esenciales de toda aspiración a una candidatura mediante las cuales una persona se convierte en aspirante.

(a)

(b) La Comisión Estatal de Elecciones establecerá los requisitos para que un aspirante se convierta en candidato, los cuales incluirán:

(1) Su intención de aspirar a una candidatura completando bajo juramento un formulario informativo de la Comisión con el fin de iniciar el proceso de candidaturas.

- (2) Copia certificada de las planillas de contribución sobre ingresos o copia timbrada por el Departamento de Hacienda, rendidas en los últimos cinco (5) años, así como de una certificación del Secretario de Hacienda en que haga constar el cumplimiento por parte del candidato de la obligación de rendir su planilla de contribución sobre ingresos en los últimos diez (10) años y las deudas existentes, si alguna, por dicho concepto, y de tener una deuda, que se ha acogido a un plan de pago y está cumpliendo con el mismo. En los casos de los aspirantes a Gobernador, Comisionado Residente, Legisladores Estatales y Alcaldes, deberán someter las copias certificadas de las planillas de contribución sobre ingreso o copia timbrada por el Departamento de Hacienda, de los últimos diez (10) años. El Secretario del Departamento de Hacienda expedirá tales copias y certificaciones libre de cargos. En caso de que la certificación requerida declare que la persona no ha rendido planillas y se trate de una persona que no recibió ingresos o residió fuera de Puerto Rico durante alguno de los años cubiertos en el período de los últimos cinco (5) años o diez (10) años en los casos de aspirantes a Gobernador, Comisionado Residente, Legisladores Estatales y Alcaldes, parte de éstos, la persona vendrá obligada además, a presentar una declaración jurada que haga constar tales circunstancias. Los cinco (5) o los diez (10) años, según sea el caso, serán los años contributivos anteriores a la fecha de apertura del período para radicar candidaturas para las Elecciones Generales correspondientes. En caso de existir Capitulaciones Matrimoniales, sólo se entregarán las planillas contributivas del aspirante. Cuando exista una Sociedad Legal de Gananciales, ambas planillas, la del cónyuge y la del aspirante, deberán ser presentadas. La Comisión no aceptará ni radicará la nominación si el aspirante incumpliere esta disposición.

Las personas obligadas a presentar las planillas contributivas, deberán tachar toda información que se preste para el robo de identidad. Dicha información constará del seguro social, seguro social patronal, números de cuentas bancarias, direcciones residenciales, nombre de dependientes y aquella otra información que la Comisión Estatal de Elecciones entienda que se preste para robo de identidad.

- (3)
 (4)
 (5)
 (6)
 (7)”

Artículo 2. – Los candidatos al cargo de Gobernador que se dispongan a participar en las Elecciones Generales del año 2012, deberán cumplir con las disposiciones del Artículo 1 de esta Ley en un período de treinta (30) días a partir de la aprobación de esta Ley. Estos deberán presentar las planillas de los diez (10) años contributivos anteriores a la fecha de apertura del período para radicar candidaturas para las Elecciones Generales del año 2012.

Artículo 3. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 3671.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Informe del Comité de Conferencia sobre el Proyecto de la Cámara 3671, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Que se haga constar que yo estoy votándole en contra a este Proyecto. Aprobado.

Señor Secretario, ¿tomó nota que yo voté en contra del Proyecto?

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia, en torno al Plan de Reorganización Núm. 13 de 2011:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al Plan de Reorganización Núm. 13, titulado:

“Para reorganizar el Departamento de Justicia, a través de la delegación de sus poderes y responsabilidades en nuevas Secretarías Auxiliares; la eliminación de estructuras paralelas y la descentralización del poder decisional, delegando el mismo en los Fiscales de Distrito para lograr obtener un procesamiento criminal más efectivo; crear los puestos de Fiscales Auxiliares IV; enmendar los Artículos Núm. 2, 4, 5, 12, 13, 14, 16, 18, 21, 23, 26, 34, 35, 36, 39, 40, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 65, 66, 67, 69, 71, 81, 82, enmendar el actual Artículo 75 y reenumerar como Artículo 74; enmendar el actual Artículo 74 y reenumerarlo como Artículo 75; y enmendar los títulos de la Sección Quinta y Sección Octava del Capítulo III; enmendar el título del Capítulo V; y añadir un nuevo Artículo 47-A a la Ley Núm. 205 - 2004, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”; y para otros fines.”

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Thomas Rivera Schtaz

(Fdo.)

Carmelo Ríos Santiago

(Fdo.)

Lornna Soto Villanueva

(Fdo.)

Luis A. Berdiel Rivera

(Fdo.)

Alejandro García Padilla

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

José Chico Vega

(Fdo.)

Jennifer González Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

(Fdo.)

Carlos J. Méndez Núñez

(Fdo.)

Héctor Ferrer Ríos”

**“(ENTIRILLADO DEL INFORME DE CONFERENCIA)
(PLAN DE REORGANIZACION NÚM 13 DE 2011)**

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Preparado por el Gobernador de Puerto Rico y enviado a la Decimosexta Asamblea Legislativa, reunida en su Segunda Sesión Extraordinaria, de acuerdo con la Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009, para reorganizar el Departamento de Justicia.

Para reorganizar el Departamento de Justicia, a través de la delegación de sus poderes y responsabilidades en nuevas Secretarías Auxiliares; la eliminación de estructuras paralelas y la descentralización del poder decisonal, delegando el mismo en los Fiscales de Distrito para lograr obtener un procesamiento criminal más efectivo; crear los puestos de Fiscales Auxiliares IV; fortalecer el Negociado de Investigaciones Especiales enmendar los Artículos Núm. 2, 4, 5, 12, 13, 14, 16, 18, 21, 23, 26, 34, 35, 36, 39, 40, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 65, 66, 67, 69, 71, 81, 82, el actual Artículo 75 y reenumerar como Artículo 74; enmendar el actual Artículo 74 y reenumerarlo como Artículo 75; y enmendar los títulos de la Sección Quinta y Sección Octava del Capítulo III; enmendar el título del Capítulo V; y añadir un nuevo Artículo 47 A-; y a tales efectos enmendar a la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”; derogar la Ley Núm. 38 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como “Ley del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; y enmendar la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como la “Ley para la Compensación a Víctimas del Delito” para crear la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigo de Delito; y para otros fines.

Artículo 1.-Título.

Este Plan se conocerá como el “Plan de Reorganización del Departamento de Justicia de 2011”.

Artículo 2.-Declaración de Política Pública.

Este Plan es creado al amparo de la Ley Núm. 182 ~~de 17 de diciembre de 2009~~, conocida como la “Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009”. Con este Plan se promoverá una estructura gubernamental que responda a las necesidades reales de Puerto Rico y al sistema de Justicia existente, contribuyendo así, a mejorar la calidad de vida de nuestros ciudadanos y los servicios que se les proveen. Igualmente, redundará en la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental a través de la descentralización del poder y la agilización de los procesos en la prestación de los servicios, cumpliendo así con los deberes primordiales del Departamento de Justicia: el procesamiento criminal de los que cometen delitos y la defensa vigorosa del Pueblo de Puerto Rico y sus servidores públicos en acciones civiles.

Este Plan permitirá además, la asignación estratégica de los recursos; una mayor accesibilidad de los servicios públicos a los ciudadanos; y promoverá el crecimiento profesional de los funcionarios del Departamento, así como la retención de profesionales altamente experimentados dentro del campo de la litigación civil y criminal.

Con la radicación de este Plan cumplimos con nuestro compromiso de traerles una justicia efectiva y próxima, buscando restablecer la confianza en el Ministerio Público en cada una de las regiones judiciales de Puerto Rico. Igualmente, cumplimos con nuestro compromiso de demostrar que valoramos el conocimiento, experiencia y compromiso de nuestros fiscales y procuradores,

delegando en los Fiscales de Distrito poderes decisionales y promoviendo el desarrollo de una carrera profesional en el Departamento y como resultado de ello, la retención de nuestros recursos.

Este Plan crea el puesto de Jefe de los Fiscales, quien habrá de ser el funcionario de mayor jerarquía en la investigación y procesamiento penal después del Secretario y será nombrado por el Secretario de Justicia. Asimismo, se crean los puestos de Secretario Auxiliar de lo Civil, quien habrá de estar a cargo de dirigir lo correspondiente a la litigación civil que lleva el Departamento y será nombrado por el Secretario y el Secretario Auxiliar de Asuntos de Menores y Familia, cuya Secretaría estará integrada por los Procuradores de Asuntos de Menores y los Procuradores de Asuntos de Familia, y quien habrá de ser un Procurador o un funcionario designado por el Secretario.

De otra parte, este Plan, elimina los puestos de Fiscales Generales Especiales, colocando así a los Fiscales de Distrito como los funcionarios de mayor jerarquía en las fiscalías, quienes habrán de responder al Jefe de los Fiscales. Se crean además, los puestos de Fiscales Auxiliares IV los cuales tendrán entre otras responsabilidades supervisar y dirigir las divisiones y unidades especializadas en el área criminal o en cualquier área del Departamento, según sea determinado por el Secretario.

~~Finalmente, se~~ Se crea la Oficina de Investigaciones del Departamento de Justicia, bajo la cual será designado todo aquel funcionario de orden público que tiene a su cargo la investigación y la ayuda técnica en los casos en que los abogados y fiscales del Departamento de Justicia requieran su asistencia.

Por otro lado, Puerto Rico necesita urgentemente fortalecer los organismos existentes responsables de combatir la incidencia criminal desde una posición ofensiva superior a la del crimen organizado, cuyos componentes hoy cuentan con un alto nivel de recursos financieros, estrategias de reclutamiento, armas y capacidades de comunicación y movimiento, entre otros. Se requiere una entidad reformada que permita el uso y la aplicación intensiva de recursos de inteligencia para la investigación del crimen y que comparta ese conocimiento para que, en estricto espíritu de cooperación, se establezca un frente común entre todas las agencias encargadas de la administración de la justicia criminal en Puerto Rico (y especialmente con el Instituto de Ciencias Forenses, como centro de análisis científico) para combatir el crimen. Además, y en consideración a que hoy más que nunca las organizaciones criminales trascienden nuestra jurisdicción, es imperativo que esa cooperación se extienda al resto de las jurisdicciones de Estados Unidos de América, incluyendo la federal, así como a la Organización Internacional de Policía Criminal (“Interpol”) y otros organismos de investigación internacionales.

A base de lo expuesto, bajo el esquema legislativo aquí contemplado se fortalece el Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia para atemperarlo a las necesidades esbozadas y dotarlo de los recursos para establecer los acuerdos colaborativos que precisa la lucha contra el crimen. A tales efectos, se le delegan funciones adicionales dirigidas a combatir la criminalidad mediante nuevas estrategias y esfuerzos interagenciales. Ese Negociado, que continuará adscrito al Departamento de Justicia y que contará con el personal que hasta el momento le ha distinguido, actuará bajo la supervisión directa e indelegable del Secretario de Justicia y podrá servir como centro especializado para realizar investigaciones que requieran alto grado de peritaje, así como para identificar posibles áreas de vulnerabilidad en la lucha contra el crimen. A su vez, desarrollará técnicas especializadas en el campo de la investigación criminal y el análisis de información criminal para cumplir con las funciones que le asigna esta ley. El mismo también recopilará y evaluará información relacionada con materia de investigación y seguridad estatal.

Por último, se crea la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito. La política pública de este organismo será: autorizar y conceder el pago de compensación a las víctimas elegibles para recibir los beneficios que por esta Ley se concederán. Del mismo modo, será política pública de este organismo proveer ayuda a los familiares de víctimas y testigos; proveer el apoyo económico, psicológico, humanitario para las víctimas, así como sus familiares y testigos, en los procesos judiciales y en las investigaciones criminales, siempre salvaguardando la unidad familiar y la protección a la vida. Asimismo, promover la unidad familiar cuando las víctimas y testigos sean menores de edad, y en los casos que las víctimas y testigos sean padres o madres de familia, proveyendo ayuda psicológica, así brindando facultades para compartir y que sus vidas se vean lo menos ininterrumpidas.

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 205 -2004, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-Definiciones

Las palabras y frases utilizadas en esta Ley tienen el significado que se indica a continuación:

- a) Abogado- abogado que presta servicios al Departamento de Justicia, ya sea mediante nombramiento, designación especial o contrato conforme dispone esta Ley.
- b) Agente del Negociado- servidor público adscrito al quien tendrá facultad para investigar, denunciar, arrestar, diligenciar órdenes de los tribunales, poseer y portar armas de fuego y tomar juramento a testigos potenciales en casos bajo investigación del Servicio, según se describe en el Artículo 16 de la presente Ley.
- ~~b) c)~~ Departamento - El Departamento de Justicia creado conforme lo dispuesto en la Sec. 6 del Art. IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Incluye, además, los programas y organismos que se integran mediante esta Ley y los que en un futuro se hagan formar parte del Departamento.
- ~~d)~~ Director—el Director del Servicio de Investigaciones Criminales Especializadas de Puerto Rico que se crea mediante esta ley.
- ~~e)~~ Emergencia— Situación o estado de necesidad que requiere medidas de administración urgentes.
- ~~d) e)~~ Fiscal—el funcionario nombrado por el Gobernador, conforme dispone esta Ley, que ejerce sus funciones como miembro del Ministerio Público ya sea en su capacidad de, Jefe de los Fiscales, Fiscal Auxiliar IV, Fiscal Auxiliar III, Fiscal Auxiliar II, Fiscal Auxiliar I o Fiscal de Distrito. Incluye, además, los Fiscales Especiales designados por el Secretario de Justicia conforme establece esta Ley, excepto cuando se excluyan expresamente para determinados fines.
- ~~e) f)~~ Gobernador—el Gobernador de Puerto Rico.
- ~~f) g)~~ Instituto— es el Instituto de Capacitación y Desarrollo del Pensamiento Jurídico.
- ~~g) h)~~ Jefe de los Fiscales – es el Jefe de los Fiscales nombrado por el Secretario de Justicia en un puesto en el servicio de confianza.
- i) Negociado - es el Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia.
- ~~h) j)~~ Oficina de Investigaciones – Oficina en el Departamento bajo la cual será designado todo aquel funcionario de orden público que tiene a su cargo la investigación y la ayuda técnica en los casos en que los abogados y fiscales requieran su asistencia.
- ~~h) k)~~ Oficina del Jefe de los Fiscales – la Oficina del Jefe de los Fiscales que se crea mediante esta ley.

- ⌋) l) Procurador— El funcionario nombrado por el Gobernador de Puerto Rico conforme dispone esta Ley, que ejerce sus funciones como miembro del Ministerio Público, ya sea en capacidad de Procurador de Asuntos de Familia o Procurador de Asuntos de Menores. Incluye, además, los Procuradores Especiales designados por el Secretario de Justicia conforme establece esta Ley, excepto cuando expresamente se excluyan para determinados fines.
- ⌋) m) Procurador General— El Procurador General de Puerto Rico, funcionario nombrado por el Gobernador de Puerto Rico conforme a esta Ley.
- ⌋) n) Secretaría Auxiliar de Asuntos de Menores y de Familia – Secretaría Auxiliar creada en virtud de esta Ley, bajo la cual recaerá la responsabilidad de implantar la política pública establecida en la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico"; representar los intereses de los menores en los procedimientos judiciales sobre protección de los menores; y atender los asuntos civiles relacionados con la institución familiar.
- ⌋) o) Secretaría Auxiliar de lo Civil - Secretaría Auxiliar que se crea mediante esta Ley y sobre la cual recae proveer la representación legal del Estado y de sus funcionarios en todo procedimiento civil o administrativo conforme dispone esta Ley, entre otras responsabilidades.
- ⌋) p) Secretario— El Secretario o Secretaria de Justicia nombrado(a) conforme lo dispuesto en la Sec. 5 del Art. IV de la Constitución de Puerto Rico.
- ⌋) q) Secretario Auxiliar de Asuntos de Menores y Familia – es el Secretario Auxiliar que estará a cargo de la Secretaría Auxiliar de Asuntos de Menores y Familia, cuyo puesto podrá ser ocupado por un Procurador debidamente nombrado o por aquel funcionario del Departamento que el Secretario designe.
- ⌋) r) Secretario Auxiliar de lo Civil – es el Secretario Auxiliar de lo Civil nombrado por el Secretario de Justicia en un puesto en el servicio de confianza.

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Representante legal

El Secretario es el representante legal del Gobierno de Puerto Rico, de sus agencias y del Pueblo de Puerto Rico en las demandas y procesos civiles, criminales, administrativos y especiales en que sea parte y que sean instados en los tribunales u otros foros en o fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. El Secretario ejercerá esta representación personalmente o por medio de los abogados, los fiscales y procuradores o por medio del Procurador General.

En cumplimiento de esta función corresponde al Secretario representar a:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- ...
- (a) ...
- ...

El Secretario podrá otorgar dispensas a las agencias y departamentos ejecutivos para que se representen individualmente en los foros judiciales y administrativos por causa justificada y en los casos apropiados, los cuales serán determinados por el Secretario o por el funcionario en quien éste delegue.”

Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-Transacciones o acuerdos

Cuando el Secretario ejerza la representación legal de las agencias, municipios y de los empleados, ex empleados, funcionarios o ex funcionarios del Gobierno de Puerto Rico o de los intereses del Estado o del pueblo de Puerto Rico, no podrá efectuarse transacción, acuerdo, estipulación o convenio alguno relacionado con la materia objeto de la acción legal pendiente sin el consentimiento previo del Secretario o del funcionario en quien éste delegue.”

Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, para que lea como sigue:

“Artículo 12.-Deber de comparecer

La persona citada como testigo en una investigación o procedimiento está obligada a comparecer y a testificar, o a presentar la evidencia que se le requiera. En dicho caso, la persona citada debe ser informada de su derecho a rehusar revelar cualquier evidencia o testimonio que pueda incriminarlo. En el caso en que se negare a comparecer, a testificar o a presentar la evidencia que se le ha requerido basándose en que el testimonio o la evidencia puede incriminarla o exponerla a un proceso criminal, civil, de naturaleza administrativa o que puede conllevar la destitución o suspensión de su empleo, profesión u ocupación, o privación de la libertad, el Secretario determinará si la situación amerita la concesión de inmunidad a la persona citada utilizando los criterios y normas legales aplicables a la concesión de inmunidad.”

Artículo 7.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, para que lea como sigue:

“Artículo 13.-Información confidencial. Divulgación

La información obtenida como resultado de la investigación realizada es confidencial y debe mantenerse en un expediente investigativo, el cual no puede ser objeto de inspección, examen, ni divulgación mientras se conduce la investigación. La información así recopilada puede ser divulgada una vez concluida la investigación, conforme las normas que adopte el Secretario mediante reglamento, excepto en aquellos casos en que surjan las siguientes situaciones:

(a) ...

...

(e) sea información oficial conforme a las Reglas de Evidencia;

...”

Artículo 8.- Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, para que lea como sigue:

“Artículo 14.-Licencia

Cuando un empleado sea citado para comparecer ante el Departamento en relación a algún asunto o investigación, el patrono no podrá descontar de su salario o de la licencia de vacaciones o por enfermedad, las horas o los días que empleó para dar cumplimiento a la citación. A tal efecto, se emitirá una certificación de comparecencia.”

Artículo 9.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004 para que lea como sigue:

“Artículo 16.-Concesión de inmunidad

El Secretario o el funcionario en quien específicamente éste delegue es el único funcionario de la Rama Ejecutiva con facultad para conceder inmunidad a cualquier persona en el curso de una investigación o procedimiento cuando, a su juicio, ello fuere necesario en interés de la justicia, conforme establece la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, conocida como "Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos", excepto por lo dispuesto en la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, que crea el cargo de Fiscal Especial Independiente. El Secretario establecerá mediante reglamento las normas, el procedimiento y los criterios que deben tomarse en consideración para conceder la inmunidad.

Cuando una persona debidamente citada por un funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico autorizado por ley a expedir citaciones para comparecer a testificar o producir evidencia en una investigación o procedimiento, se niegue a comparecer, a testificar o a producir la evidencia que se le ha requerido basándose en que el testimonio o la evidencia puede incriminarla o exponerla a un proceso criminal, civil, de naturaleza administrativa o que puede conllevar la destitución o suspensión de su empleo, profesión u ocupación, o privación de la libertad, el funcionario o empleado del [Estado Libre Asociado] Gobierno de Puerto Rico notificará al Secretario el hecho de la negativa para que éste o el funcionario en quien delegue, determine si la situación amerita la concesión de inmunidad a la persona citada o inste la acción que proceda conforme la ley."

Artículo 10.- Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, para que lea como sigue:

"Artículo 18.-Facultades y deberes adicionales

El Secretario, además de los poderes y las facultades conferidas por esta Ley y los que le confieren otras leyes, y los poderes y prerrogativas inherentes al cargo, tendrá los siguientes, sin que ello se entienda como una limitación:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) Delegar en sus funcionarios y empleados aquellos poderes, facultades y deberes inherentes al cargo, que estime conveniente o necesario, excepto la facultad de nombramiento y de reglamentación.
- (e) ...
- (f) Promover, mediante campañas educativas, el respeto por la ley y estimular en los funcionarios y empleados del Departamento actitudes dirigidas a proteger y hacer valer el derecho de todos los ciudadanos a recibir, en todo momento, un trato digno y respetuoso, en especial a las víctimas y aquéllos que colaboran con la Justicia.
- (g) ...
- (h) ...
- (i) ...
- (j) Promulgar e implantar la política pública de la Oficina el Programa de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito, conforme a la Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, según enmendada.
- ~~(k)~~ (j) Participar activamente en los esfuerzos de coordinación entre todos los componentes del sistema de justicia, tanto a nivel local como federal, y lograr el mayor grado de cooperación y eficiencia.

- (k) (k) Coordinar y atender, por delegación del Gobernador, los asuntos operacionales y administrativos que afecten legalmente el funcionamiento de agencias de la Rama Ejecutiva.
- (l) (l) Mantener un estudio constante del desarrollo doctrinal del Derecho en todos sus aspectos y recomendar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa la legislación que estime necesaria para lograr la mejor administración de la justicia y de sus instituciones.
- (m) (m) Participar activamente en organizaciones y asociaciones que tengan como propósito mejorar la administración de la justicia criminal y juvenil, combatir la actividad delictiva, prevenir la delincuencia juvenil y encauzar los esfuerzos de la comunidad hacia la prevención y control del crimen.
- (n) (n) Actuar como miembro de las juntas, comités y organismos en que sea designado por ley o por el Gobernador y ejercer los deberes que le asignen.
- (o) (o) Establecer programas de orientación, adiestramiento y capacitación para los empleados y funcionarios del Departamento y celebrar conferencias para los Fiscales, Procuradores, Registradores de la Propiedad, abogados y empleados del Departamento con el fin de tratar asuntos relacionados con el mejor desempeño de las funciones que le impone la ley.
- (p) (p) Adoptar un sello y un logo oficial para el Departamento del cual se tomará conocimiento judicial.
- (q) (q) Orientar a la comunidad sobre aquellos asuntos de interés general relacionados con el ejercicio de sus funciones.
- (r) (r) Rendir un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre el estado de los asuntos del Departamento al finalizar cada año fiscal.
- (s) (s) Mantener un Registro de Demandas Civiles del Gobierno de Puerto Rico.
- (t) (t) Mantener un Registro de Personas Convictas por Actos de Corrupción.
- (u) (u) Mantener y actualizar un Registro de Ofensores Sexuales, conforme lo dispuesto en la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada.
- (v) (v) Realizar todos aquellos otros actos convenientes y necesarios para dar cumplimiento a los propósitos de esta Ley y de las demás responsabilidades que le impone la ley.”

Artículo 11.-Se enmienda el Artículo 21 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, para que lea como sigue:

“Artículo 21.-Administrador Individual

El Departamento constituirá un Administrador Individual conforme se define en la Ley Núm. 184 de 1 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. El Secretario adoptará un reglamento que garantizará la continuidad de un sistema de administración de personal moderno y equitativo a tenor con la política pública vigente en lo relativo al personal del servicio público.

El Secretario implantará el sistema de administración de personal que regirá a los funcionarios y empleados del Departamento. El Secretario pondrá a la disposición de los componentes adscritos al Departamento aquellos servicios relacionados con la administración de recursos humanos que sean necesarios para implantar sus respectivas leyes habilitadoras, cuando ello no afecte el funcionamiento del Departamento.”

Artículo 12.-Se enmienda el Artículo 23 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, para que lea como sigue:

“Artículo 23.-Designación de abogados para actuar como Fiscal o Procurador Especial

Se autoriza al Secretario a extender nombramientos de Fiscal Especial a los abogados del Departamento y de las agencias o las corporaciones públicas en aquellos casos en que entienda necesario y meritorio para que, como parte de sus funciones regulares, puedan actuar en los casos por violación a las leyes de Puerto Rico. Cuando éstos sean abogados de una agencia o corporación pública, los nombramientos serán extendidos por el Secretario a solicitud del jefe de éstas sin erogación adicional alguna por parte del Departamento de Justicia ni del Gobierno de Puerto Rico. Los abogados así designados tendrán las atribuciones de un fiscal. Asimismo, cuando las necesidades del servicio lo requieran, el Secretario puede extender nombramientos de Procurador de Asuntos de Familia a abogados del Departamento para desempeñar las funciones de éstos. También puede designarlos como Procurador de Asuntos de Menores para desempeñar las funciones exclusivamente en los asuntos cubiertos por la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico". Esta designación será por un término de doce (12) meses, el cual podrá ser prorrogado por un término de doce (12) meses adicionales, si la necesidad del servicio aún persiste. Los abogados así designados están sujetos a los reglamentos y normas de conducta aplicables a los funcionarios del Departamento de Justicia.”

Artículo 13.-Se enmienda el Artículo 26 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, para que lea como sigue:

“Artículo 26.-Designación de abogados

El Secretario puede designar abogados nombrados o contratados por el Departamento, cuando así lo estime conveniente, para que presten servicios a las agencias y las corporaciones públicas en los casos que así se lo soliciten si de esta forma se logra una representación más ágil y especializada. Las corporaciones públicas, en las que los abogados así designados presten sus servicios, están obligadas a abonar el importe de los servicios que hubiere de efectuar el Secretario y de todos aquellos gastos necesarios incurridos en la tramitación del caso o asunto. El importe de los pagos por los servicios prestados por los abogados designados por el Secretario ingresará en el Fondo Especial que se crea en el Tesoro Estatal en virtud de esta Ley. El Secretario de Hacienda pondrá a la disposición del Departamento las cantidades ingresadas en dicho Fondo Especial para que el Secretario, con cargo en dicho fondo, proceda a efectuar los desembolsos que correspondan de acuerdo a la reglamentación aplicable.”

Artículo 14.-Se enmienda el Artículo 34 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, para que lea como sigue:

“Artículo 34.-Organización interna del Departamento

Se faculta al Secretario para establecer la organización y estructura interna del Departamento para el mejor cumplimiento de las funciones que le impone la ley, ello con sujeción a las normas y guías que apliquen sobre la organización de la Rama Ejecutiva. Además de los que se establecen en esta Ley, se incorporan y se hacen formar parte funcional de la estructura administrativa del Departamento, los siguientes componentes:

(a) ...

...

- (f) El Instituto de Capacitación y Desarrollo del Pensamiento Jurídico, creado en virtud de la Ley Núm. 206 de 9 de agosto de 2004.

...”

Artículo 15.-Se enmienda el Artículo 35 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, para que lea como sigue:

“Artículo 35.-Administración, normas, sistemas y procedimientos

El Secretario en el ejercicio de sus funciones y en el desarrollo de la actividad administrativa tendrá, sin que se entienda una limitación, los siguientes deberes y facultades:

- (a) ...

...

Los reglamentos que adopte el Secretario proveerán para que toda compra de suministros o servicios de cualquier índole que haga el Departamento, excluyendo los contratos de servicios profesionales, se efectúe mediante un procedimiento formal de subasta o requerimiento de propuestas. Sin embargo, el procedimiento formal de subasta no será necesario cuando:

- (1) la compra o adquisición no exceda de veinticinco mil (25,000) dólares;

- (2) ...

...

- (4) la compra se hace al Gobierno de Puerto Rico, al de los Estados Unidos de América, sus agencias o aquellos bienes y servicios no profesionales que se adquieran por medio de la Administración de Servicios Generales según los procesos establecidos por ley o reglamento;

- (5) ...

...

En los casos enumerados, la adquisición o compra puede hacerse mediante un procedimiento informal o en mercado abierto en la forma usual de la práctica comercial. No obstante, en todo caso, se justificará por escrito y será aprobada por el Secretario o la persona en quien éste delegue a esos fines específicos.

- (d) Utilizar sistemas automatizados, medios electrónicos, aplicaciones y módulos para llevar a cabo sus funciones administrativas. El Secretario adoptará mediante reglamento, las medidas técnicas y de organización necesaria que aseguren la autenticidad, integridad, disponibilidad, confidencialidad y conservación de la información.”

Artículo 16.-Se enmienda el Artículo 36 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, para que lea como sigue:

“Artículo 36.-Arrendamiento

Se autoriza al Secretario a cobrar por el uso o a arrendar la administración y operación de las facilidades de estacionamiento, propiedad o que ocupe el Departamento fuera de horas laborables. Esta determinación es con el propósito de cubrir los gastos de operación y mantenimiento de las facilidades y proveer a la comunidad donde ubica el Departamento alternativas de estacionamiento fuera de horas laborales. Las cantidades recaudadas por este concepto ingresarán al Fondo Especial creado por esta Ley. La persona natural o jurídica a arrendar y/u operar cualquier facilidad del Departamento viene obligada a obtener un seguro de responsabilidad pública a favor del Departamento.”

Artículo 17.-Se enmienda el Artículo 39 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, para que lea como sigue:

“Artículo 39.-Exención de pago de derechos

Los procedimientos en los cuales por autoridad de ley actúen como abogados de una parte los fiscales, procuradores o abogados designados por el Secretario se tramitarán libres del pago de derechos.”

Artículo 18.-Se enmienda el Artículo 40 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, para que lea como sigue:

“Artículo 40.-Fondo Especial

Se crea en el Tesoro de Puerto Rico un Fondo Especial, al cual ingresarán los recursos autorizados por esta Ley. El Secretario utilizará los recursos de este Fondo para los fines autorizados en esta Ley y para los siguientes propósitos, sujeto a las condiciones y restricciones aplicables:

- (a) ...
- ...
- (e) el pago de diferencial en los sueldos de los abogados y demás empleados del Departamento;
- (f) ...
- ...
- (i) el mantenimiento, seguridad, vigilancia y ornato de las instalaciones y estacionamientos propiedad del Departamento o del Gobierno de Puerto Rico, cuya operación se le delegue al Departamento;
- (j) ...
- ...”

Artículo 19.-Se enmiendan el título y el Artículo 43 bajo la Sección Quinta de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, para que lea como sigue:

“SECCION QUINTA. Oficina del Jefe de los Fiscales

Artículo 43.-Creación de la Oficina del Jefe de los Fiscales.

Se crea la Oficina del Jefe de los Fiscales en el Departamento con la responsabilidad de investigar y procesar todos los casos de naturaleza penal en la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico y los asuntos de naturaleza civil o administrativa necesarios para imponer responsabilidad al sujeto de la investigación o del proceso penal. También instará las acciones que procedan para la restitución de fondos y propiedad obtenidos como producto de la comisión de delitos de corrupción gubernamental, crimen organizado y sustancias controladas o de cualquier otra actuación delictiva.

La Oficina del Jefe de los Fiscales tendrá el personal profesional y de apoyo necesario para el desempeño de sus funciones. Su sede principal estará en las oficinas centrales del Departamento.”

Artículo 20.-Se enmienda el Artículo 44 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, para que lea como sigue:

“Artículo 44.-Nombramiento del Jefe de los Fiscales.

Se crea el cargo de Jefe de los Fiscales, el funcionario de mayor jerarquía en la investigación y procesamiento penal después del Secretario, quien será nombrado por el Secretario de Justicia. La persona nombrada para ocupar el cargo será un abogado admitido al ejercicio de la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de probada solvencia moral, reconocida capacidad y con un mínimo de diez (10) años de experiencia en la profesión legal, de los cuales debe ejercer o haber ejercido las funciones de Fiscal Auxiliar o de Distrito durante al menos cinco (5) años.

El Jefe de los Fiscales percibirá un sueldo equivalente al del Procurador General. El funcionario que sea nombrado como Jefe de los Fiscales y que a su vez ostente un nombramiento por ley, conservará los derechos y privilegios de su cargo por el término de su nombramiento como tal. Durante su incumbencia no podrá ejercer privadamente la abogacía ni el notariado.”

Artículo 21.-Se enmienda el Artículo 45 de la Ley ~~Núm. 205 de 9 de agosto de~~ 2004, para que lea como sigue:

“Artículo 45.-Funciones y deberes del Jefe de los Fiscales.

El Jefe de los Fiscales dirigirá la Oficina creada por esta Ley y tendrá la responsabilidad de supervisar las Fiscalías de Distrito y todas las divisiones especializadas, unidades de trabajo y programas que estén bajo su dirección, según se dispone en esta Ley o que le encomiende el Secretario. El Jefe de los Fiscales designará un Sub Jefe de los Fiscales en consulta con el Secretario, de entre los Fiscales nombrados por el Gobernador y confirmados por el Senado de Puerto Rico, quien le ayudará en el desempeño de sus funciones.

Además de los deberes que le encomiende el Secretario o que le impone la ley, desempeñará, sin que se entienda como una limitación, los siguientes:

- (a) ...
- (g) Coordinar con la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal, y el Negociado de Investigaciones Especiales y/o la Oficina de Investigaciones del Departamento, el destaque o la designación de agentes del orden público necesarios para fortalecer los recursos investigativos y de seguridad en la investigación y procesamiento de los casos.
- (h) ...
- (o) Participar en coordinación con la Academia del Ministerio Público en el diseño y desarrollo del programa de capacitación para fiscales y procuradores de reciente nombramiento.
- (p) Ejercer todos aquellos poderes y facultades inherentes a su cargo y necesarios para lograr el mejor desempeño de sus funciones.”

Artículo 22.-Se enmienda el Artículo 46 de la Ley ~~Núm. 205 de 9 de agosto de~~ 2004, para que lea como sigue:

“Artículo 46.-Organización de la Oficina del Jefe de los Fiscales.

La Oficina del Jefe de los Fiscales tendrá tantas fiscalías de distrito como regiones judiciales que existan en el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico.

El Jefe de los Fiscales, en coordinación con el Secretario, determinará la organización y estructura interna de su Oficina, y con la anuencia del Secretario, designará a los directores de las divisiones y unidades especializadas. También evaluará y recomendará al Secretario, cuando así lo estime pertinente, la creación, organización y estructura de las divisiones y unidades necesarias para investigar, atender y procesar los casos.

El Secretario, a iniciativa propia o a solicitud del Jefe de los Fiscales, podrá dividir, suprimir o consolidar estas divisiones o unidades y crear otras, a fin de cumplir los propósitos de esta Ley.”

Artículo 23.-Se enmienda el Artículo 47 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, para que lea como sigue:

“Artículo 47.-Personal y recursos

El Jefe de los Fiscales procurará que se asignen los recursos y el personal, equipo y vehículos necesarios para que los fiscales y el personal de apoyo puedan realizar la labor que le ha sido encomendada.

...

El personal de apoyo asignado y reclutado para laborar en la Oficina principal, las fiscalías, las unidades especializadas y los programas adscritos a su Oficina sólo podrá trasladarse o asignarse a otras dependencias del Departamento con la anuencia del Jefe de los Fiscales o la autorización del Secretario.”

Artículo 24.-Se añade un nuevo Artículo 47-A de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, para que lea como sigue:

“Artículo 47-A.-Oficina de Investigaciones.

Se crea la Oficina de Investigaciones, bajo la cual será designado todo aquel funcionario de orden público que tiene a su cargo la investigación y la ayuda técnica en los casos en que los abogados y fiscales del Departamento de Justicia requieran su asistencia. Estos tendrán los mismos beneficios que gozan los demás funcionarios del orden público, conforme a la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada. Dicho personal podrá tener entre otras, las siguientes facultades y deberes:

- (a) Investigar
- (b) Arrestar
- (c) Diligenciar citaciones a testigos
- (d) Poseer y portar armas de fuego
- (e) Diligenciar órdenes
- (f) Prestar vigilancia
- (g) Proveer transportación y seguridad a testigos
- (h) Realizar otras tareas necesarias para ejercer las funciones de su cargo

El Secretario determinará mediante reglamentación interna la estructura operacional y administrativa de la Oficina.”

Artículo 25.-Se enmienda el Artículo 50 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, para que lea como sigue:

“Artículo 50.-Querellas o cargos ante la Oficina del Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente.

El Secretario o el funcionario en quien delegue, en representación del Gobernador, formulará ante la Oficina del Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente, cualquier querrela o cargo contra un alcalde que resulte de una investigación que lleve a cabo la Oficina de Asuntos del Contralor y la Oficina del Jefe de los Fiscales sin menoscabo de la facultad para iniciar cualquier otro tipo de acción en los tribunales o en cualquier otro foro.”

Artículo 26.- Se enmienda el Artículo 51 de la Ley ~~Núm. 205 de 9 de agosto de 2004~~, para que lea como sigue:

“Artículo 51.-Creación de la Secretaría Auxiliar de Asuntos de Menores y Familia

Se crea en el Departamento la Secretaría Auxiliar de Asuntos de Menores y Familia con la responsabilidad de implantar la política pública establecida en la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico"; representar los intereses de los menores en los procedimientos judiciales sobre protección de los menores; y atender los asuntos civiles relacionados con la institución familiar.

La Secretaría Auxiliar estará integrada por los Procuradores de Asuntos de Menores y los Procuradores de Asuntos de Familia, quienes ejercerán las funciones que les impone la ley, y por el personal necesario nombrado por el Secretario para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.”

Artículo 27.- Se enmienda el Artículo 52 de la Ley ~~Núm. 205 de 9 de agosto de 2004~~, para que lea como sigue:

“Artículo 52.-Secretario Auxiliar de Asuntos de Menores y Familia

La Secretaría Auxiliar de Asuntos de Menores y Familia estará bajo la dirección de un Secretario Auxiliar de Asuntos de Menores y Familia, quien habrá de ser procurador o funcionario del Departamento que el Secretario designe, quien será una persona de probada solvencia moral y que sea un abogado admitido al ejercicio de la profesión legal por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, con no menos de seis (6) años de experiencia investigativa y en el ejercicio de la profesión de abogado. El procurador o el funcionario que sea nombrado como Secretario Auxiliar y que a su vez ostente un nombramiento por ley, conservará los derechos y privilegios de su cargo por el término de su nombramiento como tal.”

Artículo 28.- Se enmienda el Artículo 53 de la Ley ~~Núm. 205 de 9 de agosto de 2004~~, para que lea como sigue:

“Artículo 53.-Funciones y Responsabilidades del Secretario Auxiliar de Asuntos de Menores y Familia.

El Secretario Auxiliar de Asuntos de Menores y Familia tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- (a) Supervisar la labor de los procuradores, abogados y demás personal asignado a la Secretaría Auxiliar y establecer una eficaz coordinación entre estos funcionarios y las demás oficinas y programas del Departamento para facilitar el desempeño de sus respectivas responsabilidades y funciones.
- (b) ...
- ...
- (e) Asesorar al Secretario en materia de legislación y en la formulación de política pública en el área de relaciones de familia y menores, así como efectuar estudios e investigaciones sobre la materia.
- (f) ...
- (g) Participar en coordinación con la Academia del Ministerio Público en el diseño y desarrollo del programa de capacitación para fiscales y procuradores de reciente nombramiento.
- (h) Desarrollar y coordinar con las agencias e instituciones privadas actividades dirigidas a la prevención y control de la delincuencia y la violencia familiar.

- (i) Rendir los informes que le sean requeridos por el Secretario y recopilar y evaluar los datos y estadísticas relacionadas con los casos y asuntos bajo su jurisdicción y con la labor que lleva a cabo la Oficina.
- (j) Recomendar y referir con prontitud a la Oficina del Procurador General los asuntos o los casos que ameriten ser revisados por los tribunales apelativos o el foro que corresponda.
- (k) Representar al Secretario en todos los actos que éste le delegue y ejercer cualquier otra función que le encomiende.”

Artículo 29.-Se enmienda el título y el Artículo 54 bajo la Sección Octava de la Ley ~~Núm. 205 de 9 de agosto de 2004~~, para que lea como sigue:

“SECCION OCTAVA.

Secretaría Auxiliar de lo Civil

Artículo 54.-Creación de la Secretaría Auxiliar de lo Civil

Se crea en el Departamento la Secretaría Auxiliar de lo Civil, que estará a cargo de un Secretario Auxiliar de lo Civil nombrado por el Secretario. La persona nombrada para ocupar este cargo será un abogado admitido al ejercicio de la profesión legal por el Tribunal Supremo de Puerto Rico con no menos de seis (6) años de experiencia en el ejercicio de la profesión de abogado y, hasta donde sea posible, con amplia experiencia en litigación.”

Artículo 30.-Se enmienda el Artículo 65 de la Ley ~~Núm. 205 de 9 de agosto de 2004~~, para que lea como sigue:

“Artículo 65.-Nombramiento de los Fiscales y los Procuradores

El Gobernador nombrará, con el consejo y consentimiento del Senado, los Fiscales de Distrito, los Fiscales Auxiliares IV, los Fiscales Auxiliares III, los Fiscales Auxiliares II, los Fiscales Auxiliares I, los Procuradores de Asuntos de Familia y los Procuradores de Asuntos de Menores.”

Artículo 31.-Se enmienda el Artículo 66 de la Ley ~~Núm. 205 de 9 de agosto de 2004~~, para que lea como sigue:

“Artículo 66.-Término de los cargos.

Los Fiscales de Distrito, los Fiscales Auxiliares IV, los Fiscales Auxiliares III, los Fiscales Auxiliares II, los Fiscales Auxiliares I, los Procuradores de Asuntos de Familia y los Procuradores de Asuntos de Menores serán nombrados por el término de doce (12) años, término que comenzará a transcurrir en la fecha en que el Gobernador extienda el nombramiento mediante la expedición de la credencial correspondiente. Transcurrido el término por el cual fueron nombrados y de no haber sido renominados, cesarán en sus funciones a los noventa (90) días de vencerse el término, o cuando su sucesor tome posesión del cargo, lo que ocurra primero.

...”

Artículo 32.-Se enmienda el Artículo 67 de la Ley ~~Núm. 205 de 9 de agosto de 2004~~, para que lea como sigue:

“Artículo 67.-Requisitos para el Nombramiento

La persona nombrada para ocupar un cargo de fiscal o procurador debe ser un abogado admitido al ejercicio de la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, que goce de buena reputación moral, intelectual y profesional, según lo determine la autoridad nominadora.

Los Fiscales de Distrito, deberán tener por lo menos diez (10) años de experiencia profesional como abogados; los Fiscales Auxiliares IV deberán tener por lo menos ocho (8) años de experiencia profesional como abogados; los Fiscales Auxiliares III deberán tener por lo menos seis (6) años de experiencia profesional como abogados; los Fiscales Auxiliares II deberán tener por lo menos cuatro (4) años de experiencia profesional como abogados; y los Fiscales Auxiliares I deberán tener por lo menos dos (2) años de experiencia profesional como abogados.

Asimismo, los Procuradores de Asuntos de Menores y los Procuradores de Asuntos de Familia deberán tener cuatro (4) años de experiencia profesional.”

Artículo 33.-Se enmienda el Artículo 69 de la Ley ~~Núm. 205 de 9 de agosto de 2004~~, para que lea como sigue:

“Artículo 69.-Asignación de tareas

...

El Secretario o, por delegación, el Jefe de los Fiscales o el Secretario Auxiliar de Asuntos de Menores y Familia, según sea el caso, designará las salas y secciones de los tribunales de justicia en que prestarán servicios los fiscales y procuradores.”

Artículo 34.-Se enmienda el Artículo 71 de la Ley ~~Núm. 205 de 9 de agosto de 2004~~, para que lea como sigue:

“Artículo 71.-Supervisión. Evaluación periódica

Los fiscales y procuradores estarán bajo la supervisión administrativa del Secretario y bajo la supervisión directa y funcional del Jefe de los Fiscales y del Secretario Auxiliar de Asuntos de Menores y Familia, respectivamente, en todos los asuntos correspondientes al ejercicio de sus cargos y someterán los informes y prestarán los servicios que éstos les requieran. El Jefe de los Fiscales y el Secretario Auxiliar de Asuntos de Menores y Familia, en su caso, le responderán al Secretario por la ejecución y fiel cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los fiscales y procuradores.

El Secretario establecerá un sistema de evaluación periódica de la labor de los fiscales y procuradores. A estos efectos adoptará un reglamento para regir su conducta, en el cual establecerá las normas que deben observar estos funcionarios y las medidas correctivas y disciplinarias en casos de conducta impropia o de naturaleza grave sujeto a lo dispuesto en esta Ley.”

Artículo 35.-Se enmienda el Artículo 75 y se reenumera como Artículo 74 de la Ley ~~Núm. 205 de 9 de agosto de 2004~~, para que lea como sigue:

“Artículo 74.-Deberes y funciones especiales de los Fiscales de Distrito.

Los Fiscales de Distrito son los funcionarios de mayor jerarquía en las fiscalías y tienen los siguientes deberes y responsabilidades:

(a) ...

...

(d) Recomendar al Jefe de los Fiscales y al Secretario cualquier movimiento del personal adscrito que se estime propio hacer, así como solicitar recursos adicionales que se entiendan necesarios para el mejor funcionamiento de la fiscalía.

(e) Realizar las funciones y deberes ordinarios del cargo de fiscal y cualquier otra tarea o encomienda que tenga a bien asignarle el Jefe de los Fiscales o el Secretario.”

Artículo 36.-Se enmienda el Artículo 74 y se reenumera como Artículo 75 de la Ley ~~Núm. 205 de 9 de agosto de 2004~~, para que lea como sigue:

“Artículo 75.-Deberes y funciones especiales de los Fiscales Auxiliares IV.

Los Fiscales Auxiliares IV tienen además de los deberes, poderes, obligaciones y autoridad que la ley confiere a los Fiscales Auxiliares, ostentando por sí la representación del Pueblo de Puerto Rico, los siguientes:

- (a) Supervisar y dirigir las divisiones y unidades especializadas en el área criminal o en cualquier área del Departamento que el Secretario determine.
- (b) Investigar los asuntos penales, civiles y administrativos que el Secretario o el Jefe de los Fiscales le encomiende y representar a estos funcionarios ante las agencias gubernamentales en la vista de cualquier causa.
- (c) Actuar como representante del Pueblo de Puerto Rico, en cualquier caso penal o civil en el Tribunal de Primera Instancia.

Los Fiscales Auxiliares IV desempeñarán sus funciones desde cualquiera de las fiscalías, divisiones o unidades especializadas del Departamento u Oficina Central, conforme el Secretario le asigne.”

Artículo 37.-Se enmienda el Artículo 81 de la Ley ~~Núm. 205 de 9 de agosto de 2004~~, para que lea como sigue:

“Artículo 81.-Cargos de Fiscales y Procuradores

Se crean trece (13) cargos de Fiscales de Distrito, dieciocho (18) cargos de Fiscales Auxiliares IV, veinte (20) cargos de Fiscales Auxiliares III, ciento cuarenta y ocho (148) cargos de Fiscales Auxiliares II, ciento veintisiete (127) cargos de Fiscales Auxiliares I, cuarenta y nueve (49) cargos de Procuradores de Asuntos de Familia y cincuenta y cinco (55) cargos de Procuradores de Asuntos de Menores.

El Gobernador podrá autorizar la creación de cuatro (4) cargos adicionales de Fiscales Auxiliares IV, cuatro (4) cargos adicionales de Fiscales Auxiliares III, seis (6) cargos adicionales de Fiscales Auxiliares II, seis (6) cargos adicionales de Fiscales Auxiliares I, dieciocho (18) cargos adicionales de Procuradores de Asuntos de Familia y catorce (14) cargos adicionales de Procuradores de Asuntos de Menores mediante certificación del Secretario acreditativa de la necesidad de crear cargos adicionales de fiscales y procuradores.

Los Fiscales de Distrito, los Fiscales Auxiliares IV, los Fiscales Auxiliares III, los Fiscales Auxiliares II, los Fiscales Auxiliares I y los Procuradores de Asuntos de Familia tienen los poderes y ejercerán aquellas funciones previamente ejercidas por ellos o por funcionarios de igual categoría bajo autoridad legal hasta la fecha de la vigencia de esta Ley; el Procurador de Asuntos de Menores tendrá los poderes y ejercerá las funciones que establece la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, y el Procurador de Asuntos de Familia tendrá los poderes y ejercerá las funciones que establece esta Ley y la Ley ~~Núm. 177 de 1 de agosto de 2003~~, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez” , o cualquiera otra legislación que se apruebe en el futuro.”

Artículo 38.-Se enmienda el Artículo 82 de la Ley ~~Núm. 205 de 9 de agosto de 2004~~, para que lea como sigue:

“Artículo 82.-Sueldos.

Se establecen los sueldos anuales que a continuación se indican para los siguientes cargos en el Departamento comprendidos en el Servicio de Confianza:

Cargo	Sueldo Anual
Fiscal de Distrito	Sueldo equivalente al de un Juez Superior
Fiscal Auxiliar IV	Sueldo equivalente al 98 % del sueldo de un Fiscal de Distrito
Fiscal Auxiliar III	95% del sueldo equivalente al de un Fiscal de Distrito
Fiscal Auxiliar II	90% del sueldo equivalente al de un Fiscal de Distrito
Fiscal Auxiliar I	80% del sueldo equivalente al de un Fiscal de Distrito
Procurador de Asuntos de Menores	90% del sueldo equivalente al de un Fiscal de Distrito
Procurador de Asuntos de Familia	90% del sueldo equivalente al de un Fiscal de Distrito
...	

Capítulo II: Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito

Artículo 39.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 183 de 1998, según emendada, conocida como la “Ley de Compensación a Víctimas de Delito”.

“Artículo 1. Título.

Esta ley se conocerá como la “Ley [para la] de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito”.”

Artículo 40. Se añade un nuevo Artículo 2 a la Ley Núm. 183 de 1998, según emendada, conocida como la “Ley de Compensación a Víctimas de Delito”.

“Artículo 2. Declaración de Política Pública.

El Gobierno de Puerto Rico ha reconocido como una de sus prioridades la protección y compensación de las víctimas de delito. Por ello, la necesidad de proveerle a las víctimas de delito y testigos el apoyo y la asistencia necesaria para que su participación en el proceso judicial no constituya un trauma adicional. Se reconoce además que las víctimas y testigos necesitan más que protección física, por lo que esta Ley crea una Oficina robusta y accesible con recursos destinados a proveer beneficios y servicios a las víctimas y familiares de determinados delitos enumerados en esta Ley.”

Artículo 41. Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 183 de 1998, según emendada, conocida como la “Ley de Compensación a Víctimas de Delito”.

“Artículo 3. Definiciones.

A los fines de esta ley, los siguientes términos y frases tienen el significado que a continuación se expresa:

[(a) casos de emergencia.-...]

[(b)] (a) Daños físicos permanentes de carácter catastrófico.- ...

[(c) Familia.- ...]

⋮

[(e)] (b) Oficina. – La Oficina [de] para la Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito.

[(f) Persona de edad avanzada...]

[(g) Persona incapacitada...]

[(h)] (c) Reclamante.- [La persona que solicita los beneficios de esta Ley para sí misma o en representación de otra. En los casos en que se reclamen gastos funerarios, se aceptará como reclamante a un pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, aunque no residiera con la víctima, cuando dicho pariente haya asumido tales gastos funerarios, y provea prueba fehaciente de los mismos a tenor de lo que se establezca mediante reglamento. Se considerará como Reclamante para efectos del examen médico forense en casos de abuso sexual exclusivamente, al hospital que ofrezca dicho servicio.]

Podrá ser reclamante cualquiera de las siguientes:

- (1) toda persona que sea víctima, conforme dicho término ha sido definido en esta ley;
- (2) toda persona no residente de Puerto Rico, pero residente legal de alguno de los estados de los Estados Unidos de América, [bajo las mismas condiciones que los residentes de Puerto Rico] siempre que[,] en la jurisdicción que reside, los estatutos no provean para la compensación a las víctimas de delito, a tenor con la Ley Federal de Compensación a Víctimas de Delito de 1984, 42 U.S.C. § 10602(b);
- (3) toda persona que es víctima de un delito o su tentativa bajo estatutos federales, cuando el mismo sea equivalente a los delitos enumerados en esta Ley;
- (4) toda persona unida a la víctima por lazos legales o consensuales, de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y que residía con ella al momento de los hechos. En los casos en que se reclamen gastos fúnebres, se aceptará como reclamante a un pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, aunque no residiera con la víctima, cuando dicho pariente haya asumido tales gastos y provea prueba fehaciente de los mismos a tenor de lo que se establezca mediante reglamento;
- (5) toda persona que depende de la víctima en más del cincuenta por ciento (50%) de sus gastos de subsistencia;
- (6) toda persona que sufra daño por un acto de terrorismo internacional, según se define este término en la Sección 1202 (a) de la Ley Pública 100-690 de 18 de noviembre de 1988, según enmendada, 102 Stat. 4404, 18 USCS § 2331. En este caso se le otorgarán los beneficios de esta ley a los residentes legales de Puerto Rico cuando sufran daños durante actos de terrorismo fuera de la jurisdicción de los Estados Unidos de América o en algún Estado que no tenga establecido un programa de compensación a víctimas de delito, que incluya actos de terrorismo;
- (7) toda persona residente legal de Puerto Rico y persona no residente que sufra daños o muera por delito relacionado con terrorismo ocurrido en Puerto Rico;
- (8) toda persona víctima o dependiente que sufra daño o muera al ser atacada por evitar o tratar de evitar la comisión de un delito, al apresar o tratar de apresar a un sospechoso de la comisión de un delito o al ayudar o tratar de ayudar a un funcionario del orden público a llevar a cabo un arresto;
- (9) en casos de abuso sexual todo hospital que ofrezca el servicio de examen médico forense será exclusivamente quien podrá solicitar el pago del mismo;

- (10) padre, madre o custodio legal, cuando la víctima sea menor de edad y el mismo acude a solicitar los beneficios de la Oficina en representación de dicho menor; y
- (11) padre, madre o tutor legal, cuando la víctima es adulta, pero está incapacitada física o mentalmente para solicitar los beneficios de la Oficina.

No podrán ser reclamantes los agentes del orden público, los miembros del Cuerpo de Bomberos o cualquier otro empleado público cuya función principal consista en la seguridad o protección de la ciudadanía y que sufra un daño mientras realiza las funciones inherentes a su cargo. Tampoco podrán ser reclamantes los familiares o dependientes de los antes mencionados empleados públicos que sufran daño mientras estos se encontraban realizando las funciones inherentes a sus cargos.

[(i)] (d) Secretario...

[(j)] (e) Víctima.-Toda persona residente legal de Puerto Rico o cualquier inmigrante o residente legal en los Estados Unidos residente en Puerto Rico que sufra daño corporal o mental, enfermedad o muerte, como resultado directo de la comisión de los delitos incluidos en esta Ley. Se considerará bajo este inciso aquella víctima cuyo estatus migratorio sea ilegal y que haya solicitado protección bajo el “Violence Against Women Act”, sólo en casos de violencia doméstica o agresión sexual.

- (1) Persona.— Toda persona no residente bajo las mismas condiciones que los residentes de Puerto Rico siempre que, en la jurisdicción que reside, los estatutos no provean para la compensación a las víctimas de delito, a tenor con la Ley Federal de Compensación a Víctimas de Delito de 1984, 42 U.S.C. § 10602(b).
- (2) Toda persona que es víctima de un delito o su tentativa bajo estatutos federales, cuando el mismo sea equivalente a los delitos enumerados en la sec. 981d de este título.
- (3) Toda persona unida a la víctima por lazos legales o consensuales, de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y que residía con ella al momento de los hechos.
- (4) Toda persona que depende de la víctima en más del cincuenta por ciento (50%) de sus gastos de subsistencia.
- (5) Toda persona que sufra daño por un acto de terrorismo internacional según se define este término en la Sección 1202 (a) de la Ley Pública 100-690 de 18 de noviembre de 1988, según enmendada, 102 Stat. 4404, 18 USCS § 2331. En este caso se le otorgarán los beneficios de esta ley a los residentes legales de Puerto Rico cuando sufran daños durante actos de terrorismo fuera de la jurisdicción de los Estados Unidos de América o en algún Estado que no tenga establecido un programa de compensación a víctimas de delito, que incluya actos de terrorismo.
- (6) Toda persona residente legal de Puerto Rico y persona no residente que sufra daños o muera por delito relacionado con terrorismo ocurrido en Puerto Rico.
- (7) Toda persona víctima o dependiente que sufra daño o muera al ser atacada por evitar o tratar de evitar la comisión de un delito, al apresar o tratar de apresar a un sospechoso de la comisión de un delito o al ayudar o tratar de ayudar a un funcionario del orden público a llevar a cabo un arresto.

El término “persona” no incluye a los agentes del orden público, los miembros del Cuerpo de Bomberos o cualquier otro empleado público cuya función principal consista en la protección de la ciudadanía y que sufra un daño mientras realiza las funciones inherentes a su cargo.

[(k)] (f) Hospital...

[(l)] (g) Examen Médico Forense...

(h) testigo – toda persona que sea una víctima secundaria de un crimen violento.

(i) víctima secundaria – toda persona que haya sido testigo de un crimen violento y no haya estado llevando a cabo conducta delictiva al momento de los hechos ni que se encuentre cumpliendo una pena dentro o fuera de una institución penal y que sufra un daño psicológico o enfermedad como resultado de la comisión de los delitos incluidos en esta Ley.

(j) núcleo familiar – se considerará como parte núcleo familiar las personas unidas a la víctima por lazos legales o consensuales, de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y que residía con ella al momento de los hechos o toda persona que depende de la víctima en más del cincuenta por ciento (50%) de sus gastos de subsistencia.

Artículo 42. Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 183 de 1998, según emendada, conocida como la “Ley de Compensación a Víctimas de Delito”.

“Se crea, adscrita al Departamento de Justicia, la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito, con el propósito de autorizar y conceder el pago de compensación a las víctimas elegibles para recibir los beneficios que por esta ley se conceden. De igual forma, la Oficina proveerá apoyo, servicios y asistencia a las víctimas y testigos para ayudarles a lidiar con el trauma relacionado con el evento delictivo en el cual involuntariamente se vieron involucrados. Ello incluirá entre otros, los siguientes: servicios de intervención en crisis, servicios de orientación y familiarización con el sistema de justicia criminal, orientación sobre la Carta de Derechos de las Víctimas y coordinación y referidos para recibir servicios de las diversas agencias gubernamentales. Dicha Oficina funcionará bajo la supervisión general del Secretario, pero su dirección inmediata estará a cargo de un Director nombrado por éste y a quien fijará su sueldo. Se transfiere a la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito todos empleados y recursos de la División de Asistencia a Víctimas y Testigos del Departamento de Justicia.”

Artículo 43.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 183 de 1998, según emendada, conocida como la “Ley de Compensación a Víctimas de Delito”.

“Artículo 5.- Funciones y Facultades del Director.

El Director de la Oficina tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Administrar la Oficina [para la] de Compensación de Víctimas y Testigos de Delito.
- b) Evaluar y adjudicar los límites de la compensación que se pagará a las víctimas elegibles y llevar a cabo el procedimiento para el pago de reclamaciones, con sujeción a lo dispuesto en esta ley y tomando en consideración los recursos fiscales del Fondo que administra. No obstante, el Director podrá delegar dicha facultad en un empleado de su confianza.
- c) ...
- d) **Rendir, a través del Secretario, a más tardar el primero de septiembre de cada año, un informe anual para ser presentado al Gobernador y a la Asamblea Legislativa que contenga entre otra información, un balance de situación**

económica, un estado de ingresos y desembolsos para el año, estados detallados acerca de la experiencia de reclamaciones instadas al amparo de esta ley para el año, un informe sobre los títulos de inversión propiedad de la Oficina y otros datos estadísticos y financieros que se consideran necesarios para una adecuada interpretación de la situación de la Oficina y del resultado de sus operaciones, así como de la concesión de los beneficios conferidos por esta ley.] Rendirle al Secretario un informe sobre el año fiscal anterior al vigente para ser presentado al Gobernador de Puerto Rico y a los Presidentes de los Cuerpos de la Asamblea Legislativa. El informe anual se presentará no más tarde del 15 de diciembre de cada año natural.

El informe contendrá:

1. un balance del Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito;
 2. desglose de ingresos y desembolsos monetarios del Fondo, el cual no incluirá detalles de las víctimas, ni de sus familiares o dependientes;
 3. las inversiones, si alguna, que se hayan hecho con el dinero del Fondo;
 4. datos estadísticos y financieros relevantes para un adecuado estudio de los servicios ofrecidos y las compensaciones otorgadas por la Oficina y del resultado de sus operaciones durante dicho año fiscal;
- e) ...
- f) ...
- g) ...
- h) Contratar con compañías, cobradores o utilizar los recursos de la agencia para cobrar las [multas] penas especiales pendientes de pago;
- i) ...
- j) ...
- k) Entrar en acuerdos con el Departamentos de la Familia, el Departamento de Educación, el Departamento de Vivienda, el Departamento de Salud, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, el Departamento de Recreación y Deportes y/o cualquier otra agencia o instrumentalidad gubernamental pertinente para:
1. brindarle de forma más expédita los servicios directos que ofrecen estas agencias, a los cuales sean elegibles las víctimas, testigos y sus familiares sin que estas personas se tengan que exponer a buscar los servicios personalmente y dándole prioridad a éstas personas;
 2. proveer servicios psicológicos para las víctimas, testigos y sus familiares o dependientes, sea individual o grupal.
- l) Podrá solicitar a los reclamantes toda información y/o documento que entienda necesario para determinar la elegibilidad para los diversos beneficios que provee la Oficina.
- m) ”

Artículo 44.- Se deroga el Artículo 6 de la Ley Núm. 183 de 1998, según emendada, conocida como la “Ley de Compensación a Víctimas de Delito”.

Artículo 45.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 183 de 1998, según emendada, conocida como la “Ley de Compensación a Víctimas de Delito” y se re-enumera como el Artículo 6 para que se lea sigue:

“Artículo [7. Personas Elegibles.] 6. Delitos que puedan dar lugar a compensación.

La Oficina podrá conceder compensación por daños ocurridos a causa de la comisión de uno o más de los siguientes delitos o sus tentativas:

- (a)...
- (b)...
- (c)...
- (d)...
- (e)...
- (f)...
- (g)...
- (h)...
- (i)...
- (j) Agresión [grave de tercer grado] agravada.
- (k) Actos lascivos.
- (l) Robo agravado cuando se le inflige daño físico a la víctima.

Las disposiciones de [esta sección] este Artículo también aplicarán a los procedimientos de menores por la comisión de faltas en que se configuren las condiciones equivalentes a las enumeradas en [esta sección] este Artículo. De igual modo, la Oficina podrá conceder compensación por daños ocurridos a causa de la comisión dentro de la jurisdicción del [Estado Libre Asociado] Gobierno de Puerto Rico de cualesquiera delitos federales, o sus tentativas, equivalentes a los delitos enumerados en esta ley.”

Artículo 46.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 183 de 1998, según emendada, conocida como la “Ley de Compensación a Víctimas de Delito” y se re-enumera como Artículo 7 para que se lea como sigue:

“Artículo [8. Exclusiones.] 7. Impedimentos para ofrecer Compensación.

[No se concederá compensación a la víctima] La Oficina estará impedida para conceder el pago de una compensación cuando estén presentes una o más de las siguientes circunstancias:

- (a)...
- (b) Cuando la víctima se encontraba incurriendo en una conducta delictiva al momento de los hechos [y dicha conducta contribuyó a la muerte o los daños sufridos]. [En] No obstante lo anterior, en los casos en que muera la víctima al llevar a cabo tal conducta delictiva, los dependientes o familiares menores de edad de ésta tendrán derecho a reclamar los gastos psicológicos en que hayan incurrido a consecuencia del delito y el beneficio de [sobreviviente] pérdida de sustento provisto por [el Artículo 11 (d)(4)] esta ley en caso de muerte de la víctima. Cuando el estatus migratorio de la víctima sea ilegal y ésta haya solicitado protección bajo el “Violence Against Women Act”, sólo recibirán los beneficios de compensación que provee esta Ley exclusivamente cuando tal persona sea víctima de los delitos de en los casos de violencia doméstica y agresión sexual.
- (c)...
- (d)...
- (e)...
- (f)...”

Artículo 47.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 183 de 1998, según emendada, conocida como la “Ley de Compensación a Víctimas de Delito” y se re-enumera como Artículo 8 para que se lea como sigue:

“Artículo [9] 8. — Requisitos para la Elegibilidad.

Para ser acreedor a los beneficios que concede esta ley, la víctima deberá satisfacer los siguientes requisitos:

(a)...

(b) Cooperar con las autoridades correspondientes en las fases de esclarecimiento y procesamiento de los responsables de la comisión del delito. [La continua disposición de la víctima a colaborar con los funcionarios del orden público se constatará a través de los informes que rindan estos funcionarios a solicitud de la Oficina.] En los casos de abuso sexual se considerará cooperación suficiente el que la víctima se presente a un hospital y se someta a un examen médico forense. No será necesario, como condición para el pago del examen médico forense al hospital, que la víctima de abuso sexual presente querrela en contra del agresor ni se le exigirá cooperación posterior como condición para dicho pago. De optar la víctima por solicitar los servicios que ofrece la Oficina para el pago de gastos médicos, psicológicos, pérdida de ingresos, gastos legales y de transportación ésta deberá presentar una solicitud [a] ante la Oficina en su carácter personal y cumplir con los *todos los requisitos dispuestos por esta ley* para dichos casos. El hospital vendrá obligado a orientar a la víctima [o sus], familiares o dependientes sobre su derecho a recibir beneficios de compensación [por los servicios antes mencionados] al ser víctima de delito, ellos o sus familiares y le proveerá la solicitud de [beneficios] compensación para que la víctima, [o] sus familiares o dependientes la completen voluntariamente y la sometan ante la Oficina.

(c) Reclamar los beneficios de la Oficina dentro del plazo de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la comisión del delito, a menos que medie justa causa, según se disponga en el reglamento. No obstante, en caso que la víctima sea menor de edad y su padre, madre o custodio legal no acude a reclamar los beneficios en su representación, dicho término comenzará a transcurrir cuando alcance la mayoría de edad.”

Artículo 48.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 183 de 1998, según emendada, conocida como la “Ley de Compensación a Víctimas de Delito” y se re-enumera como Artículo 9 para que se lea como sigue:

“Artículo [10] 9. — Solicitud de Compensación.

- (a) Todo reclamante presentará por escrito, la solicitud correspondiente ante la Oficina en el formulario que a estos efectos prepare. Cuando el reclamante sea un menor o incapacitado comparecerá representado por [su] sus padres, encargado o tutor.
- (b) El reclamante tendrá la obligación de acompañar con su solicitud [todos los informes médicos disponibles relacionados] toda la documentación y la evidencia relacionada con [el daño por el cual] los beneficios para los cuales solicita compensación y cualquier otra información que se requiera por reglamento. [En casos de emergencia en los cuales el daño físico a la víctima resulte obvio, el(la) Director(a) podrá flexibilizar la aplicación de este requisito al reclamante, a su discreción, o según se disponga por reglamento. No obstante, luego de atendida la emergencia, la víctima del delito deberá cumplir con los requisitos anteriores.]”

Artículo 49.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 183 de 1998, según emendada, conocida como la “Ley de Compensación a Víctimas de Delito” y se re-enumera como Artículo 10 para que se lea como sigue:

“Artículo [11.] 10.- [Compensación a Pagarse.] Beneficios de Compensación a Víctimas.

Los beneficios concedidos por esta ley compensarán al reclamante [víctima sobreviviente de delito] por los siguientes conceptos hasta los límites que se [provean por reglamento] disponen a continuación:

- (a) gastos razonables incurridos a consecuencia del delito por la víctima para su tratamiento o cuidado médico, incluyendo quiropráctico o de rehabilitación, servicios de hospitalización y cuidado médico, y otros servicios, tales como: ambulancia, medicamentos, equipo médico, prótesis, espejuelos, aparatos dentales, equipo de asistencia tecnológica y gastos de transportación para acudir a citas médicas y tratamientos. Disponiéndose que, en casos de daños físicos permanentes de carácter catastrófico, el (la) Director(a) de la Oficina podrá otorgar compensación más allá del límite permitido, hasta un máximo de \$25,000 que incluyan gastos de relocalización temporera de la víctima. La Oficina pagará directamente al hospital por el examen médico forense hasta un máximo de \$700 por paciente. En los casos de abuso sexual el hospital no requerirá a la víctima pago alguno por el examen médico forense. La Oficina establecerá por reglamento el procedimiento a seguir para la facturación en estos casos. La persona que provea información fraudulenta sobre el costo o identidad de la víctima a la que se le realice el examen médico forense estará sujeta a la pena que establece esta Ley;
- (b) gastos razonables incurridos [por] para el tratamiento psicológico o psiquiátrico, incluyendo medicamentos y gastos de transportación[,] que se calcularán conforme a las tarifas vigentes en la Comisión de Servicio Público y de acuerdo a las tablas de millaje del Departamento de Transportación y Obras Públicas, [que no hayan sido provistos por las agencias de Gobierno de Puerto Rico.] Dicho beneficio podrá ser otorgado a la víctima, víctima secundaria, a toda persona unida a la víctima por lazos legales o consensuales, de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado que residiera con ésta y a toda persona que depende de la víctima en más del cincuenta por ciento (50%) de sus gastos de subsistencia;
- (c) la pérdida de [El] ingreso o sustento que la víctima o reclamante hubiere podido devengar si ésta, o su familia, no hubiera sufrido daño a consecuencia de uno de los delitos contemplados en esta ley; y
- (d) gastos de relocalización para la víctima y aquellos dependientes que residían con ella al momento de ocurrir el delito hasta un máximo de tres mil quinientos (\$3,500) dólares.

[(d)] En caso de muerte, los beneficios se compensarán por los siguientes conceptos:

[(e)...]

[(f)...]

- (a) Gastos razonables incurridos por concepto de servicios funerales, entierro o incineración de la víctima que no excederán de tres mil dólares (\$3,000);
- (b) Gastos razonables incurridos para tratamiento o cuidado médico de la víctima con anterioridad a su muerte, tratamiento quiropráctico o de rehabilitación, servicios de hospitalización y de cuidado médico y otros servicios tales como de ambulancia,

medicamentos, equipo médico, protésico, espejuelos y aparatos dentales hasta el máximo permitido por esta ley;

- (c) Gastos razonables incurridos para tratamiento psicológico o psiquiátrico para toda persona unida a la víctima por lazos legales o consensuales, o afinidad hasta el segundo grado y que residía con ella al momento de los hechos o las personas unidas a la víctima hasta un segundo grado de consanguinidad aun cuando no residían con la víctima o para toda víctima secundaria. La compensación a pagarse por este concepto no excederá de mil dólares (\$1,000) por cada reclamante; y
- (d) La pérdida de ingreso de la víctima con anterioridad a su muerte o la pérdida de sustento que la víctima o reclamante hubiere podido devengar si ésta, o su familia, no hubiera sufrido daño.

En caso de que la víctima sobreviva o muera, la víctima o toda persona unida a la víctima por lazos legales o consensuales, de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y que residiera con ella al momento de los hechos podrá ser compensado por lo siguiente:

- (a) gastos de transportación incurridos para el cuidado de la víctima, hasta un máximo de mil dólares (\$1,000);
- (b) gastos legales, ya sean honorarios legales o costas, en los cuales haya tenido que incurrir a causa de la conducta delictiva, en procedimientos legales, hayan ocurrido éstos antes, durante o después del procedimiento penal contra el agresor, hasta un máximo de mil quinientos dólares (\$1,500); y
- (c) gastos por limpieza de escena en la residencia hasta un máximo de mil (\$1,000) dólares.

No estarán sujetos a compensación bajo esta ley, los daños, [y] angustias mentales ni gastos de peritaje.

Los beneficios a concederse según lo dispuesto en esta ley no excederán de un máximo de seis mil dólares (\$6,000) por [persona] individuo o hasta un máximo de quince mil dólares (\$15,000) por [familia] núcleo familiar.”

Artículo 50.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 183 de 1998, según emendada, conocida como la “Ley de Compensación a Víctimas de Delito” y se re-enumera como Artículo 11 para que se lea como sigue:

“Artículo [12] 11. — Deducciones.

[De la compensación concedida se deducirá] La Oficina deberá deducir cualquier otro beneficio o indemnización que la víctima, sus familiares o [sus] dependientes [han] hayan recibido o están en proceso de recibir por los daños que son compensables bajo las disposiciones de esta ley. Entre otros, se incluyen los beneficios o indemnizaciones provenientes de las siguientes fuentes:

...”

Artículo 51.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 183 de 1998, según emendada, conocida como la “Ley de Compensación a Víctimas de Delito” y se re-enumera como Artículo 12 para que se lea como sigue:

“Artículo [13] 12. — Subrogación...”

Artículo 52.- Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 183 de 1998, según emendada, conocida como la “Ley de Compensación a Víctimas de Delito” y se re-enumera como Artículo 13 para que se lea como sigue:

**“Artículo [14] 13. — Procedimiento de Adjudicación de Reclamaciones—
Reconsideración y Revisión Judicial.**

[El Director] La Oficina investigará y resolverá las reclamaciones utilizando para ello el procedimiento que a estos efectos adopte mediante reglamento, el cual garantizará los derechos de las partes.

Cualquier reclamante que no estuviere conforme con la decisión del Director podrá solicitar reconsideración conforme a la Ley Núm. 170 de 12 de Agosto de 1988, según emendada.

De igual forma, cualquier parte adversamente afectada por la decisión del Secretario podrá solicitar la revisión conforme disponga dicho reglamento.”

Artículo 53.- Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 183 de 1998, según emendada, conocida como la “Ley de Compensación a Víctimas de Delito” y se re-enumera como Artículo 14 para que se lea como sigue:

“Artículo [15] 14. — Ingresos Provenientes de la Recreación del Delito...”

Artículo 54.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 183 de 1998, según emendada, conocida como la “Ley de Compensación a Víctimas de Delito” y se re-enumera como Artículo 15 para que se lea como sigue:

“Artículo [16] 15. — Fondo Especial...”

Artículo 55.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 183 de 1998, según emendada, conocida como la “Ley de Compensación a Víctimas de Delito” y se re-enumera como Artículo 16 para que se lea como sigue:

“Artículo [17]. 16. – Se adiciona...”

Artículo 56.- Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 183 de 1998, según emendada, conocida como la “Ley de Compensación a Víctimas de Delito” y se re-enumera como Artículo 17 para que se lea como sigue:

“Artículo [18]. 17. – Se adiciona...”

Artículo 57.- Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 183 de 1998, según emendada, conocida como la “Ley de Compensación a Víctimas de Delito” y se re-enumera como Artículo 18 para que se lea como sigue:

“Artículo [19]. 18. – Se adiciona...”

Artículo 58.- Se enmienda el Artículo 20 de la Ley Núm. 183 de 1998, según emendada, conocida como la “Ley de Compensación a Víctimas de Delito” y se re-enumera como Artículo 19 para que se lea como sigue:

“Artículo [20]. 19. – Se enmienda...”

Artículo 59.- Se enmienda el Artículo 21 de la Ley Núm. 183 de 1998, según emendada, conocida como la “Ley de Compensación a Víctimas de Delito” y se re-enumera como Artículo 20 para que se lea como sigue:

“Artículo [21]. 20. – Se enmienda...”

Artículo 60.- Se enmienda el Artículo 22 de la Ley Núm. 183 de 1998, según emendada, conocida como la “Ley de Compensación a Víctimas de Delito” y se re-enumera como Artículo 21 para que se lea como sigue:

“Artículo [22]. 21. – Penalidades...”

Artículo 61.- Se enmienda deroga el Artículo 23 de la Ley Núm. 183 de 1998, según emendada, conocida como la “Ley de Compensación a Víctimas de Delito”.

Artículo 62.- Se enmienda el Artículo 24 de la Ley Núm. 183 de 1998, según emendada, conocida como la “Ley de Compensación a Víctimas de Delito” y se re-enumera como Artículo 22 para que se lea como sigue:

“Artículo [24]. 22. – Gastos Administrativos.

Cada año fiscal, [El] el Secretario podrá utilizar [del Fondo] hasta un máximo del [cinco] diez por ciento [(5%)] (10%) del total del balance del fondo al cierre del año fiscal anterior, para los gastos de funcionamiento de dicha Oficina.”

Artículo 63.- Se enmienda el Artículo 25 de la Ley Núm. 183 de 1998, según emendada, conocida como la “Ley de Compensación a Víctimas de Delito” y se re-enumera como Artículo 23 para que se lea como sigue:

“Artículo [25]. 23. – Cláusula de Separabilidad.”

Artículo 64.- Se enmienda el Artículo 26 de la Ley Núm. 183 de 1998, según emendada, conocida como la “Ley de Compensación a Víctimas de Delito” y se re-enumera como Artículo 24 para que se lea como sigue:

“Artículo [26]. 24. – Vigencia.”

Capítulo III: Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia

Artículo 65.- Creación del Negociado de Investigaciones Especiales

Se crea el Negociado de Investigaciones Especiales como cuerpo profesional adscrito al Departamento de Justicia bajo la supervisión directa e indelegable del Secretario de Justicia. El Negociado desarrollará técnicas especializadas en el campo de la investigación criminal y el análisis de información criminal para cumplir con las funciones que le asigna esta ley. El mismo también podrá servir como centro especializado para realizar investigaciones que requieran alto grado de peritaje, así como para identificar posibles áreas de vulnerabilidad en la lucha contra el crimen. El Negociado, a su vez, recopilará y evaluará información relacionada con materia de investigación y seguridad estatal.

Artículo 66.- Nombramiento del Director o Directora del Negociado de Investigaciones Especiales

El Negociado de Investigaciones Especiales estará bajo la dirección de un Director o Directora, quien será nombrado o nombrada por el Secretario de Justicia y ejercerá su cargo a discreción de éste.

La persona que dirija el Negociado será abogada o abogado, admitida(o) al ejercicio de la profesión legal por el Tribunal Supremo de Puerto Rico o por la entidad con la facultad de admitir al ejercicio de la profesión legal en cualquiera de las otras jurisdicciones de Estados Unidos de América y contará con por lo menos cinco (5) años de experiencia en el ejercicio de la profesión de abogado en el campo criminal o no menos de años (5) años de experiencia investigativa.

El Secretario de Justicia podrá designar para ocupar tal cargo a un fiscal o un ex fiscal tomando en consideración su probada solvencia moral y su experiencia profesional, siempre que reúna los requisitos de experiencia anteriormente señalados. Cualquier fiscal nombrado como Director conservará los derechos y privilegios del cargo de fiscal por el término de su nombramiento como tal.

El Secretario autorizará personalmente las actividades a llevarse a cabo por el Director o Directora y los miembros del Negociado. Éste será la autoridad nominadora y podrá nombrar al personal y fijar su remuneración conforme el reglamento que con ese propósito se adopte.

Artículo 67.- Misión del Negociado de Investigaciones Especiales

La misión principal del Negociado de Investigaciones Especiales será desarrollar y aplicar técnicas especializadas en el campo de la investigación criminal, realizar investigaciones, estudios e intervenciones que requieran alto grado de peritaje e identificar tendencias, situaciones de alto riesgo y posibles áreas de vulnerabilidad en la lucha contra el crimen, con el propósito primordial de defender a los ciudadanos y ciudadanas y fortalecer la confianza del pueblo en la justicia.

Artículo 68.- Jurisdicción del Negociado de Investigaciones Especiales

Con el propósito de cumplir eficaz y debidamente con la misión esbozada anteriormente, se dispone que el Negociado de Investigaciones Especiales tendrá jurisdicción sobre los siguientes asuntos:

1. Crimen organizado y proliferación de organizaciones criminales (gangas);
2. Actividad criminal continua en lo relacionado al narcotráfico, incluyendo el tráfico indebido de drogas legales controladas;
3. Actividad criminal relacionada con el tráfico ilegal de armas de fuego;
4. Crímenes de “cuello blanco”;
5. Financiamiento de la actividad criminal y lavado de dinero, incluyendo (pero sin limitarse a) los ocurridos en juegos ilegales, casas de empeño y casinos, para lo cual se establecerá una sección o subdivisión especializada que podrá actuar en coordinación y colaboración con el Departamento de Hacienda para el rastreo del dinero utilizado en la comisión de delitos o producto de ellos (*follow the money trail*), conforme se dispone más adelante en esta ley;
6. Pornografía infantil;
7. Menores desaparecidos o secuestrados;
8. Tráfico y explotación ilegal de personas para fines económicos o de negocio;
9. Crímenes violentos cometidos en serie (“serial crimes”), incluyendo agresiones sexuales;
10. Crímenes cibernéticos (“cybercrime”), fraude electrónico, intrusiones no autorizadas en sistemas de información (“hacking”), robo de propiedad intelectual, hurto de identidad y el uso de medios electrónicos por parte de predadores (“predators”);
11. Robos contra entidades bancarias o comerciales;
12. Terrorismo, motines o sabotaje de servicios públicos esenciales y espionaje, incluyendo el espionaje económico, el cual incluye obtención de información privilegiada relacionada con la economía, biotecnología, marcas de fábrica y demás actividades sujetas a dicha práctica;
13. Violaciones a la legislación anti monopolística;
14. Violaciones de comunicación privada escrita o interceptaciones con propósitos investigativos, divulgación o publicación de comunicaciones privadas;
15. (a) Investigar alegaciones sobre los siguientes delitos cuando estos puedan afectar el buen funcionamiento del Gobierno, según el criterio del Director: delitos contra la integridad pública o función del Estado o que puedan afectar el buen funcionamiento del Gobierno, incluyendo la omisión o negligencia de funcionarios públicos en el cumplimiento del deber cuando dicha omisión o negligencia esté establecida como delito; amenazas, agresiones, secuestros o muerte a empleados o funcionarios o ex empleados o ex funcionarios públicos por su condición como tales o en el ejercicio de sus funciones, deberes y obligaciones; soborno de empleados o funcionarios públicos; destrucción o daños a propiedad pública, malversación, robo o cualquier apropiación

- ilegal de fondos públicos; y falsificación de documentos públicos o expedición de certificaciones falsas por parte de empleados o funcionarios públicos;
- (b) Corrupción, irregularidades o conducta impropia o que afecte la integridad del Gobierno, de empleados, funcionarios públicos o exempleados en cualquier contrato, negociación o acto del Gobierno de Puerto Rico; y cuando se entienda necesario como parte de una investigación en proceso, investigar a personas contratadas o empleadas por el Gobierno de Puerto Rico o haciendo negocios con éste;
16. Casos en que se impute mal uso o abuso de la autoridad a un miembro o ex miembro de la Policía de Puerto Rico o de la Policía Municipal. El Negociado de Investigaciones Especiales adoptará mediante reglamento el procedimiento para la investigación de estos casos. El Negociado, una vez notifique por escrito al Superintendente de la Policía o al Comisionado de la Policía Municipal, según corresponda, tendrá jurisdicción exclusiva en los casos de mal uso o abuso de la autoridad cuando inicie la investigación correspondiente. Cuando la persona imputada sea un Agente del Negociado, la investigación se trabajará en coordinación con la Policía de Puerto Rico.
17. Cualquier otra actividad o conducta que aparezca tipificada como delito grave en el Código Penal u otra ley especial.

Artículo 69.- Poderes y facultades del Negociado de Investigaciones Especiales.

Para el debido cumplimiento de la encomienda consignada, el Negociado de Investigaciones Especiales tendrá los siguientes poderes y funciones, que se ejercerán con la mayor prudencia y mesura y dentro de los límites razonables y estrictamente necesarios para cumplir con los propósitos que se persiguen con la creación del referido Negociado:

- (a) Investigar, determinar y evaluar la naturaleza y extensión de la actividad criminal relacionada a las materias que conforman su jurisdicción;
- (b) Recopilar la evidencia necesaria para que el Departamento de Justicia inicie la acción judicial correspondiente en relación con cualquiera de las actividades indicadas en el Artículo 93 de esta ley;
- (c) En coordinación con los fiscales del Departamento de Justicia presentar las acciones correspondientes ante los tribunales en aquellos casos en que se estime que existe causa para procesar criminalmente;
- (d) Coordinar investigaciones o actividades de lucha contra el crimen con otras agencias dedicadas a combatir el crimen estatales, municipales o federales u otras jurisdicciones de Estados Unidos de América o asistir en las realización de éstas;
- (e) Actuar como organismo investigativo de enlace entre el Gobierno de Puerto Rico, la Organización Internacional de Policía Criminal (“Interpol”) y otros organismos de investigación internacionales;
- (f) Referir, cuando se entienda prudente o necesario, información obtenida de investigaciones a agencias dedicadas a combatir el crimen federales o de otras jurisdicciones de Estados Unidos de América;
- (g) Mejorar la capacidad de investigación y la acción gubernamental del Estado contra el crimen, el conocimiento y la comprensión sobre la actividad criminal; reunir, cotejar información, estadísticas, realizar estudios sobre la actividad criminal; y desarrollar programas educativos, seminarios y conferencias, entre otros, en torno a la actividad

- criminal y sobre la forma de lograr la más efectiva cooperación entre todas las entidades gubernamentales;
- (h) En materia de crimen organizado, el Negociado evaluará las ganancias calculadas como resultado de la infiltración y el aumento previsto de la actividad criminal;
 - (i) Reunir evidencia en aquellos procesos judiciales y procedimientos administrativos en que el Estado sea parte interesada;
 - (j) Llevar a cabo todas las gestiones pertinentes y necesarias para mantener un grado óptimo de profesionalismo y conocimiento especializado en el personal del Negociado de Investigaciones Especiales y demás personal encargado de la implantación del sistema de justicia criminal respecto a las áreas bajo la competencia del Negociado;
 - (k) Presentar recomendaciones a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico dirigidas a perfeccionar la legislación relacionada con la actividad criminal y legislación relacionada con la actividad criminal para establecer procedimientos ágiles y efectivos para combatirla;
 - (l) Presentar al Secretario y al Gobernador recomendaciones sobre la coordinación de las actividades de inteligencia (recopilar, analizar, evaluar y diseminar toda información de carácter criminal) o de seguridad de las diferentes agencias del Gobierno de Puerto Rico;
 - (m) Informar periódicamente o cuando se entienda necesario al Secretario de Justicia y al Gobernador de Puerto Rico sobre asuntos extraordinarios relacionados con las actividades de seguridad de las diferentes agencias del Gobierno de Puerto Rico;
 - (n) Llevar a cabo todos los servicios adicionales que sean necesarios y que el Gobernador determine que pueden llevarse a cabo mas efectivamente de forma centralizada, para el beneficio de los organismos de seguridad existentes;
 - (o) Efectuar aquellas otras funciones y deberes relacionados con seguridad o inteligencia que el Secretario o el Gobernador de tiempo en tiempo le asigne o que sean imprescindibles para el debido cumplimiento con las disposiciones de esta ley.

Artículo 70.- Jurisdicción exclusiva o concurrente del Negociado de Investigaciones Especiales.

El Negociado de Investigaciones Especiales tendrá:

- (a) jurisdicción exclusiva para investigar casos en que se impute mal uso o abuso de la autoridad a un miembro de la Policía de Puerto Rico o de la Policía Municipal, o cuando se impute actividad delictiva a un Agente del Negociado, en cuyo caso la investigación se realizará en coordinación con la Policía de Puerto Rico;
- (b) jurisdicción exclusiva para investigar aquellos casos en que así lo ordene el Gobernador de Puerto Rico; y
- (c) jurisdicción concurrente para investigar sobre las materias comprendidas en el Artículo 93 de esta Ley en cualquier investigación iniciada o que se inicie por otra agencia con jurisdicción.

Artículo 71.- Negociado de Investigaciones Especiales; Sección de Investigación de Operaciones Financieras

Se crea en el Negociado de Investigaciones Especiales una Sección de Investigación de Operaciones Financieras, que podrá actuar en coordinación y colaboración con el Departamento de

Hacienda. Dicha Sección estará encargada de investigar el rastro del dinero (*follow the money trail*) utilizado en las actividades criminales indicadas en el Artículo 93 de esta Ley o que sea producto directo o indirecto de las mismas, incluyendo pero sin limitarse al lavado de dinero.

Toda persona que labore en la Sección de Investigación de Operaciones Financieras cumplirá con los requisitos establecidos en esta ley para los Agentes del Negociado, empleados o funcionarios del mismo excepto que, en lo posible, se preferirán personas que además cuenten con experiencia en contabilidad forense (*forensic accounting*).

Artículo 72.- Cooperación y coordinación del Negociado de Investigaciones Especiales con otras agencias gubernamentales.

No se entenderá ni se interpretará que los deberes, poderes y funciones delegados al Negociado de Investigaciones Especiales en esta ley limitan de forma alguna los deberes, poderes y funciones delegados por ley a la Policía de Puerto Rico o a cualquier otro organismo municipal o estatal cuya función sea la de velar por el cumplimiento de las leyes. No obstante, cuando un caso recaiga bajo la jurisdicción exclusiva del Negociado, éste tendrá potestad para asumir el liderato de la investigación.

El Negociado de Investigaciones Especiales deberá mantener una comunicación y coordinación estrecha con el Instituto de Ciencias Forenses como rama de análisis científico. Los Directores de ambas entidades estarán facultados para entablar acuerdos para coordinar la participación conjunta en programas de adiestramiento y capacitación y de adquisición de equipos a los fines de desarrollar la mayor eficiencia.

El Negociado de Investigaciones Especiales cooperará con todas las agencias encargadas de la administración de la justicia criminal en Puerto Rico, especialmente con el Instituto de Ciencias Forenses, y en el resto de las jurisdicciones de Estados Unidos de América, incluyendo la federal.

Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico ordenar al Negociado de Investigaciones Especiales y a todas las agencias del orden público en Puerto Rico a actuar con el espíritu más amplio de cooperación y respaldo rápido en el desempeño de sus funciones. A tales efectos, el Negociado tendrá la autoridad para incorporar a otros agentes de ley y orden público en las investigaciones de acuerdo a su especialización y peritaje.

Artículo 73.-Negociado de Investigaciones Especiales; poderes especiales del Director o Directora o de fiscales designados por éste o ésta

- (a) El Director o Directora del Negociado de Investigaciones Especiales o cualquier fiscal designado por éste o ésta tendrá la facultad para ordenar la comparecencia y declaración de testigos y la presentación de papeles, libros, documentos u otra evidencia mediante *subpoena*. Cuando un testigo citado por el Director o Directora o un fiscal designado por éste o ésta no compareciere a testificar o no produjere la evidencia requerida o cuando rehusare contestar alguna pregunta, el Director o Directora o su representante legal podrá solicitar el auxilio del Tribunal de Primera Instancia para requerir la asistencia o declaración del testigo o la producción de la evidencia requerida, según sea el caso. Una vez se presente la referida petición, el Tribunal de Primera Instancia expedirá una citación ordenando al testigo para que comparezca y declare o para que produzca la evidencia solicitada o ambas cosas, ante el Director o Directora. Cualquier desobediencia a la orden dictada por el tribunal será castigada por éste como desacato.

- (b) No podrá utilizarse en algún procedimiento criminal en contra de un testigo citado por el Director o Directora, la evidencia relacionada con el caso objeto de la investigación ofrecida por éste.
- (c) El Director o Directora podrá conceder inmunidad civil o administrativa total o parcial.

Artículo 74.-Negociado de Investigaciones Especiales; Subdirector o Subdirectora, designación, requisitos

El Secretario designará un Subdirector o Subdirectora del Negociado, quien asistirá al Director o Directora en el desempeño de sus funciones. Esa persona será abogada admitida al ejercicio de la profesión legal por el Tribunal Supremo de Puerto Rico o por la entidad con la facultad de admitir al ejercicio de la profesión legal en cualquiera de las otras jurisdicciones de Estados Unidos de América.

La persona designada como Subdirector o Subdirectora sustituirá al Director o Directora en su ausencia y ejercerá como Director Interino o Directora Interina en todas las funciones, obligaciones y responsabilidades inherentes al referido cargo de Director o Directora conforme a las disposiciones de esta ley. En ese caso, desempeñará el cargo hasta que se reintegre el Director o Directora o el Secretario cubra la vacante y tome posesión de la misma la persona nombrada.

Artículo 75.-Negociado de Investigaciones Especiales; organización y estructura; transferencia de funciones

El Secretario determinará por reglamento la organización y estructura básica del Negociado conforme lo entienda prudente para cumplir debidamente con las disposiciones de esta ley. Además, podrá transferir por los medios que le concede la ley funciones, programas o actividades del Negociado al Departamento de Justicia, pero no del Departamento al Negociado.

Toda persona que supervise o dirija una división, subdivisión, sección, oficina o estructura similar que establezca el Secretario será designada por éste conforme a su probada solvencia moral, su experiencia profesional y especialización y servirá en la correspondiente posición a discreción del mismo.

Artículo 76.-Negociado de Investigaciones Especiales; personal investigador y analistas de información criminal.

Las facultades, poderes y funciones de investigar delegadas en esta ley al Negociado de Investigaciones Especiales serán ejercidos por Agentes del Negociado y Analistas de Información Criminal que contarán con por lo menos un grado de Bachillerato conferido por una institución universitaria de Puerto Rico o de cualquier otra jurisdicción de Estados Unidos de América, acreditada por una entidad acreditadora reconocida por el Departamento de Educación de Estados Unidos. En el caso de contar con un título académico conferido por una universidad autorizada en una jurisdicción foránea, el Secretario deberá, tras el debido asesoramiento, certificar que a su juicio el título, el currículum cursado y la institución son equivalentes o superiores a los que corresponderían a un curso de lo que se reconoce como Bachillerato en una institución universitaria acreditada de una jurisdicción de Estados Unidos de América.

Todo Agente y Analista del Negociado de Investigaciones Especiales estará sujeto a un periodo probatorio de dos años. Durante ese término, podrá ser separado de su puesto en cualquier momento, cuando el Secretario de Justicia considere que sus servicios, conocimientos requeridos, hábitos o actitudes no justifican concederle status de empleado regular.

Será requisito esencial que cada Agente y Analista, previo a su reclutamiento, tenga la condición física y psicológica necesaria para cumplir con sus deberes y responsabilidades y tenga la solvencia moral y ética que se requiere de un funcionario de seguridad del estado. El Negociado establecerá las normas internas para que todas y todos sus agentes y analistas cumplan con lo descrito en este Artículo.

Artículo 77.-Negociado de Investigaciones Especiales; Agentes del Negociado, facultades
Los Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales, respecto a las funciones delegadas en esta ley, estarán facultados para:

- (1) denunciar;
- (2) arrestar;
- (3) diligenciar órdenes de los tribunales;
- (4) poseer y portar armas de fuego; y
- (5) tomar juramento a testigos potenciales en casos bajo investigación del Negociado.

Artículo 78.-Negociado de Investigaciones Especiales; acceso a archivos, expedientes y récords para inspección

El Negociado de Investigaciones Especiales tendrá acceso para inspección a los archivos, expedientes o récords de las agencias del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo de la Policía de Puerto Rico o cualquier otro organismo municipal o estatal cuya función sea la de velar por el cumplimiento de las leyes, dentro de los parámetros que establezca el Secretario y apruebe el Gobernador de Puerto Rico. No obstante, no tendrá acceso los archivos, expedientes o récords del Gobernador ni tampoco podrá inspeccionarlos excepto que el Gobernador en propiedad expresamente lo autorice.

En todo caso, el Negociado de Investigaciones Especiales adoptará las medidas cautelares que garanticen la confidencialidad del contenido de los archivos, expedientes o récords a los que se hace referencia en el párrafo anterior.

Artículo 79.-Negociado de Investigaciones Especiales; acceso ciudadano a información bajo custodia del Negociado

La información bajo custodia del Negociado de Investigaciones Especiales recopilada con el propósito de hacer cumplir las disposiciones de esta ley, podrá ser objeto de inspección por parte de cualquier ciudadano con interés, previa autorización del Director o Directora, siempre que al así hacerlo:

- (a) no interfiera con los procedimientos para poner en vigor las leyes;
- (b) no prive a una persona del derecho a un juicio justo o a una sentencia imparcial;
- (c) no constituya una intromisión injustificada de la privacidad;
- (d) no revele la identidad de una fuente confidencial;
- (e) no revele técnicas o procedimientos investigativos;
- (f) no ponga en peligro la vida o la seguridad física de una o más personas;
- (g) no ponga en grave riesgo la seguridad del gobierno o del Pueblo de Puerto Rico; o
- (h) la información está relacionada o incide directamente en una investigación en proceso.

Artículo 80.-Negociado de Investigaciones Especiales; desautorización de acceso a información bajo custodia del Negociado

Toda persona a quien se le niegue el acceso a la información solicitada al amparo de lo dispuesto en el Artículo 103 de esta Ley podrá acudir en auxilio ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. En esos casos, se seguirá el siguiente proceso:

- (a) El tribunal, a petición de la parte afectada, ordenará al Secretario de Justicia o a la persona a quien éste delegue que someta una relación bajo juramento de todos los documentos obrantes en el Negociado de Investigaciones Especiales que se hayan recopilado y sean pertinentes a la solicitud del peticionario.
- (b) El Secretario o representante en quien éste delegue, especificará cuáles documentos a su juicio no deben ser revelados e indicará en cuál o cuáles de las razones establecidas en Artículo 103 de esta ley se basa su posición. El tribunal, por su parte, podrá ordenar que el Secretario los produzca para ser inspeccionados por el Juez con exclusión de las partes y sus abogados.
- (c) Tras evaluar la posición asumida por el Secretario y las razones para ello e inspeccionado los documentos -de haberlo entendido prudente- el tribunal ordenará al Secretario que entregue copia de los documentos o papeles sobre los que no hubiere ninguna objeción o de aquellos que, a pesar de la objeción, el tribunal estime que no están protegidos por los criterios de exclusión establecidos en el Artículo 103 de esta Ley.
- (d) El tribunal tendrá amplia discreción para regular y dirigir estos procedimientos de forma que se garantice que personas ajenas a la función judicial no tengan acceso a aquellos documentos que no deban ser divulgados.

Artículo 81.-Negociado de Investigaciones Especiales; divulgación de información

Únicamente el Director o Directora, y con la previa autorización del Secretario o el Gobernador, estará autorizado para divulgar información relacionada con el funcionamiento, operación o actividades del Negociado de Investigaciones Especiales.

Artículo 82.-Negociado de Investigaciones Especiales; divulgación indebida de información, uso indebido de poderes, penalidades

- (a) Cualquier empleado, funcionario u oficial o persona que por descuido u omisión o deliberadamente, ofreciere información, diere a la publicidad o públicamente comentare cualquier acción, actividad, investigación o acto oficial del Negociado de Investigaciones Especiales será culpable de delito grave y convicto que fuere se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, que de mediar circunstancias agravantes podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años y de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.
- (b) Toda persona que utilice u ordene el uso de cualquiera de los poderes, facultades o funciones conferidos en esta ley al Negociado de Investigaciones Especiales para violentar los derechos civiles de un ciudadano o ciudadana, para fines político-partidistas, para intereses particulares o familiares de cualquier índole o para cualquier otro propósito ajeno a los de esta ley, incurrirá en delito grave de tercer grado.

Artículo 83.-Negociado de Investigaciones Especiales; exenciones a la aplicación de leyes

El Negociado de Investigaciones Especiales no estará sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 164 de 34 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de

Servicios Generales”, al Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, ni a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”. El Secretario deberá en su lugar adoptar reglamentación para determinar los procesos correspondientes.

Artículo 84.-Negociado de Investigaciones Especiales; presupuesto

Los fondos para el funcionamiento del Negociado de Investigaciones Especiales se asignarán directamente al mismo y se usarán conforme a las directrices del Secretario, quien mantendrá informes detallados sobre el uso de éstos. Semestralmente, el Secretario remitirá a las Secretarías de ambos cuerpos de la Asamblea Legislativa copia de los referidos informes.

El Secretario o el Director o Directora comparecerá anualmente a la Asamblea Legislativa para discutir la propuesta presupuestaria del Negociado.

Capítulo IV: Disposiciones Transitorias

Artículo 85.-Reglas, reglamentos, normas y órdenes administrativas.

Las reglas, reglamentos, normas y órdenes administrativas, el sistema de personal, y los procedimientos de subasta y adquisición de bienes y servicios que rigen el funcionamiento y administración del Departamento, el reglamento con relación a las áreas esenciales al principio de mérito, así como los deberes, responsabilidades y retribución de sus funcionarios y empleados que estén vigentes al entrar en vigor esta Ley y que no estén en conflicto con sus disposiciones, continuarán en vigor hasta tanto sean enmendados, derogados o sustituidos por el Secretario conforme a la Ley.

Artículo 86.-En o antes de la fecha en que comience a regir esta Ley:

- (a) Toda propiedad mueble, así como los archivos y récords asignados o bajo la titularidad o posesión de la Oficina de la Compensación de Víctimas de Delito, y la División de Asistencia a Víctimas y Testigos serán transferidos la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito que se crea mediante este Plan. No obstante, todo bien mueble adquirido mediante fondos federales será utilizado únicamente para los fines contemplados en la ley federal en virtud de la cual se concedieron los mismos.
- (b) Todos los recursos fiscales asignados a la Oficina de la Compensación de Víctimas de Delito, y la División de Asistencia a Víctimas y Testigos serán transferidos a la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito. No obstante, los mismos serán contabilizados y utilizados de forma separada y conforme a la legislación y reglamentación aplicable.
- (c) La Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito que mediante este Plan, asumirá las obligaciones incurridas por la Oficina de la Compensación de Víctimas de Delito y la División de Asistencia a Víctimas y Testigos que estén pendientes de pago al entrar en vigor esta ley.
- (d) El Secretario de Justicia, con el asesoramiento de la Oficina de Capacitación y Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, procurará, expeditamente y sin dilación alguna:
 1. Transferir todo el personal con estatus regular que a la fecha en que comience a regir esta ley estuviere laborando en la Oficina para la Compensación de Víctimas de Delito y la División de Asistencia a Víctimas y Testigos serán

- transferidos a la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito.
2. Se garantiza a los funcionarios y empleados del Departamento, incluyendo los funcionarios y empleados de los programas adscritos, los derechos adquiridos bajo las leyes, reglamentos y sistemas de personal, así como también su retribución y los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondos de ahorro y préstamo al cual estén afiliados al aprobarse esta Ley.
- (e) Ninguna disposición de esta Ley se entenderá como que modifica, altera o invalida los acuerdos, convenios, reclamaciones o contratos que haya otorgado el Secretario o los funcionarios autorizados, así como los derechos u obligaciones que estén en vigor al aprobarse esta Ley.
- (f) Ninguna disposición de esta Ley se interpretará como que altere o menoscaba las facultades y funciones de los programas, oficinas, juntas, dependencias y divisiones creadas por ley o por disposición administrativa a menos que otra cosa se disponga en el futuro.
- (g) Asimismo, esta Ley no invalidará los contratos debidamente otorgados por Oficina para la Compensación de Víctimas de Delito y la División de Asistencia a Víctimas y Testigos que estén vigentes a la fecha de su aprobación, si alguno, los cuales continuarán en vigor hasta la fecha pactada para su terminación, a menos que las cláusulas en los mismos contravengan lo dispuesto por esta ley o que sean cancelados en una fecha anterior si así lo permitiese el contrato de que se trate.
- (h) La aprobación de esta Ley en forma alguna pretende afectar, menoscabar o abolir la estructura vigente, el funcionamiento ni el personal del Negociado de Investigaciones Especiales. La Ley Núm. 38 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como “Ley del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, que por la presente se deroga, se sustituye por la presente legislación, la cual incorpora las normas básicas del estatuto derogado e incorpora funciones y atribuciones que fortalecen la entidad. Por tanto, esta ley no afecta obligaciones contraídas ni altera de modo alguno la sustancia y esencia del Negociado. Tampoco afectará ningún procedimiento o acción iniciados de acuerdo con las normas o disposiciones de cualquier reglamento adoptado a tenor con dicha ley. Esos procedimientos o acciones, si algunos, se continuarán tramitando hasta su resolución final al amparo de las disposiciones bajo las cuales se hubiesen iniciado.

Artículo 87.-Cláusula derogatoria.

Se deroga la Ley Núm. 38 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como “Ley del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la “Ley para la Protección de Testigos y Víctimas”; y la Ley Núm. 183-1998, según enmendada, conocida como la “Ley para la Compensación a Víctimas del Delito”. “

Artículo 39. ~~88.~~- Disposiciones Transitorias.-

A partir de la aprobación de esta Ley, todos los puestos vacantes de Fiscales Especiales Generales serán eliminados. Se dispone además que, los Fiscales Especiales Generales que estén nombrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, serán reclasificados como Fiscales Auxiliares IV, y continuarán devengando el sueldo que devengaban al momento de aprobarse esta Ley, entendiéndose el sueldo equivalente al de un Fiscal de Distrito. Aquellos Fiscales Especiales Generales que han sido nombrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley continuarán en el ejercicio de sus cargos sin necesidad de nuevo nombramiento hasta que expire el término para el cual fueron nombrados, renuncien, sean destituidos o separados del puesto por formulación de cargos o cualquier otra razón. Tanto los cargos de fiscales y procuradores creados por esta Ley al igual que todos los cargos adicionales a crearse mediante certificaciones del Secretario, con excepción de los cargos de Fiscales Auxiliares IV que a la vigencia de esta Ley estén ocupados por Fiscales Especiales Generales, no podrán ser ocupadas hasta tanto el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto así lo autorice.

Toda acción o procedimiento civil, criminal o administrativo que pueda iniciarse o que esté pendiente al momento de aprobarse esta Ley se iniciará o se continuará tramitando bajo las leyes en vigor y no será afectado por las disposiciones de esta Ley.

Artículo 40. ~~89.~~-Divulgación.

Este Plan de Reorganización, al igual que los demás planes creados al amparo de la Ley 182-2009, y el impacto de los mismos, constituyen información de interés público. Por consiguiente, se autoriza al Departamento de Justicia y al Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva creado al amparo de dicha ley, a educar e informar a la ciudadanía sobre el contenido de este Plan y su impacto. Es vital e indispensable que la ciudadanía esté informada sobre los cambios que promueve el Plan, las funciones y responsabilidades de los funcionarios, los nuevos procedimientos a seguir y los derechos y obligaciones de los ciudadanos, entre otros asuntos.

Artículo 41. ~~90.~~-Separabilidad.

Si cualquier disposición de este plan o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuese declarada inconstitucional o inválida, tal declaración no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de este Plan, siendo consideradas cada una independientemente de las demás.

Artículo 42. ~~91.~~-Vigencia.

Este Plan entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. Los beneficios adicionales incorporados a la Ley 183 -1998, según enmendada mediante este Plan podrán ser reclamados por delitos ocurridos a partir de la vigencia del mismo.

Las acciones necesarias, apropiadas y convenientes para cumplir con los propósitos de este Plan, tales como, pero sin limitarse a la revisión de reglamentos, deberán llevarse a cabo dentro de los noventa (90) días desde su vigencia.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia del Plan de Reorganización Núm. 13.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Informe del Comité de Conferencia sobre el Plan de Reorganización Núm. 13, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia, en torno al Plan de Reorganización Núm. 3 de 2010 (conf./rec.):

“INFORME DE CONFERENCIA

**A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
Y AL SENADO DE PUERTO RICO:**

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al Plan de Reorganización Núm. 3, titulado:

Para disolver la Comisión para Ventilar Querellas Municipales y preservar la integridad de los funcionarios e instituciones municipales de Puerto Rico, transfiriendo las facultades, funciones y deberes de la Comisión a la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente y a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, según lo dispuesto en este Plan; añadir un nuevo Artículo 14 a la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, para disponer que la Oficina del Fiscal Especial Independiente habrá de tener jurisdicción para entender y resolver las querellas o cargos formulados contra un Alcalde o Alcaldesa; reenumerar los Artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada; enmendar el Artículo 3.008 y derogar el Capítulo XVIII de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”; enmendar el Artículo 19.02 y añadir un nuevo Artículo 19.011a al Capítulo XIX de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”, a los fines de disponer que la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales habrá de atender las situaciones de fricción entre la Legislatura Municipal y el Alcalde; y para otros fines.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

José Chico Vega

(Fdo.)

Jennifer González Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

(Fdo.)

Carlos J. Méndez Núñez

(Fdo.)

Héctor Ferrer Ríos

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Thomas Rivera Schtaz

(Fdo.)

Carmelo Ríos Santiago

(Fdo.)

Lornna Soto Villanueva

(Fdo.)

Luis A. Berdiel Rivera

(Fdo.)

Alejandro García Padilla”

“ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
PLAN DE REORGANIZACIÓN NÚM. 3 DE 2010
(Conferencia) (Reconsiderado)

COMISIÓN PARA VENTILAR QUERELLAS MUNICIPALES

Preparado por el Gobernador de Puerto Rico y enviado a la Décimo Sexta Asamblea Legislativa, reunida en su Tercera Sesión Ordinaria, de acuerdo con la Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009, para eliminar la Comisión para Ventilar Querellas Municipales y distribuir sus funciones entre la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente y la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales.

Para disolver la Comisión para Ventilar Querellas Municipales y preservar la integridad de los funcionarios e instituciones municipales de Puerto Rico, transfiriendo las facultades, funciones y deberes de la Comisión a la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente y a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, según lo dispuesto en este Plan; añadir un nuevo Artículo 14 a la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, para disponer que la Oficina del Fiscal Especial Independiente habrá de tener jurisdicción para entender y resolver las querellas o cargos formulados contra un Alcalde o Alcaldesa; reenumerar los Artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada; enmendar el Artículo 3.008 y derogar el Capítulo XVIII de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”; enmendar el Artículo 19.02 y añadir un nuevo Artículo 19.011a al Capítulo XIX de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”, a los fines de disponer que la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales habrá de atender las situaciones de fricción entre la Legislatura Municipal y el Alcalde; y para otros fines.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título de este Plan.

Este Plan se conocerá como el “Plan de Reorganización de la Comisión para Ventilar Querellas Municipales”.

Artículo 2.-Declaración de Política Pública.

Este Plan es creado al amparo de la Ley 182 - 2009, conocida como “Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva 2009”. El propósito de dicha Ley y de los planes de reorganización generados al amparo de la misma es promover una estructura gubernamental que responda a las necesidades reales y contribuya a una mejor calidad de vida para nuestros ciudadanos.

El presente Plan de Reorganización propone derogar el Capítulo XVIII de la Ley Núm. 81, supra, referente a la Comisión para Ventilar Querellas Municipales y le distribuye sus funciones a la Oficina del Panel Sobre el Fiscal Independiente. Particularmente, la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente tendrá facultad para suspender del ~~cargo empleo~~ a un Alcalde o Alcaldesa cuando se ha encontrado causa para arresto por delito grave y ~~menos grave, incluido en la misma transacción o evento,~~ y los delitos contra los ~~derechos civiles,~~ la función pública y el erario; o delito menos grave que implique depravación moral. Además, la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente podrá disponer la destitución de un Alcalde o Alcaldesa cuando resulte convicto(a) de delito grave ~~o delito menos grave~~ y los delitos contra la función pública y el erario; o delito menos grave que implique depravación moral y dicha sentencia advenga final y firme. De igual forma, la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente podrá decretar la suspensión o destitución

de un Alcalde o Alcaldesa cuando éste(a) incurra en conducta inmoral o en actos ilegales que impliquen abandono inexcusable, negligencia inexcusable ~~o conducta que resulte~~ lesiva a los mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones, según dichos términos son definidos en este Plan. ~~o cuando un Alcalde o Alcaldesa o cualquier miembro de la Legislatura Municipal rehúse allanarse a la una determinación final emitida por la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales y la situación de fricción sea de tal naturaleza que pueda ocasionar un daño irreparable a la ciudadanía.~~

Finalmente, el Plan dispone la intervención del Comisionado de Asuntos Municipales cuando existan situaciones de fricción entre el Alcalde o Alcaldesa y la Legislatura Municipal.

Esta reorganización tendrá como resultado una mejor fiscalización a los gobiernos municipales, al igual que investigaciones eficientes, eficaces e íntegras. De igual forma, se eliminan redundancias y duplicidad de procesos y funciones, para que el Gobierno pueda responder de manera ágil y efectiva al instrumentar la política pública de esta Administración de cero tolerancia frente a la corrupción.

Artículo 3.- Definiciones.

A los fines de este Plan, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) Abandono inexcusable: ausencia, descuido o desatención voluntaria, intencional, injustificada y sustancial de las obligaciones y deberes del cargo de un Alcalde o Alcaldesa, que resulte perjudicial para la disciplina y eficiencia de la función pública.
- (b) Conducta inmoral: Toda actuación, comportamiento o práctica deliberada demostrativa de corrupción, fraude o depravación moral, que resulte perjudicial para la función pública.
- (c) Negligencia inexcusable: acción u omisión manifiesta, injustificada y que no admite excusas de descuido o incumplimiento por parte de un Alcalde o Alcaldesa para con las responsabilidades y obligaciones del cargo, de tal dimensión o magnitud que constituye una falta de gravedad mayor para la disciplina y eficiencia de la función pública, que implique la conciencia de la previsibilidad del daño y/o la aceptación temeraria, sin razón válida para ello, menoscabando de esa manera los intereses y/o derechos del pueblo.

Artículo 4.-Se añade un nuevo Artículo 14 a la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, para que se lea:

“Artículo 14.-Trámite para la Suspensión o Destitución del Alcalde o Alcaldesa

- (1) Se crea la Unidad de Procesamiento Administrativo Disciplinario, en adelante “UPAD”, adscrita a la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente. El Panel designará o contratará, a su entera discreción, el personal de la UPAD que sea necesario para llevar a cabo las funciones y deberes que se establecen en esta Ley. La UPAD tendrá a su cargo el deber de recomendar al Panel el curso de acción a seguir en torno a los procesos disciplinarios contra Alcaldes y Alcaldesas, en cualquiera de los siguientes escenarios:
 - (a) Cuando se ha encontrado causa para arresto por delito grave ~~y menos grave,~~ ~~incluido en la misma transacción o evento,~~ y los delitos contra los ~~derechos~~ ~~civiles,~~ la función pública y el erario; o delito menos grave que implique depravación moral en contra de un Alcalde o Alcaldesa al amparo de la Regla

6 de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico. Si el Panel determina que el interés público así lo requiere, podrá comenzar un proceso para determinar si la magnitud de los cargos imputados requieren la suspensión ~~del cargo de empleo~~ del Alcalde o Alcaldesa, hasta que concluya el proceso judicial en su contra. La celebración del proceso estará a cargo de la UPAD, la cual, en un término no mayor de veinte (20) días, contado a partir de la fecha de la determinación de causa para arresto, deberá notificar al Panel un informe con sus recomendaciones. Además, se faculta al Panel para que proceda de igual forma cuando reciba notificación de que a un Alcalde o Alcaldesa se le ha acusado por alguno de dichos delitos ante el Tribunal Federal. Al hacer la evaluación, la UPAD y el Panel considerarán lo siguiente:

- (i) si los hechos imputados al Alcalde o Alcaldesa demuestran una administración corrupta, fraudulenta, negligencia inexcusable o el abuso de autoridad;
- (ii) el historial administrativo previo del Alcalde o Alcaldesa;
- (iii) la notoriedad o conocimiento público que se le imputa al Alcalde o Alcaldesa previo a la presentación de los cargos;
- (iv) la certeza o peso de la prueba, según surja de los informes investigativos sobre los hechos que dieron lugar a la querrela;
- (v) la urgencia de tomar medidas que protejan los bienes municipales o la vida y salud de los ciudadanos; y
- (vi) la íntima vinculación de los hechos imputados a la administración del municipio.

Aquilatada la recomendación de la UPAD, el Panel emitirá su resolución en cuanto a la suspensión ~~del cargo de empleo~~ del Alcalde o Alcaldesa, en un término no mayor de cinco (5) días laborables, contado a partir del recibo del informe de la UPAD.

Cualquier Alcalde o Alcaldesa contra el que se emita una resolución suspendiéndolo ~~del cargo de empleo~~ podrá solicitar la revisión de dicha determinación ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término no mayor de diez (10) días laborables, contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de dicha resolución. El recurso de revisión deberá ser notificado al Panel en la misma fecha en que se presente ante el Tribunal de Apelaciones. El Panel, a su vez, dispondrá de un plazo de diez (10) días laborables, contado a partir de la notificación del recurso, para presentar su escrito de réplica ante dicho tribunal. El Tribunal de Apelaciones tendrá un término de veinte (20) días, contado a partir de la fecha de presentación del escrito de réplica del Panel, para notificar por escrito su determinación.

El Alcalde o Alcaldesa que esté inconforme con la determinación del Tribunal de Apelaciones podrá recurrir al Tribunal Supremo mediante recurso de certiorari. Si el Tribunal Supremo expide el recurso, tendrá un término de veinte (20) días, contado a partir de la notificación de la resolución expidiendo el auto de certiorari, para emitir su decisión.

- (b) Cuando recaiga sobre un Alcalde o Alcaldesa una convicción por delito grave ~~y menos grave, incluido en la misma transacción o evento~~, y los delitos contra

~~los derechos civiles~~, la función pública y el erario; o delito menos grave que implique depravación moral y la misma advenga final y firme, el Panel emitirá una orden al Alcalde o Alcaldesa para que muestre causa por la cual no deba emitir una resolución destituyéndolo. Una vez expedida dicha orden para mostrar causa, el Alcalde o Alcaldesa deberá contestarla dentro de un término de diez (10) días laborables. La UPAD tendrá un periodo de diez (10) días laborables a partir de la fecha en que recibió la contestación del Alcalde o Alcaldesa para emitir un informe con sus recomendaciones al Panel. La facultad concedida incluye cualquier convicción del Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico.

Aquilatada la recomendación de la UPAD, el Panel emitirá su resolución en cuanto a la destitución del cargo del Alcalde o Alcaldesa, en un término no mayor de cinco (5) días laborables, contado a partir del recibo del informe de la UPAD.

De estar inconforme con la resolución del Panel, el Alcalde o Alcaldesa podrá acudir al Tribunal de Apelaciones para solicitar la revisión dentro de un término no mayor de diez (10) días laborables, contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de dicha resolución. El recurso de revisión deberá ser notificado al Panel en la misma fecha en que se presente ante el Tribunal de Apelaciones. El Panel, a su vez, dispondrá de un plazo de diez (10) días laborables, contado a partir de la notificación del recurso, para presentar su escrito de réplica ante dicho tribunal. El Tribunal de Apelaciones tendrá un término de veinte (20) días laborables, contado a partir de la fecha de presentación del escrito de réplica del Panel, para notificar por escrito su determinación.

El Alcalde o Alcaldesa que esté inconforme con la determinación del Tribunal de Apelaciones podrá recurrir al Tribunal Supremo mediante recurso de certiorari. Si el Tribunal Supremo expide el recurso, tendrá un término de veinte (20) días, contado a partir de la notificación de la resolución expidiendo el auto de certiorari, para emitir su decisión.

- (c) Cuando el Panel reciba información, bajo juramento, que a su juicio constituya causa suficiente para investigar si un Alcalde o Alcaldesa ha incurrido en conducta inmoral, actos ilegales que impliquen abandono inexcusable, negligencia inexcusable ~~o conducta~~ que resulte lesiva a los mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones, según dichos términos son definidos en este Plan, iniciará un proceso para determinar si la magnitud de los hechos justifican la suspensión o destitución del Alcalde o Alcaldesa. La celebración del proceso estará a cargo de la UPAD la cual deberá notificar al Panel un informe con sus recomendaciones.

Si de la investigación realizada el Panel determina que en efecto el Alcalde o Alcaldesa incurrió en conducta inmoral, actos ilegales que impliquen abandono inexcusable, negligencia inexcusable ~~o conducta~~ que resulte lesiva a los mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones, emitirá una resolución suspendiéndolo o destituyéndolo del cargo.

Cualquier Alcalde o Alcaldesa contra el que se emita una resolución suspendiéndolo o destituyéndolo del cargo podrá solicitar la revisión de dicha determinación ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término no mayor de diez (10) días laborables, contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de dicha resolución. El recurso de revisión deberá ser notificado al Panel en la misma fecha en que se presente ante el Tribunal de Apelaciones. El Panel, a su vez, dispondrá de un plazo de diez (10) días laborables, contado a partir de la presentación del recurso, para presentar su escrito de réplica ante dicho tribunal. El Tribunal de Apelaciones tendrá un término de veinte (20) días, contado a partir de la fecha de presentación del escrito de réplica del Panel, para notificar por escrito su determinación.

El Alcalde o Alcaldesa que esté inconforme con la determinación del Tribunal de Apelaciones podrá recurrir al Tribunal Supremo mediante recurso de certiorari. Si el Tribunal Supremo expide el recurso, tendrá un término de veinte (20) días, contado a partir de la notificación de la resolución expidiendo el auto de certiorari, para emitir su decisión.

En caso de que el Panel determine que la información o querrela recibida ha sido frívola, le podrá imponer a la persona que presentó la misma todos los costos incurridos en los procedimientos realizados.

- (d) ~~Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19.011a de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”, un Alcalde o Alcaldesa o cualquier miembro de la Legislatura Municipal rehúse allanarse a la una determinación final emitida por la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales y la situación de fricción sea de tal naturaleza que pueda ocasionar un daño irreparable a la ciudadanía, la UPAD hará una recomendación al Panel acerca de si la magnitud de los actos o conducta requieren la suspensión de cargo y sueldo y/o la destitución del Alcalde o Alcaldesa o de cualquier número de miembros de la Legislatura Municipal.~~

~~Aquilatada la recomendación de la UPAD, el Panel emitirá su resolución en cuanto a la suspensión o destitución del cargo del Alcalde o Alcaldesa o de cualquier número de miembros de la Legislatura Municipal, en un término no mayor de cinco (5) días laborables, contado a partir del recibo del informe de la UPAD.~~

~~De estar inconforme con la resolución del Panel, el Alcalde o Alcaldesa o miembro de la Legislatura Municipal podrá acudir al Tribunal de Apelaciones para solicitar la revisión dentro de un término no mayor de diez (10) días laborables, contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de dicha resolución. El recurso de revisión deberá ser notificado al Panel en la misma fecha en que se presente ante el Tribunal de Apelaciones. El Panel, a su vez, dispondrá de un plazo de diez (10) días laborables, contado a partir de la notificación del recurso, para presentar su escrito de réplica ante dicho tribunal. El Tribunal de Apelaciones tendrá un término de veinte (20) días laborables, contado a partir de la fecha de presentación del escrito de réplica del Panel, para notificar por escrito su determinación.~~

~~El Alcalde o Alcaldesa o miembro de la Legislatura Municipal que esté inconforme con la determinación del Tribunal de Apelaciones podrá recurrir al Tribunal Supremo mediante recurso de certiorari. Si el Tribunal Supremo expide el recurso, tendrá un término de veinte (20) días, contado a partir de la notificación de la resolución expidiendo el auto de certiorari, para emitir su decisión.~~

El criterio probatorio a utilizarse en los procesos disciplinarios conducidos por la UPAD y el Panel de conformidad con el inciso (1) de este Artículo será el de prueba clara, robusta y convincente.

Los procesos disciplinarios conducidos por la UPAD y el Panel de conformidad con el inciso (1) de este Artículo serán confidenciales hasta tanto el Panel emita una determinación final sobre el asunto ante su consideración.

Artículo 5.-Se reenumeran los Artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, como Artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 respectivamente:

Artículo 6.-Se enmienda el Artículo 3.008 de la de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea:

“Artículo 3.008.-Destitución y/o Suspensión del Alcalde o de la Alcaldesa.

- (1) En el desempeño de su cargo, los Alcaldes y Alcaldesas estarán sujetos al cumplimiento de... conducta y ética establecidas en la Ley de Ética Gubernamental.

...

El Alcalde o Alcaldesa podrá ser suspendido o destituido de su cargo de conformidad al procedimiento dispuesto en el Artículo 14 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, y por las siguientes causas:

- (a) Haber sido convicto de un delito grave ~~y menos grave, incluido en la misma transacción o evento,~~ y los delitos contra los derechos civiles, la función pública y el erario.
- (b) Haber sido convicto de ~~delitos~~ delito menos grave que ~~impliquen~~ implique depravación moral.
- (c) Incurrir en conducta inmoral.
- (d) Incurrir en actos ilegales que impliquen abandono inexcusable, negligencia inexcusable ~~o conducta que resulte~~ lesiva a los mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones.

El Gobernador de Puerto Rico, la Legislatura Municipal, el Contralor de Puerto Rico, el Comisionado de Asuntos Municipales, ~~el Inspector General del Gobierno de Puerto Rico,~~ el (la) Director(a) de la Oficina de Ética Gubernamental, un funcionario de una agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América o cualquier persona, podrán presentar querellas contra el Alcalde o Alcaldesa ante la Oficina del Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente.

Para propósitos de este Artículo, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) Abandono inexcusable: ausencia, descuido o desatención voluntaria, intencional, injustificada y sustancial de las obligaciones y deberes del cargo de un Alcalde o Alcaldesa, que resulte perjudicial para la disciplina y eficiencia de la función pública.
- (b) Conducta inmoral: toda actuación, comportamiento o práctica deliberada demostrativa de corrupción, fraude o depravación moral, que resulte perjudicial para la función pública.
- (c) Negligencia inexcusable: acción u omisión manifiesta, injustificada y que no admite excusas de descuido o incumplimiento por parte de un Alcalde o Alcaldesa para con las responsabilidades y obligaciones del cargo, de tal dimensión o magnitud que constituye una falta de gravedad mayor para la disciplina y eficiencia de la función pública, que implique la conciencia de la previsibilidad del daño y/o la aceptación temeraria, sin razón válida para ello, menoscabando de esa manera los intereses y/o derechos del pueblo.”

Artículo 7.- Se añade un inciso (u) al Artículo 19.02 del Capítulo XIX de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos”, para que lea como sigue:

“Artículo 19.002.- Funciones y Responsabilidades de la Oficina del Comisionado.

La Oficina del Comisionado, además de las otras dispuestas en esta Ley o en cualquier otra ley, tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

(a) ...

...

(u) Atender e investigar situaciones de fricción entre el Alcalde y la Legislatura Municipal, así como cualquier querrela radicada ante la Oficina sobre asuntos que puedan afectar las finanzas, el crédito municipal o cuando los asuntos públicos municipales sufran demoras o perjuicios o estén en riesgo de sufrirlas.”

Artículo 8.- Se añade un nuevo Artículo 19.011a al Capítulo XIX de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos”, para que lea como sigue:

“Artículo 19.011a. Procedimiento para situaciones de fricción entre la Legislatura Municipal y el Alcalde.

Cuando en el municipio exista una disputa entre la Legislatura Municipal y el Alcalde, a tal extremo que las finanzas, el crédito municipal o los asuntos públicos municipales sufran demoras o perjuicios o corran el riesgo de sufrirlas, el Alcalde o la Legislatura Municipal deberá rendir un informe sobre tal circunstancia al Gobernador y a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales. El Comisionado deberá ordenar a todos los jefes de departamentos que inmediatamente pongan a disposición de la Oficina, toda la documentación e información que tengan relativa a los asuntos públicos de dicho municipio.

Realizada la investigación y celebrada una vista, en la cual tanto el Alcalde como la Legislatura Municipal tendrán derecho a ser oídos y a presentar prueba sobre los asuntos envueltos, el Comisionado emitirá por escrito su determinación, con las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, en un término no mayor de quince (15) días, contados a partir de la fecha

de concluida la vista. Cuando alguna de las partes rehúse allanarse a la determinación final del Comisionado y la situación sea de tal naturaleza que pueda ocasionar daño irreparable a la ciudadanía, el Comisionado podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia para exigir el cumplimiento de la misma. ~~acudirá ante la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente e incoará una solicitud para que éste determine si la magnitud de los actos o conducta requieren la suspensión de cargo y sueldo y/o la destitución del Alcalde o de cualquier número de miembros de la Legislatura Municipal. La vacante del cargo de Alcalde o la de los legisladores municipales se cubrirán en la misma forma dispuesta en esta Ley para los casos en que ocurran vacantes en los referidos cargos por incapacidad total y permanente, muerte o renuncia.”~~

Artículo 9.- Se deroga el Capítulo XVIII de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”.

Artículo 10. Aplicabilidad.

Toda disposición incluida en las leyes enmendadas mediante este Plan, relativa a la suspensión de cargo y sueldo y/o destitución de un Alcalde o Alcaldesa, será aplicable a todo funcionario municipal que ostente un puesto electivo.

Artículo 11. Transferencias.

El Administrador de la Administración de Servicios Generales o su representante autorizado transferirá a la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente todos los documentos públicos, récords, equipos, propiedad mueble y materiales correspondientes a la Comisión para Ventilar Querellas Municipales, para ser utilizados conforme a las funciones otorgadas en virtud de este Plan. La Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, en coordinación con el Administrador de la Administración de Servicios Generales, transferirá al Departamento de Justicia los equipos y la propiedad mueble correspondiente a la Comisión para Ventilar Querellas Municipales que determine no es necesaria para llevar a cabo las funciones delegadas mediante este Plan de Reorganización.

De igual forma, el Administrador de la Administración de Servicios Generales o su representante autorizado emitirá un informe juramentado de toda la propiedad mueble y equipos transferidos a la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente en el término de sesenta (60) días, desde la aprobación de este Plan. Copia de dicho informe deberá ser remitido dentro de ese mismo término a la Asamblea Legislativa, al Departamento de Hacienda y a la Oficina del Contralor. La Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, a través del empleado encargado de la propiedad, tendrá un término de quince (15) días, contados a partir de que se emita el informe de propiedad juramentado para completar el proceso de recibo de de la propiedad mueble transferida a la Oficina y dentro de dicho término deberá informar de la culminación del traspaso a la Asamblea Legislativa, al Departamento Hacienda y a la Oficina del Contralor.

Se transfieren, además, a la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, los balances disponibles de las asignaciones al presupuesto de la Comisión para Ventilar Querellas Municipales que, a la vigencia de este Plan, estén bajo custodia del Departamento de Hacienda. Asimismo, se transfieren a la Oficina todas las obligaciones y acreencias de toda índole correspondientes a la Comisión.

Artículo 12.- Capital Humano.

Los empleados de la Comisión para Ventilar Querellas Municipales que a la vigencia de este Plan estén prestando servicios en dicha agencia serán trasladados a la Comisión de Desarrollo Cooperativo. Éstos conservarán todos los derechos adquiridos al amparo de las leyes y los reglamentos aplicables, así como los derechos, privilegios, obligaciones y estatus respecto a

cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo a los cuales estuvieren acogidos al aprobarse este Plan.

Artículo 13.-Disposiciones Transitorias.

Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos administrativos de la Comisión para Ventilar Querellas Municipales, siempre que sean cónsonas con este Plan, se mantendrán vigentes hasta que éstos sean enmendados, suplementados, derogados o dejados sin efecto, por el la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente conforme al Plan.

Toda querella que haya sido presentada y esté ante la consideración de la Comisión para Ventilar Querellas Municipales, previo a la vigencia de este Plan, deberá ser atendida por la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, conforme a los términos aplicables al procedimiento establecido en su ley orgánica y por este Plan.

Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de este Plan o los reglamentos que se adopten al amparo de la misma, carecerá de validez y eficacia.

Además, cualquier procedimiento en los tribunales en los que se haya hecho o se haga referencia a la Comisión para Ventilar Querellas Municipales, a partir de la aprobación del presente Plan, se entenderá se refiere a la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.

Este Plan no invalidará los contratos debidamente otorgados por la Comisión para Ventilar Querellas Municipales que estén vigentes a la fecha de su aprobación, si alguno, los cuales continuarán en vigor hasta la fecha pactada para su terminación, a menos que las cláusulas en los mismos contravengan lo dispuesto por este Plan o que sean cancelados en una fecha anterior, si así lo permitiese el contrato de que se trate.

Dentro de un término de noventa (90) días, contados a partir de la aprobación de este Plan, la Oficina del Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente deberá adoptar la reglamentación que estime necesaria para poner en vigor las facultades delegadas bajo este Plan. Dicha reglamentación reconocerá el derecho de los Alcaldes y Alcaldesas a ser oídos, a presentar prueba en su favor y a confrontarse con la prueba en su contra, así como cualquier otro derecho Constitucional y legal reconocido.

Artículo 14.-Interés Público

Este Plan de Reorganización, al igual que los demás planes al amparo de la Ley Núm. 182 de 17 de diciembre de 2009, y el impacto de los mismos, constituyen información de interés público. Por consiguiente, se autoriza a la Oficina del Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente y a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales a educar e informar a la ciudadanía sobre este Plan y su impacto. Es vital e indispensable que la ciudadanía esté informada sobre los cambios en los deberes y funciones de las agencias concernidas, los nuevos procedimientos a seguir y los derechos y obligaciones de los ciudadanos.

Artículo 15.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de este Plan fuere declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción y competencia, la sentencia dictada a esos efectos no afectará ni invalidará sus demás disposiciones, el efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de este Plan que hubiere sido declarado inconstitucional.

Artículo 16.-Vigencia.

Este Plan entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia del Plan de Reorganización Núm. 3.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Informe del Comité de Conferencia sobre el Plan de Reorganización Núm. 3, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Segundo Informe de Conferencia, en torno al Proyecto de la Cámara 2513:

“SEGUNDO INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación al P de la C. 2513, titulado:

“Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, a los fines de disponer que el Panel sobre el Fiscal Especial Independiente tendrá la prerrogativa de determinar si incluye la investigación y procesamiento del autor o coautor en cualesquiera de los delitos que se le imputen a los funcionarios públicos bajo su jurisdicción; y para otros fines.”

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado por la Cámara de Representantes de Puerto Rico con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Carmelo Ríos Santiago

(Fdo.)

Lornna J. Soto Villanueva

(Fdo.)

Luis A. Berdiel Rivera

(Fdo.)

Roger Iglesias Suárez

(Fdo.)

Alejandro García Padilla

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Liza Fernández Rodríguez

(Fdo.)

Jenniffer González Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

(Fdo.)

Carlos Méndez Núñez

(Fdo.)

Héctor Ferrer Ríos”

**“SEGUNDO ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
COMITÉ DE CONFERENCIA”**

(P. de la C. 2513)

Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, a los fines de disponer que el Panel sobre el Fiscal Especial Independiente tendrá la prerrogativa de determinar si incluye la investigación y procesamiento del autor o coautor en cualesquiera de los delitos contra la función pública o el erario que se le imputen a los funcionarios públicos bajo su jurisdicción; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 2 del 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como “Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente”, creó la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (OPFEI), como una entidad neutral e independiente, para la investigación y procesamiento criminal de actos que configuren delito grave y menos grave, o delitos contra los derechos civiles, la función pública y el erario público, imputados a altos funcionarios y ex funcionarios del Gobierno expresamente mencionados en dicha Ley.

La facultad que dicha Ley le concede a la OPFEI, mediante la designación del Fiscal Especial, para procesar criminalmente a dichos funcionarios y ex funcionarios públicos, es una facultad especial y excepcional, toda vez que el Secretario de Justicia no comparece como representante legal del Pueblo para instar la causa penal a través de sus fiscales. El objetivo es que el procesamiento de los funcionarios públicos se conduzca bajo un crisol objetivo e imparcial, sin que medien favoritismos ni persecuciones por razones partidistas. Véase *Pueblo v. Adaline Torres Santiago*, 2008 TSPR 184.

A fin de viabilizar la política pública antes señalada, la Ley Núm. 2, citada, le impone al Secretario de Justicia la facultad de realizar una investigación preliminar, previa la remisión del expediente a la OPFEI, en un límite de tiempo y con premura, ya que el interés público que se persigue es que el Estado responda prontamente a los señalamientos contra los servidores públicos que ostentan cargos de alto nivel y sensitivos. Lo anterior, en respeto a los derechos procesales y sustantivos que les corresponden a los funcionarios públicos señalados.

De lo señalado se desprende que la jurisdicción de la OPFEI está limitada por la categoría de los funcionarios y por la gravedad de los delitos. Por ello, la Ley no le concede jurisdicción sobre los funcionarios, ex funcionarios, empleados o ex empleados, o individuos que hayan participado, conspirado, provocado, o de algún otro modo sean autores o coautores en la conducta delictiva imputada a los funcionarios bajo la jurisdicción de la Ley Núm. 2, citada.

La realidad jurídica antes señalada ha traído ciertos inconvenientes al momento de procesar a un funcionario de alto nivel, cuando de la prueba obtenida en la investigación surge que hay un autor o coautor del delito sobre el cual el Fiscal Especial Independiente no tiene jurisdicción.

En estas situaciones se da el procesamiento y la intervención del Fiscal Especial Independiente y el Departamento de Justicia. Según la experiencia documentada, esta situación ha presentado los siguientes retos: ha creado situaciones poco comprensibles para los jurados; no en todos los casos se ha contado con una adecuada coordinación y cooperación entre el Fiscal Especial Independiente y los Fiscales del Departamento de Justicia; y dado que no hay autoridad del Fiscal Especial Independiente sobre los Fiscales del Departamento de Justicia, en algunos casos las estrategias de litigación y determinaciones en áreas tales como la recopilación de prueba, su

presentación, el tiempo para radicar las denuncias y el otorgamiento de inmunidad, no han estado en armonía para obtener un resultado adecuado para el Estado.

Las circunstancias que anteceden no abonan a la política pública de que el procesamiento de los casos bajo la Ley Núm. 2, se procesen de manera ágil, eficiente y eficaz.

Ante las circunstancias expuestas, enmendamos la Ley Núm. 2, citada, a los fines de disponer que el Secretario de Justicia podrá recibir información y llevar a cabo una investigación preliminar sobre servidores públicos, ex servidores públicos o individuos que puedan ser autores o coautores en la conducta delictiva imputada a los funcionarios bajo la jurisdicción de la Ley Núm. 2, citada, y rendir un informe sobre el particular a la OPFEI. Se dispone, además, que el Panel tendrá la prerrogativa de determinar si incluye la investigación y procesamiento del autor o los autores, o del coautor o coautores, como parte de la encomienda que haga al Fiscal Especial Independiente de conformidad con el Artículo 11 (2) de esta Ley, solamente cuando los delitos imputados a los funcionarios públicos bajo su jurisdicción sean contra la función pública o el erario. Cuando el Panel determine no incluir al autor o coautor, o los autores o coautores, dentro de la encomienda al Fiscal Especial Independiente, el Secretario de Justicia asumirá jurisdicción sobre éste o éstos.

Con la enmienda antes dispuesta, se mantendrá la distinción entre la figura del autor o coautor, y la del funcionario público sujeto a la Ley Núm. 2, *supra*, sin que se confundan los grados de preeminencia que cada uno tiene ante dicha Ley. Esta enmienda permitirá además que la OPFEI, discrecionalmente y según las particularidades de cada investigación remitida, determine si amplía el alcance de la encomienda al Fiscal Especial Independiente para que incluya a los autores o coautores ~~o cooperadores~~; manteniendo el Departamento de Justicia su jurisdicción en aquellos casos que expresamente la OPFEI determine no asumirla. Esto evitará que la OPFEI tenga que incluir obligatoriamente a un coautor en una investigación del Fiscal Especial Independiente sobre un funcionario al recibir un referido, cuando sea perjudicial al curso de la investigación sobre el funcionario público.

Por las consideraciones expresadas, esta Asamblea Legislativa entiende que este balance jurisdiccional contribuirá a evitar la duplicidad y la desintegración de esfuerzos en el curso de las competencias dispuestas para Instituciones que tienen un rol fundamental para asegurar la integridad en el ejercicio de la función pública.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 5 de Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-Investigación preliminar en el caso de otros funcionarios, empleados o individuos

- (1) Cuando el Secretario recibiere información bajo juramento que a su juicio constituyera causa suficiente para investigar si cualesquiera de los funcionarios, ex funcionarios, empleados, ex empleados, autores, coautores o individuos no enumerados en el Artículo 4, de esta Ley ha cometido cualesquiera de los delitos a que hace referencia al Artículo 4 de esta Ley, ~~podrá a su discreción, efectuar~~ efectuará una investigación preliminar y solicitará el nombramiento de un Fiscal Especial cuando determine que, de ser la investigación realizada por el Secretario de Justicia, podría resultar en algún conflicto de interés.
- (2) ...
- (3) Cuando el Secretario de Justicia recibiere información bajo juramento que a su juicio constituyera causa suficiente para investigar si algún funcionario, ex funcionario,

empleado, ex empleado o individuo no enumerado en el Artículo 4 de esta Ley participó, conspiró, indujo, aconsejó, provocó, instigó, o de algún otro modo fue autor o coautor en cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el Artículo 4 de esta Ley, efectuará una investigación preliminar y rendirá un informe conforme los criterios establecidos en el Artículo 4 de esta Ley, sobre si procede o no la designación de un Fiscal Especial Independiente. Una vez remitido el Informe, el Panel tendrá la facultad de determinar si investiga y procesa al autor o los coautores, como parte de la encomienda que haga al Fiscal Especial Independiente de conformidad con el Artículo 11 (2) de esta Ley, solamente cuando los delitos imputados a los funcionarios públicos bajo su jurisdicción sean contra la función pública o el erario. Si el Panel determinare que no procede el nombramiento de un Fiscal Especial dicha determinación será final y firme y no podrá presentarse querrela nuevamente por los mismos hechos.

Sección 2.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Sección 3.-Cláusula Derogatoria

Toda Ley o parte de Ley que esté en conflicto con lo dispuesto en la presente, queda derogada.

Sección 4.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe el Segundo Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 2513.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Segundo Informe del Comité de Conferencia sobre el Proyecto de la Cámara 2513, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se conforme un Calendario de Votación Final donde se incluyan las siguientes medidas: Proyecto del Senado 2046, en concurrencia; las Resoluciones del Senado 1688, 1699, 1740, 2139, 2275; el Proyecto de la Cámara 2512, el Informe de Conferencia; el Proyecto de la Cámara 2513, Segundo Informe de Conferencia; Proyecto de la Cámara 3671, en su Informe de Conferencia; Proyecto de la Cámara 3711, en su Segundo Informe de Conferencia; el Plan de Reorganización Núm. 3 de 2010, en su Informe de Conferencia, en reconsideración; el Plan de Reorganización Núm. 13 de 2011, en el Informe de Conferencia. Señor Presidente, y que la Votación Final se considere como el Pase de Lista Final para todos los fines legales pertinentes.

SR. PRESIDENTE: Votación Final.

Compañeros y compañeras Senadoras, si algún Senador o Senadora va a emitir algún voto explicativo o se va a abstener.

SR. GARCIA PADILLA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador García Padilla.

SR. GARCIA PADILLA: Señor Presidente, vamos a emitir voto explicativo en el Proyecto del Senado 2046 y en el Proyecto de la Cámara 3671.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. GARCIA PADILLA: Gracias.

SR. PRESIDENTE: ¿Algún otro compañero? Abstenerse o voto explicativo.

Este servidor se va a abstener del Plan de Reorganización Núm. 3 y del Plan de Reorganización Núm. 13. Si no hay objeción, que se consigne.

Adelante con la Votación.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

Concurrencia con las enmiendas introducidas
por la Cámara de Representantes
al P. del S. 2046

R. del S. 1688

“Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre las condiciones en que se encuentran los puentes localizados en el Bo. Mulas en la carretera PR-156 en los Km. 47.2 y 46.8 del municipio de Aguas Buenas.”

R. del S. 1699

“Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación urgente y exhaustiva sobre la forma y manera en que el Departamento de Salud, los hospitales y las distintas instituciones de cuidado de salud públicas y/o privadas u oficinas médicas, han recopilado estadísticas, informes, referidos y la implantación de los protocolos en todo lo relacionado, directa o indirectamente, a los diferentes brotes de enfermedades infecciosas tales como Sarna, Tuberculosis, Dengue, entre otros.”

R. del S. 1740

“Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio general de la situación actual de los residentes de la Urbanización Verde Mar en el municipio de Humacao, en términos de conocer los problemas que confrontan los residentes cuando llueve y ocurren inundaciones, afectando su salud y propiedades; y a los fines de determinar las prioridades y establecer el curso a seguir, para de esta forma buscar las posibles soluciones para dicho problema.”

R. del S. 2139

“Para ordenar a la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre los diversos factores que afectan la industria avícola en la Isla, a fin de identificar aquellas acciones administrativas y legislativas que sean necesarias y convenientes para garantizar su desarrollo y fortalecimiento.”

R. del S. 2275

“Para ordenar a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación abarcadora sobre las gestiones realizadas por el Gobierno Estatal, Municipal y las Agencias Federales concernidas, en torno a la viabilidad de la canalización del Río Grande de Loíza.”

Informe de Conferencia
en torno al P. de la C. 2512

Segundo Informe de Conferencia
en torno al P. de la C. 2513

Informe de Conferencia
en torno al P. de la C. 3671

Segundo Informe de Conferencia
en torno al P. de la C. 3711

Informe de Conferencia
en torno al Plan de Reorganización Núm. 3 de 2010 (conf./rec.)

Informe de Conferencia
en torno al Plan de Reorganización Núm. 13 de 2011

VOTACION

Las Resoluciones del Senado 1688, 1699, 1740, 2139, 2275; y el Segundo Informe del Comité de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 3711, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla

Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Informe del Comité de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 3671, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Carlos J. Torres Torres y Evelyn Vázquez Nieves.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Sila María González Calderón, Eder E. Ortiz Ortiz, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Informe del Comité de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 2512; el Segundo Informe del Comité de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 2513; y la concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 2046, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Eder E. Ortiz Ortiz, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Informe del Comité de Conferencia en torno al Plan de Reorganización Núm. 3 de 2010 (conf./rec.), es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Carlos J. Torres Torres y Evelyn Vázquez Nieves.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Eder E. Ortiz Ortiz, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 1

El Informe del Comité de Conferencia en torno al Plan de Reorganización Núm. 13 de 2011, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Carlos J. Torres Torres y Evelyn Vázquez Nieves.

Total..... 15

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Alejandro García Padilla, Sila M. González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Eder E. Ortiz Ortiz, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 9

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 1

SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, todas las medidas fueron aprobadas.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante. Antes de ir al turno de Mociones, nosotros queremos felicitar a la compañera María Náter, y a su familia, por el nacimiento de su nueva nieta, Alejandra Valentina. Estoy seguro que todos los compañeros y compañeras del Senado, pues, de igual manera sienten regocijo y felicitan a la compañera.

Adelante, señor Portavoz.

MOCIONES

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, es para una solicitud de la senadora Arce Ferrer para que se devuelva a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos el Informe Positivo sobre el Sustitutivo del Proyecto de la Cámara 1491.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se excusen de los trabajos del día de hoy, de la sesión de hoy, a la senadora Soto Villanueva y al senador Muñiz Cortés.

SR. PRESIDENTE: Se debe excusar también al compañero Antonio Fas Alzamora que ayer se comunicó con este servidor. Excusados los tres compañeros.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Y a la compañera Romero Donnelly.

SR. PRESIDENTE: Y a la compañera Romero Donnelly.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, simplemente para, antes de levantar los trabajos, desearle a todos los compañeros y compañeras, a los asesores, empleados del Senado de Puerto Rico, a los miembros de la prensa, unas felices Navidades, un próspero año 2012.

Así que en estos momentos vamos a solicitar que se levanten los trabajos del Senado de Puerto Rico "*sine die*".

SR. PRESIDENTE: Antes de atender la moción del compañero Portavoz, yo quiero desearle muchas felicidades a todos los Senadores y Senadoras, tanto de Mayoría como de Minoría; a los compañeros que laboran en todas las dependencias y todas las oficinas del Senado y en todas las oficinas de los Senadores, les deseamos una muy feliz Navidad, junto a su familia, y un próspero año nuevo 2012. Y espero que disfruten de todas las fiestas navideñas -¿verdad?- con alegría, pero con moderación.

A la moción que presenta nuestro Portavoz de que el Senado de Puerto Rico levante sus trabajos de esta Segunda Sesión Extraordinaria convocada por el Gobernador, "*sine die*", si no hay objeción, así se acuerda.

Se levantan los trabajos del Senado de Puerto Rico "*sine die*", hoy, miércoles, 21 de diciembre de 2011, a las seis y veintitrés (6:23).

**“VOTO EXPLICATIVO
EN TORNO AL P. DE LA C. 3671**

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Senadora que suscribe consigna sus razones para votarle en contra al P. de la C. 3671 que perseguía restituir el requisito de que los candidatos a puestos electivos entregasen copia certificada de las planillas de contribución sobre ingresos ante la Comisión Estatal de Elecciones (CEE), eliminado por el Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI aprobado por la actual Mayoría Legislativa.

Aunque el País reclama transparencia para poder tomar una decisión informada sobre todos los aspirantes a cargos públicos, el Senado de Puerto Rico enmendó el P. de la C. 3671 para solamente compeler a los candidatos a la Gobernación del cumplimiento de este requisito para las próximas elecciones, excluyendo así a los demás candidatos a puestos electivos en el 2012.

La Mayoría PNP en el Senado de Puerto Rico no ha podido levantar una razón válida que justifique su enmienda, sino más bien pretextos, para no someter inmediatamente las finanzas de los legisladores al escrutinio público. Más aún, no le dio paso a una enmienda presentada para extender el requisito a los candidatos a alcaldes y a legisladores estatales.

Estoy convencida que esta limitada aplicabilidad, propuesta por el Senado de Puerto Rico en la medida de referencia, aumenta la desconfianza de los electores en su Legislatura. Tenemos que promover absoluta transparencia y atender con seriedad el reclamo de nuestro País de sanear esta institución.

Por esta razón, y porque considero que esta medida legislativa debe aplicar a todos los candidatos a puestos electivos por igual, le voté en contra al P. de la C. 3671.

Respetuosamente sometido, hoy 20 de diciembre de 2011.

(Fdo.)

Sila M. González Calderón”

**INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
21 DE DICIEMBRE DE 2011**

<u>MEDIDAS</u>	<u>PAGINA</u>
R. del S. 1688.....	42607
R. del S. 1699.....	42607 – 42608
R. del S. 1740.....	42608
R. del S. 2139.....	42608 – 42609
R. del S. 2275.....	42609
Informe de Conferencia al P. de la C. 2512.....	42609 – 42617
Segundo Informe de Conferencia al P. de la C. 3711.....	42617 – 42627
Informe de Conferencia al P. de la C. 3671.....	42627 – 42631
Informe de Conferencia al Plan de Reorganización Núm. 13 de 2011.....	42631 – 42668
Informe de Conferencia al Plan de Reorganización Núm. 3 de 2010 (conf./rec.).....	42669 – 42679
Segundo Informe de Conferencia al P. de la C. 2513.....	42679 – 42682